

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, R. DE P., MARTES, 1o. DE NOVIEMBRE DE 1977

No. 18451

TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

ANEXO

Procedimiento para la Cesación o Transferencia de las Actividades Llevadas a Cabo por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal y Lista Ilustrativa de las Funciones que serán Desempeñadas por la Comisión del Canal de Panamá.

Acta convenida sobre el Tratado del Canal de Panamá.

Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

ANEXO A

Áreas para el Funcionamiento del Canal, Áreas de Viviendas, Servicios e Instalaciones Auxiliares y Fondeaderos.

ANEXO B

Los Puertos de Balboa y Cristóbal.

ANEXO C

Garantías Procesales.

Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

ANEXO A

Sitios de Defensa, Áreas de Coordinación Militar y otras Instalaciones.

ANEXO B

Términos para la Administración de las Áreas de Coordinación Militar.

ANEXO C

Aplicación del Seguro Social Panameño.

ANEXO D

Garantías Procesales.

Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá.

ANEXO A

Definiciones

ANEXO B

Protocolo al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá.

Acuerdo Sobre Ciertas Actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá.

Acuerdo Referente al Artículo VI de la Convención Sobre La Protección de la Flora, De la Fauna y De Las Bellezas Escénicas de los Países de América.

Adjunto

Canje de Notas.

Continuación de las Actividades del Instituto Smithsonian de Investigación Tropical.

Designación del Custodio del Monumento Natural Barro Colorado

Uso de Tierras y Aguas por el Instituto y Laboratorio Conmemorativo Gorgas

Entrega de Correo por el Servicio Postal de Panamá

Estudios para Acomodar a Ciertas Personas en Instalaciones dentro de los Sitios de Defensa

Negociaciones para un Arreglo sobre los Servicios de Control de Tráfico Aéreo



Handwritten notes in the left margin:
Panamá
Tratado general

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

PREAMBULO

- ARTICULO I -ABROGACION DE TRATADOS ANTERIORES Y ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA RELACION
- ARTICULO II -RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DURACION
- ARTICULO III -FUNCIONAMIENTO Y DIRECCION DEL CANAL
- ARTICULO IV -PROTECCION Y DEFENSA
- ARTICULO V -PRINCIPIO DE NO INTERVENCION
- ARTICULO VI -PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
- ARTICULO VII -BANDERAS
- ARTICULO VIII -PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
- ARTICULO IX -LEYES APLICABLES Y EJECUCION DE LEYES
- ARTICULO X -REGIMEN LABORAL APLICABLE
- ARTICULO XI -NORMAS PARA EL PERIODO DE TRANSICION
- ARTICULO XII -CANAL A NIVEL DEL MAR O UN TERCER JUEGO DE ESCLUSAS
- ARTICULO XIII -TRANSFERENCIA DE BIENES Y PARTICIPACION ECONOMICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA
- ARTICULO XIV -ARREGLO DE CONTROVERSIAS
- ANEXO -PROCEDIMIENTO PARA LA CESACION O TRANSFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LA COMPANIA DEL CANAL DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA ZONA DEL CANAL Y LISTA ILUSTRATIVA DE LAS FUNCIONES QUE SERAN DESEMPEÑADAS POR LA COMISION DEL CANAL DE PANAMA

TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Actuando en armonía con la Declaración Conjunta emitida el 3 de abril de 1964 por los Representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, y la Declaración de Principios del 7 de febrero de 1974, rubricada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; y

Reconociendo la soberanía de la República de Panamá sobre su territorio,

Han decidido abrogar los tratados anteriores pertinentes al Canal de Panamá y celebrar un nuevo tratado que sirva como base para una nueva relación entre ambos países y,

En consecuencia, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Abrogación de los Tratados Anteriores
y Establecimiento de una Nueva Relación

1. Al entrar en vigor este tratado quedan abrogados y sustituidos:
 - (a) La Convención del Canal Istmico suscrita entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en Washington, D.C., el 18 de noviembre de 1903.

(b) El Tratado General de Amistad y Cooperación, firmado en Washington, el 2 de marzo de 1936 y el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y el Memorándum de Entendimientos Acordados, firmados en Panamá el 25 de enero de 1955, suscritos entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

(c) Todos los otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado y concernientes al Canal de Panamá.

(d) Las estipulaciones referentes al Canal de Panamá que aparezcan en otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que estuvieren vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado.

2. De conformidad con las estipulaciones de este tratado y acuerdos conexos, la República de Panamá, en su condición de soberano territorial, otorga a los Estados Unidos de América, por la duración de este tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal. La República de Panamá garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico de las áreas de tierras y aguas cuyos derechos de uso le han sido otorgados para dichos fines conforme a este tratado y sus acuerdos conexos.

3. La República de Panamá tendrá una participación creciente en la administración, protección y defensa del Canal, según se dispone en este tratado:

4. En vista de la relación especial que se crea por razón del presente tratado, la República de Panamá y los Estados Unidos de América

cooperarán para asegurar el funcionamiento ininterrumpido y eficiente del Canal de Panamá.

ARTICULO II

Ratificación, Entrada en Vigor y Duración

1. Este tratado estará sujeto a ratificación de acuerdo con los procedimientos constitucionales de ambas Partes y sus instrumentos de ratificación se canjearán en Panamá al mismo tiempo que los del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, firmado en esta fecha. El presente tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, seis meses calendarios después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. Este tratado terminará al mediodía, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO III

Funcionamiento y Dirección del Canal

1. La República de Panamá, como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América el derecho a manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América aceptan la concesión de tales derechos y se comprometen a ejercerlos conforme al presente tratado y acuerdos conexos.

2. En cumplimiento de las responsabilidades anteriores los Estados Unidos de América podrán:

(a) usar para estos fines libres de coste, salvo estipulación distinta de este tratado, las diversas áreas, aguas e instalaciones,

incluido el Canal de Panamá, según se especifica en el acuerdo para la ejecución de este artículo firmado en esta fecha; así como otras áreas e instalaciones que se pongan a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado y acuerdos afines y tomar las medidas necesarias para garantizar el saneamiento de dichas áreas;

(b) efectuar las mejoras y alteraciones que estime apropiadas en las antedichas áreas e instalaciones en consonancia con los términos de este tratado;

(c) promulgar y hacer cumplir los reglamentos pertinentes al tránsito de naves por el Canal y a la navegación y asuntos marítimos, de conformidad con este tratado y acuerdos afines. La República de Panamá dará su cooperación cuando fuere necesario para el cumplimiento de dichos reglamentos;

(d) establecer, modificar, cobrar y guardar peajes por el uso del Canal de Panamá y otros cargos y establecer y modificar los métodos para su determinación;

(e) regular las relaciones con los empleados de los Estados Unidos de América;

(f) suministrar servicios de apoyo para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades conforme a este artículo;

(g) expedir y hacer cumplir los reglamentos para el ejercicio eficaz de los derechos y responsabilidades de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado y acuerdos afines. La República de Panamá dará su cooperación cuando fuere necesario para el cumplimiento de dichos reglamentos, y

(h) ejercer cualquier otro derecho conferido en virtud de este tratado, o que de otro modo pudieran acordar las dos Partes.

3. En desarrollo de esta concesión de derechos, los Estados Unidos de América, con arreglo a los términos de este tratado y a las leyes de los Estados Unidos de América cumplirán sus responsabilidades por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominará La Comisión del Canal de Panamá, la cual será constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América.

(a) La Comisión del Canal de Panamá estará dirigida por una Junta Directiva compuesta por nueve miembros, cinco de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y cuatro serán ciudadanos panameños, propuestos por la República de Panamá para su oportuno nombramiento en tales cargos por los Estados Unidos de América.

(b) En caso de que la República de Panamá solicitase de los Estados Unidos de América la remoción de un ciudadano panameño como miembro de la Junta Directiva, los Estados Unidos de América accederán a dicha solicitud. En ese caso, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, el cual será nombrado oportunamente por los Estados Unidos de América en tal cargo. En el caso de la remoción de la Junta Directiva de un miembro panameño, por iniciativa de los Estados Unidos de América, ambas Partes celebrarán consultas con antelación a fin de llegar a un acuerdo sobre tal remoción y la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, para dicho nombramiento por los Estados Unidos de América en su reemplazo.

(c) Los Estados Unidos de América emplearán a un ciudadano de los Estados Unidos de América como Administrador de La Comisión del Canal de Panamá y a un ciudadano panameño como Subadministrador, hasta

el 31 de diciembre de 1989. A partir del 1° de enero de 1990, se nombrará a un ciudadano panameño para el cargo de Administrador y un ciudadano de los Estados Unidos de América ocupará el cargo de Subadministrador. Dichos ciudadanos panameños serán propuestos a los Estados Unidos de América por la República de Panamá para su nombramiento en dichos cargos por los Estados Unidos de América.

(d) Si los Estados Unidos de América removieran de su cargo de Subadministrador o Administrador al ciudadano panameño, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño para ser nombrado en tal cargo por los Estados Unidos de América.

4. Una descripción ilustrativa de las actividades que La Comisión del Canal de Panamá ejecutará en el cumplimiento de las responsabilidades y derechos de los Estados Unidos de América conforme a este artículo, está contenida en el Anexo. Los trámites para la cesación o transferencia de las actividades realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado por la Compañía del Canal de Panamá o por el Gobierno de la Zona del Canal, que no serán realizadas por La Comisión del Canal de Panamá, están estipulados en el Anexo.

5. La Comisión del Canal de Panamá reembolsará a la República de Panamá los gastos en que ésta incurra al suministrar a las áreas de funcionamiento del Canal y a las áreas de vivienda expresadas en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este tratado y ocupadas tanto por panameños como por estadounidenses, empleados de La Comisión del Canal de Panamá, los siguientes servicios públicos: policía, protección contra incendio, mantenimiento de las calles, alumbrado público, limpieza de las calles, control de tránsito y recolección de basuras. La Comisión del Canal de Panamá pagará a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000.00), por año, por razón de los anteriores servicios.

Se conviene que cada tres años, desde la fecha en que entre en vigencia este tratado, el coste erogado al suministrar los referidos servicios, será reexaminado para determinar si se requiere un ajuste en el pago anual para compensar por la inflación y otros factores importantes que afecten los costes de dichos servicios.

6. La República de Panamá será responsable por el suministro a todas las áreas comprendidas en lo que constituyó la Zona del Canal, de servicios de naturaleza jurisdiccional general como aduanas e inmigración, servicios postales, administración de justicia y expedición de licencias, de conformidad con este tratado y sus acuerdos conexos.

7. La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán un Comité Consultivo del Canal de Panamá, compuesto por un número paritario de representantes de alto nivel de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, el cual tendrá la facultad de nombrar los subcomités que estime conveniente. Este Comité asesorará a la República de Panamá y los Estados Unidos de América en cuestiones de política que afecten el funcionamiento del Canal. En vista del interés especial de ambas Partes en la continuidad y eficiencia del funcionamiento del Canal en el futuro, el Comité asesorará en cuestiones tales como política general de peajes; política de empleo y adiestramiento para incrementar la participación de ciudadanos panameños en el manejo del Canal y políticas internacionales sobre asuntos concernientes al Canal. Las recomendaciones del Comité se transmitirán a los dos gobiernos, los cuales les darán plena consideración en la formulación de decisiones de política.

8. Además de la participación de ciudadanos panameños en los altos niveles de la dirección de La Comisión del Canal de Panamá, según se dispone en el párrafo 3 de este artículo, habrá una creciente participación de ciudadanos panameños en todos los demás niveles y esfe-

ras de empleo en dicha Comisión, con el objeto de hacer los preparativos para que la República de Panamá pueda asumir, de una manera ordenada y eficiente, la plena responsabilidad por la dirección, funcionamiento y mantenimiento del Canal al expirar este tratado.

9. El uso de las áreas, aguas e instalaciones con respecto a las cuales se le han otorgado a los Estados Unidos de América derechos de conformidad con este artículo, y los derechos y condición jurídica de los organismos y empleados de los Estados Unidos de América que operarán en la República de Panamá de conformidad con este artículo, se regirán por el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha.

10. Los organismos de los Estados Unidos de América, conocidos como la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal, dejarán de funcionar dentro del territorio de la República de Panamá que constituyó la Zona del Canal, a la entrada en vigor de este tratado.

ARTICULO IV

Protección y Defensa

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América se comprometen a proteger y defender el Canal de Panamá. Cada Parte, conforme a sus procedimientos constitucionales, tomará medidas para hacer frente al peligro resultante de un ataque armado u otras acciones que amenacen la seguridad del Canal de Panamá o de los barcos que transiten por él.

2. Durante la vigencia de este tratado, los Estados Unidos de América tendrán la responsabilidad primaria de proteger y defender el Canal. Los derechos de los Estados Unidos de América a estacionar, adiestrar y transportar fuerzas militares en la República de Panamá,

están descritos en el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha. El uso de las áreas e instalaciones y el estado jurídico de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, se regirán por el referido acuerdo.

3. Con el fin de facilitar la participación y cooperación de las Fuerzas Armadas de ambas Partes en la protección y defensa del Canal, la República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán una Junta Combinada compuesta por un número igual de representantes militares de alto rango de cada Parte. Estos representantes estarán encargados por sus respectivos gobiernos de consultar y cooperar en todos los asuntos relativos a la protección y defensa del Canal y de planificar las medidas que deberán tomarse en concierto para tal fin. Dichos acuerdos para la protección y defensa combinadas no restringirán la identidad ni las líneas de mando de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América. La Junta Combinada se encargará de la coordinación y cooperación en asuntos como:

(a) La preparación de planes de contingencia para la protección y defensa del Canal a base de los esfuerzos cooperativos de las Fuerzas Armadas de ambas Partes;

(b) La planificación y ejecución de ejercicios militares combinados; y

(c) La ejecución de operaciones militares panameñas y estadounidenses para la protección y defensa del Canal.

4. La Junta Combinada, a intervalos quinquenales, durante la vida de este tratado, examinará los recursos que ambas Partes hubiesen dispuesto para la protección y defensa del Canal. Además, la Junta Combinada formulará a los dos Gobiernos recomendaciones adecuadas en relación con las necesidades proyectadas, la eficaz utilización de los recursos disponibles por ambas Partes y otros asuntos de interés mutuo

referentes a la protección y defensa del Canal.

5. En la medida posible, consistente con su responsabilidad primaria para la protección y defensa del Canal, los Estados Unidos de América procurarán mantener sus fuerzas armadas en Panamá durante tiempos normales a un nivel que no exceda del de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en el territorio que constituyó la Zona del Canal de Panamá con anterioridad inmediata a la fecha de vigencia de este tratado.

ARTICULO V

Principio de No Intervención

Los empleados de La Comisión del Canal de Panamá que fueren nacionales de los Estados Unidos de América, sus dependientes y los contratistas designados por La Comisión del Canal de Panamá que fueren nacionales de los Estados Unidos de América, respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquier actividad incompatible con el espíritu de este tratado. En consecuencia, se abstendrán de toda actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en los asuntos internos de la República de Panamá. Los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas dentro de sus facultades para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO VI

Protección del Medio Ambiente

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América se comprometen a aplicar este tratado de modo consistente con la protección del medio ambiente natural de la República de Panamá. Para este fin, las Partes se consultarán y colaborarán en forma apropiada para asegu-

rar que darán la atención debida a la protección y conservación del medio ambiente.

2. Se establecerá una Comisión Mixta sobre el Medio Ambiente con igual representación de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, la cual examinará periódicamente la aplicación de este tratado y recomendará a los dos Gobiernos, en cuanto fuere propio, medidas para evitar, y de no ser ello posible, mitigar los efectos ambientales adversos que pudieran derivarse de sus respectivas acciones conforme al tratado.

3. La República de Panamá y los Estados Unidos de América suministrarán a la Comisión Mixta sobre el Medio Ambiente la información completa sobre cualquier acción que se tome de conformidad con este tratado y que a juicio de ambos pudiera tener un efecto significativo sobre el medio ambiente. Tal información se pondrá a disposición de la Comisión Mixta con la mayor antelación posible a la acción planeada, a fin de facilitar el estudio, por parte de dicha Comisión, de cualesquier posibles problemas ambientales y para permitir que se consideren las recomendaciones de la Comisión Mixta antes de que la acción prevista se ponga en ejecución.

ARTICULO VII

Banderas

1. Todo el territorio de la República de Panamá, incluso las áreas cuyo uso la República de Panamá pone a disposición de los Estados Unidos de América, conforme a este tratado y sus acuerdos conexos, estará bajo la bandera de la República de Panamá y, en consecuencia, dicha bandera ocupará siempre la posición de honor.

2. La bandera de los Estados Unidos de América podrá ser desplegada, junto a la bandera de la República de Panamá, en la sede de La

Comisión del Canal de Panamá y en la sede de la Junta Combinada y según se dispone en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este tratado.

3. La bandera de los Estados Unidos de América podrá también ser desplegada en otros lugares y en algunas ocasiones, según lo acuerden ambas Partes.

ARTICULO VIII

Privilegios e Inmunidades

1. Serán inviolables las instalaciones pertenecientes a los organismos o dependencias de los Estados Unidos de América que funcionan en la República de Panamá de conformidad con este tratado y acuerdos afines, y las usadas por ellos así como los archivos y documentos oficiales. Las dos Partes acordarán los procedimientos que seguirá la República de Panamá en la conducción de las investigaciones criminales en dichos lugares.

2. Los organismos y dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América que operan en la República de Panamá de conformidad con este tratado y acuerdos conexos, serán inmunes a la jurisdicción de la República de Panamá.

3. En adición a los otros privilegios e inmunidades que se otorgan a los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América y sus dependientes de conformidad con este tratado, los Estados Unidos de América podrán nombrar hasta veinte funcionarios de La Comisión del Canal de Panamá quienes, junto con sus dependientes, gozarán de los privilegios e inmunidades que se otorgan a los agentes diplomáticos y sus dependientes conforme al derecho y prácticas internacionales. Los Estados Unidos de América proporcionarán a la República de Panamá una lista con los nombres de dichos funcionarios y sus dependientes,

identificando los cargos que ocupan dentro del Gobierno de los Estados Unidos de América y mantendrán dicha lista actualizada en todo momento.

ARTICULO IX

Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes

1. De conformidad con las estipulaciones de este tratado y sus acuerdos conexos, las leyes de la República de Panamá se aplicarán en las áreas puestas a disposición de los Estados Unidos de América para su uso de acuerdo con este tratado. Las leyes de la República de Panamá se aplicarán a asuntos o hechos ocurridos en lo que constituyó la Zona del Canal antes de la entrada en vigencia de este tratado, sólo en la medida en que estuviere expresamente dispuesto en tratados o convenios anteriores.
2. Las personas naturales o jurídicas que, en la fecha de entrada en vigencia de este tratado, se dedicaren a negocios o actividades no lucrativas en sitios del territorio que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlos en dichos sitios bajo las mismas condiciones existentes al entrar en vigor este tratado, por un período de transición de treinta meses, contados desde esa fecha. La República de Panamá mantendrá las mismas condiciones de operación que se aplicaban a las empresas referidas, antes de la entrada en vigencia de este tratado, de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo el cumplimiento de los requisitos de sus leyes. Posteriormente, dichas personas recibirán el mismo trato conforme a las leyes de la República de Panamá que el que se da a negocios similares ya establecidos en el resto del territorio de la República de Panamá, sin discriminación.
3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los.

Estados Unidos de América, de que disfrutaran las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes.

4. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en las áreas de funcionamiento del Canal, las áreas de vivienda u otras áreas sujetas al procedimiento de expedición de licencias establecido en el Artículo IV del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno en donde su propiedad estuviere localizada, de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo.

5. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejare de serles aplicable durante la vigencia o a la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a coste razonable. En caso de organizaciones no lucrativas tales como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal, de conformidad con la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá.

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas antes mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo de mercado.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 al 6, ambos inclusive, se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que hubieren estado de-

dicadas a actividades de negocio o no lucrativas en el territorio que constituyó la Zona del Canal, por lo menos, seis meses antes de la fecha de la firma de este tratado.

8. La República de Panamá no expedirá ni adoptará o ejecutará ninguna ley, decreto, reglamento o acuerdo internacional o acción que pretenda reglamentar o que de algún modo interfiera con el ejercicio, por parte de los Estados Unidos de América, de los derechos conferidos en este tratado o acuerdos conexos.

9. Las naves que transiten por el Canal y las cargas, pasajeros y tripulaciones transportados en tales naves, estarán exentos de todo impuesto, derecho u otro gravamen por parte de la República de Panamá. Sin embargo, en el caso en que tales naves entraren a un puerto panameño, se les podrán cobrar los cargos que por tal circunstancia correspondieren como, por ejemplo, cargos en concepto de servicios suministrados a la nave. La República de Panamá podrá también requerir a los pasajeros y a las tripulaciones que desembarquen de tales naves que paguen los impuestos, derechos y gravámenes establecidos de conformidad con las leyes panameñas para personas que ingresaren a su territorio. Tales impuestos, derechos y gravámenes serán fijados sobre una base no discriminatoria.

10. La República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán en la adopción de las medidas que de tiempo en tiempo fueren necesarias para garantizar la seguridad de La Comisión del Canal de Panamá, sus propiedades, sus empleados y los dependientes y bienes de éstos; las Fuerzas de los Estados Unidos de América y los miembros de las mismas, el componente civil de las Fuerzas de los Estados Unidos, los dependientes de miembros de las Fuerzas y del componente civil y sus bienes, y los contratistas de La Comisión del Canal de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos, sus dependientes y sus bienes. La

República de Panamá solicitará al Organismo Legislativo la expedición de las leyes que se requieran para llevar a cabo los propósitos que anteceden y para sancionar a los contraventores.

11. Las Partes concluirán un acuerdo mediante el cual los nacionales de uno de los dos Estados que fueren condenados por los tribunales del otro y no estuviesen domiciliados en él, podrán optar por cumplir la sentencia en el Estado de su nacionalidad.

ARTICULO X

Empleo en La Comisión del Canal de Panamá

1. Los Estados Unidos de América, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades como empleador, establecerán reglamentos para la contratación del personal y de su régimen de trabajo, los cuales contendrán los términos, condiciones y requisitos para todas las categorías de empleados de La Comisión del Canal de Panamá. Estos reglamentos se entregarán a la República de Panamá antes de ponerse en vigor.

2. (a) Los reglamentos establecerán un sistema de preferencias en el empleo para los solicitantes panameños que posean la pericia y calificaciones requeridas para el empleo por La Comisión del Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América procurarán asegurar que el número de nacionales panameños empleados por La Comisión del Canal de Panamá en relación con el número total de sus empleados se ajuste a la proporción establecida para las empresas extranjeras conforme a las leyes de la República de Panamá.

(b) Los términos y condiciones de empleo que se establezcan no serán, en general, menos favorables para las personas empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este tratado que

los vigentes inmediatamente antes de dicha fecha.

3. (a) Los Estados Unidos de América establecerán una política de empleo para La Comisión del Canal de Panamá que limitará generalmente el reclutamiento de personal fuera de la República de Panamá a personas que posean la pericia y calificación requeridas cuando éstas no puedan obtenerse en la República de Panamá.

(b) Los Estados Unidos de América establecerán programas de adiestramiento para empleados y aprendices panameños a fin de aumentar el número de nacionales panameños calificados para ocupar cargos en La Comisión del Canal de Panamá, a medida que ocurran las vacantes.

(c) Dentro del plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, el número de nacionales de los Estados Unidos de América empleados de La Comisión del Canal de Panamá que anteriormente lo habían sido de la Compañía del Canal de Panamá, será por lo menos un veinte por ciento (20%) menor que el número total de nacionales estadounidenses que se encontraban trabajando con dicha Compañía inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado.

(d) Los Estados Unidos de América informarán periódicamente a la República de Panamá, por conducto de La Comisión Coordinadora, establecida de conformidad con el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este tratado, sobre los cargos vacantes en La Comisión. La República de Panamá, en forma similar, proporcionará a los Estados Unidos de América la información que posea respecto de la disponibilidad de nacionales panameños que afirmen poseer la pericia y calificaciones que pudiera requerir La Comisión del Canal de Panamá para que dicha información pueda ser tenida en cuenta por los Estados Unidos de América.

4. Los Estados Unidos de América establecerán las normas de calificación sobre la pericia, entrenamiento y experiencia necesarias para La Comisión del Canal de Panamá. Al establecer dichas normas, en lo concerniente a los requisitos para licencias profesionales, los

Estados Unidos de América, sin perjuicio de su derecho de requerir pericia y calificaciones profesionales adicionales, reconocerán las licencias profesionales expedidas por la República de Panamá.

5. Los Estados Unidos de América establecerán una política para la rotación periódica, con un máximo de cinco años, para empleados ciudadanos de los Estados Unidos y otros empleados no panameños, contratados después de la entrada en vigor de este tratado. Se reconoce que, por razones administrativas fundadas, se podrán hacer ciertas excepciones a dicha política de rotación, como en el caso de los empleados que ocupen cargos que requieran cierta pericia no transferible o no reclutable.

6. No habrá discriminación en materia de salarios, prestaciones o beneficios laborales, por razón de nacionalidad, sexo o raza. Los pagos de remuneraciones adicionales o el suministro de beneficios adicionales, tales como beneficios concernientes a vacaciones en el país de domicilio, por parte de La Comisión del Canal de Panamá a personas nacionales de Estados Unidos empleadas antes de la entrada en vigor de este tratado o a personas de cualquier nacionalidad, inclusive nacionales de la República de Panamá reclutados fuera de Panamá después de la entrada en vigor de este tratado y que cambiaren su lugar de residencia, no se considerarán discriminatorios para los propósitos de este parágrafo.

7. Los empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal antes de la entrada en vigor de este tratado, que resulten cesantes a consecuencia de la terminación de ciertas actividades por parte de los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado, serán asignados en la medida de lo posible, por los Estados Unidos de América a otros cargos apropiados de su Gobierno de acuerdo con los reglamentos del Servicio Civil de los

Estados Unidos de América. En cuanto a las personas que no fueren nacionales de los Estados Unidos, los esfuerzos para colocarlos serán limitados a las actividades del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá. De igual modo, las personas previamente empleadas en actividades cuya responsabilidad asume la República de Panamá a consecuencia del presente tratado, continuarán siendo empleadas, en la medida de lo posible, por la República de Panamá. La República de Panamá garantizará, en la medida de lo posible, que los términos y condiciones de empleo aplicables al personal empleado en las actividades cuya responsabilidad asuma no serán menos favorables que los vigentes inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado. A los nacionales no estadounidenses empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, que fueren separados involuntariamente de sus cargos a consecuencia de la cesación de una actividad en virtud de este tratado y carecieren de derecho a una pensión inmediata conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos de América, y para quienes no fuere posible continuar como empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América en Panamá, la República de Panamá les proporcionará ayuda especial en materia de colocación en empleos para los cuales tales personas estén capacitadas por razón de experiencia y entrenamiento.

8. Las Partes convienen en establecer un sistema mediante el cual, si ambas lo consideran conveniente o deseable, La Comisión del Canal de Panamá podrá asignar ciertos empleados de la misma, por tiempo limitado, para que ayuden en la ejecución de las actividades transferidas a la República de Panamá como resultado de este tratado y sus acuerdos conexos. La República de Panamá reembolsará a los Estados Unidos de América los salarios y otros costos por el empleo de las personas

que fueren asignadas para prestar tal ayuda.

9. (a) Se reconoce el derecho de los empleados a negociar contratos colectivos con La Comisión del Canal de Panamá. Las relaciones laborales con los empleados de La Comisión del Canal de Panamá serán conducidas de acuerdo con formas de contratación colectiva establecidas por Estados Unidos de América, previa consulta con los sindicatos.

(b) Los sindicatos tendrán el derecho de afiliarse a organizaciones laborales internacionales.

10. Los Estados Unidos de América proveerán un programa de jubilación optativa apropiada y anticipada a todas las personas que fueren empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado. En relación con esta materia, tomando en cuenta las circunstancias especiales creadas por las estipulaciones de este tratado, incluso su duración y sus efectos sobre dichos empleados, los Estados Unidos de América, en cuanto a ellos:

(a) Determinarán que se han dado las condiciones para invocar las leyes aplicables de los Estados Unidos que permiten las jubilaciones anticipadas y aplicar dicha legislación por un período considerable de la duración de este tratado;

(b) Procurarán una legislación especial que ofrezca derechos más amplios que los que concede actualmente la ley para determinar el monto de las jubilaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones para el Período de Transición

La República de Panamá reasumirá plena jurisdicción sobre el territorio que constituyó la Zona del Canal, en la fecha de entrada en

vigor de este tratado y de conformidad con sus estipulaciones.

1. Con el fin de lograr una transición ordenada en la aplicación plena de los arreglos jurisdiccionales establecidos mediante este tratado y los acuerdos afines, las estipulaciones de este artículo serán aplicables a partir de la fecha en que este tratado entre en vigor y permanecerán en vigencia durante treinta meses calendarios. Las facultades conferidas en este artículo a los Estados Unidos de América para este período de transición complementarán y no tienen la finalidad de limitar la total aplicación y efecto de los derechos y atribuciones conferidos a los Estados Unidos de América en otras partes en este tratado y en los acuerdos afines.

2. Durante este período de transición, las leyes civiles y penales de los Estados Unidos de América serán aplicables en forma concurrente con las de la República de Panamá en ciertas de las áreas e instalaciones puestas a disposición de los Estados Unidos de América para su uso de conformidad con este tratado, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(a) La República de Panamá permite a las autoridades de los Estados Unidos de América tener el derecho primario de ejercer jurisdicción penal sobre ciudadanos de los Estados Unidos de América empleados de La Comisión del Canal de Panamá y sus dependientes y sobre miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos y su componente civil y sus dependientes en los siguientes casos:

(i) por cualquier delito cometido durante el período de transición dentro de tales áreas e instalaciones, y

(ii) por cualquier delito cometido con anterioridad a dicho período en lo que constituyó la Zona del Canal. La República de Panamá tendrá el derecho primario para ejercer jurisdicción respecto de todos los demás delitos cometidos por tales personas, excepto

según se disponga lo contrario en este tratado y en acuerdos afines, o según se convenga de otro modo.

(b) Cualquiera de las Partes podrá declinar el ejercicio de derecho primario de jurisdicción en un caso o categoría de casos específicos.

3. Los Estados Unidos de América retendrán el derecho de ejercer jurisdicción en casos penales que surjan de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de este tratado en violación de las leyes aplicables en lo que fue la Zona del Canal.

4. Durante el período de transición, los Estados Unidos de América retendrán autoridad policial y mantendrán una fuerza de policía en las áreas e instalaciones antes mencionadas. En tales áreas, las autoridades policiales de los Estados Unidos de América podrán detener a cualquier persona no sujeta a su jurisdicción primaria si se presume que tal persona ha cometido o está cometiendo un delito contra leyes o reglamentos aplicables y, sin demora, transferirán su custodia a las autoridades policiales de la República de Panamá. La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán patrullas policiales conjuntas en áreas convenidas. Cualquier arresto llevado a cabo por una patrulla conjunta será responsabilidad del miembro o de los miembros de la patrulla que representan a la Parte que tiene jurisdicción primaria sobre la persona o las personas arrestadas.

5. Los tribunales de los Estados Unidos de América y el personal relacionado con los mismos que actuaban en lo que constituyó la Zona del Canal inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado, podrán continuar actuando durante el período de transición para la ejecución judicial de la jurisdicción que ejercerán los Estados Unidos de América de conformidad con este artículo.

6. En los casos civiles, los tribunales civiles de los

Estados Unidos de América en la República de Panamá no tendrán jurisdicción sobre casos nuevos de carácter privado y civil; pero retendrán plena jurisdicción durante el período de transición para decidir cualesquier casos civiles, inclusive casos de almirantazgo, ya incoados y tramitándose ante los tribunales antes de la entrada en vigor del presente tratado.

7. Las leyes, reglamentos y facultades administrativas de los Estados Unidos de América aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado, en lo que constituyó la Zona del Canal, en la medida en que no fueren incompatibles con este tratado y con acuerdos afines, continuarán en vigor a los fines del ejercicio, por parte de los Estados Unidos de América, de la ejecución de las leyes y de la jurisdicción judicial sólo durante el período de transición. Los Estados Unidos de América podrán enmendar, abrogar o de cualquier otro modo modificar tales leyes, reglamentos o facultades administrativas. Las Partes celebrarán consultas respecto de cuestiones sustantivas y de procedimiento concernientes a la ejecución de este artículo, inclusive la decisión de casos pendientes al finalizar el período de transición y, a este respecto, podrán concertar acuerdos apropiados mediante canjes de notas u otros instrumentos.

8. Durante el período de transición, los Estados Unidos de América podrán seguir encarcelando personas en las áreas e instalaciones puestas a disposición de los Estados Unidos de América por la República de Panamá para su uso de conformidad con este tratado y acuerdos conexos o transferirlos a instituciones penales en los Estados Unidos de América para que cumplan sus sentencias.

ARTICULO XIII

Canal a Nivel del Mar
o Tercer Juego de Esclusas

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América reconocen que un canal al nivel del mar puede ser importante en el futuro para la navegación internacional. En consecuencia, durante la vigencia de este tratado, las Partes se comprometen a estudiar conjuntamente la viabilidad de dicho canal en la República de Panamá y, en caso de que decidieren favorablemente sobre la necesidad del mismo, negociarán los términos que ambas Partes pudieran acordar para la construcción de dicho canal.

2. La República de Panamá y los Estados Unidos de América están anuentes a lo siguiente:

(a) que no se construirá un nuevo canal interoceánico en el territorio de la República de Panamá durante la vigencia del Tratado del Canal, sino conforme a las estipulaciones de este tratado o salvo acuerdo distinto de las Partes; y

(b) que durante la vigencia del Tratado del Canal, los Estados Unidos de América no negociarán con terceros Estados el derecho para la construcción de un canal interoceánico por ninguna otra ruta en el territorio del Hemisferio Occidental, salvo acuerdo distinto de las Partes.

3. La República de Panamá confiere a los Estados Unidos de América el derecho a agregar un tercer juego de esclusas al presente canal. Este derecho podrá ser ejercido en cualquier momento durante la vida del presente tratado, previa entrega a la República de Panamá de copia de los planos correspondientes por los Estados Unidos de América.

4. En el caso de que los Estados Unidos de América ejercieran el derecho expresado en el numeral tercero que antecede, podrán usar para

tal fin, además de las áreas que se ponen a disposición de los Estados Unidos de América conforme a este tratado, cualesquiera otras áreas que las Partes acuerden. Los términos y las condiciones aplicables a las áreas de operación del Canal puestas por la República de Panamá a disposición de los Estados Unidos de América para su uso conforme al Artículo III de este tratado, serán aplicables, en forma similar, a tales áreas adicionales.

5. Sin el previo consentimiento de la República de Panamá, los Estados Unidos de América no podrán utilizar técnicas nucleares de excavación para las obras antes indicadas.

ARTICULO XIII

Transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá

1. Al finalizar la vigencia de este tratado, la República de Panamá asumirá la plena responsabilidad de la administración, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, el cual le será transferido en condiciones de funcionamiento, libre de gravámenes y deudas, salvo lo que conviniere las Partes.

2. Los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá libre de coste, los derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América pudieren tener respecto de bienes raíces, inclusive las mejoras inamovibles sobre los mismos, como se expresa a continuación:

(a) Al entrar en vigor este tratado, el Ferrocarril de Panamá y los bienes raíces ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal que no estuvieren dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se pone a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado. No obstante, se conviene en que de la transferencia en dicha fecha quedarán excluidos los edificios y otras instalaciones,

salvo las viviendas cuyo uso fuere retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado y acuerdos afines, fuera de las áreas antes indicadas.

(b) Los bienes situados en un área o porción de ella, en el momento en que los Estados Unidos de América cesaren en el uso de la misma según convengan las Partes.

(c) Las unidades de vivienda destinadas al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá, conforme al párrafo 5(b) del Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este Tratado, al momento en que las mismas fueran puestas a disposición de la República de Panamá.

(d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuerdos afines y los equipos que quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

3. La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos.

4. La República de Panamá recibirá adicionalmente de La Comisión del Canal de Panamá una retribución justa y equitativa por los recursos nacionales que ha dedicado al funcionamiento, manejo, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal de Panamá, de acuerdo con lo siguiente:

(a) Una suma anual pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal calculada a la tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, cobrado a cada nave sujeta al pago

de peajes que transite el Canal después de la entrada en vigor de este tratado. La tasa de tránsito constante de dólares de los Estados Unidos de América (\$0.36) por cada tonelada seca del Canal de Panamá, o su equivalente, será ajustada en proporción a los cambios en el índice de precios al por mayor de las manufacturas totales de los Estados Unidos de América durante períodos de dos años. El primer ajuste se hará a los cinco años de vigencia del presente tratado, tomando en cuenta los cambios ocurridos en el índice de precios mencionado durante los dos años inmediatamente anteriores. Posteriormente los ajustes sucesivos se efectuarán al final de cada período de dos años. En caso de que los Estados Unidos de América consideren que otro método de índice es preferible, los Estados Unidos de América presentarán a la República de Panamá dicho método y el mismo será aplicado si fuere acordado mutuamente.

(b) Una cantidad fija de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10,000,000.00) pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal. Esta suma constituirá una erogación fija de la Compañía del Canal de Panamá.

(c) Una suma anual de veinte diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$20,000,000.00) por año, pagadera de las entradas que el funcionamiento del Canal en la medida en que dichas entradas excedan los gastos de la Compañía del Canal de Panamá incluirá las sumas pagaderas conforme a este tratado. En caso de que las entradas que el funcionamiento del Canal, en cualquier año, no produzcan un superávit suficiente para cubrir este pago, el saldo no pagado será cubierto con los superávits de ejercicios de años anteriores de una manera mutuamente consentida.

ARTICULO XIV

Arreglo de las Controversias

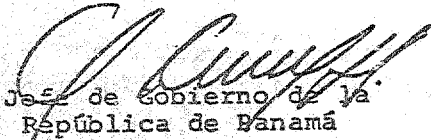
En la eventualidad de que surgiere alguna controversia concerniente a la interpretación de este tratado o acuerdos conexos, las Partes harán todo esfuerzo por resolver el asunto mediante consultas a los comités competentes establecidos de conformidad con este tratado y acuerdos conexos o, si fuese oportuno, mediante los canales diplomáticos. Cuando las Partes no pudiesen resolver un determinado asunto por dichos medios podrán, en casos apropiados, acordar someter el asunto a conciliación, mediación, arbitraje u otro procedimiento que mutuamente considerasen conveniente para el arreglo pacífico de la controversia.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

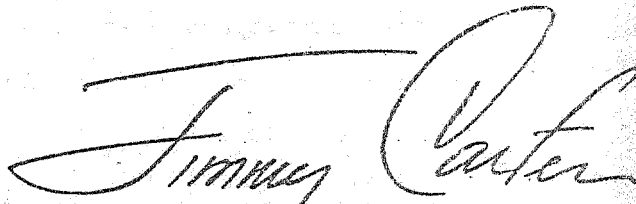
DONE at Washington, this 7th day of September, 1977, in duplicate, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA:
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:



Head of Government of the
Republic of Panama



Presidente de los
Estados Unidos de América

President of the
United States of America

ANEXO

Procedimientos para la Cesación o Transferencia de las
Actividades llevadas a cabo por la Compañía del Canal
de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal y Lista
ilustrativa de las funciones que podrá desempeñar
La Comisión del Canal de Panamá

1. Las leyes de la República de Panamá regirán el ejercicio de las actividades económicas privadas dentro de las áreas cuyo uso la República de Panamá ha puesto a disposición de los Estados Unidos de América para los fines del presente tratado. Las personas naturales o jurídicas que se hallaren establecidas y dedicadas legalmente al ejercicio de actividades económicas por lo menos seis meses antes de la firma del presente tratado en lo que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlas conforme se establece en los numerales 2 al 7 del artículo IX de este tratado.

2. La Comisión del Canal de Panamá no ejecutará funciones gubernamentales ni comerciales, como se estipula en el parágrafo 4 de este anexo, siempre que se entienda que ello no limita en modo alguno el derecho de los Estados Unidos de América a realizar las funciones que puedan ser necesarias para el manejo, funcionamiento y mantenimiento eficientes del Canal.

3. Queda entendido que La Comisión del Canal de Panamá en ejercicio de los derechos de los Estados Unidos de América a dirigir, manejar y mantener el Canal podrá desempeñar las funciones que, por vía de ilustración, se detallan enseguida:

- (a) Dirección de la empresa del Canal
- (b) Ayuda a la navegación en las aguas del Canal y sus proximidades
- (c) Control del movimiento de naves

- (d) Funcionamiento y mantenimiento de las esclusas
- (e) Servicio de remolque para el tránsito de barcos y dragado en muelles y dársenas de La Comisión del Canal de Panamá.
- (f) Control del nivel del agua de los lagos Alajuela (Madden), Gatún y Miraflores.

- (g) Servicio de Transporte no comercial en aguas del Canal
- (h) Servicio de meteorología e hidrografía
- (i) Arqueo de naves
- (j) Transporte y mantenimiento no comercial de motores
- (k) Seguridad industrial mediante el trabajo de celadores
- (l) Compra y almacenaje de provisiones
- (m) Telecomunicaciones
- (n) Protección del medio ambiente para prevenir y controlar el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas a la vida humana y animal y al equilibrio ecológico en las áreas destinadas al funcionamiento del Canal y en los fondeaderos
- (o) Reparación no comercial de barcos
- (p) Servicio de aire acondicionado en las instalaciones del

Canal

- (q) Servicio de salubridad y saneamiento industrial
- (r) Diseño de ingeniería, construcción y mantenimiento de las instalaciones de La Comisión del Canal de Panamá
- (s) Dragado en el cauce del Canal, los puertos terminales y las aguas adyacentes.
- (t) Mantenimiento de las orillas y control de las laderas del Canal
- (u) Manejo no comercial de la carga en los muelles y dársenas de La Comisión del Canal de Panamá

- (v) Mantenimiento de las áreas públicas de La Comisión del Canal de Panamá como los parques y jardines
- (w) Generación de energía eléctrica
- (x) Potabilización y suministro de agua
- (y) Salvamento marino en aguas del Canal
- (z) Las funciones que sean necesarias o apropiadas para realizar, de conformidad con este tratado y sus acuerdos conexos, los derechos y responsabilidades de los Estados Unidos de América con relación al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

4. Las siguientes actividades y funciones desempeñadas por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal no serán desempeñadas por La Comisión del Canal de Panamá en las fechas indicadas a continuación:

- (a) En la fecha de entrada en vigor de este tratado:
 - (i) Las ventas al mayor y al por menor en comisariatos, mercados, almacenes, tiendas de artículos ópticos y panaderías;
 - (ii) La elaboración de alimentos y bebidas, incluso la de productos lácteos y las pastelerías;
 - (iii) La operación de restaurantes y cafeterías públicos y las ventas de artículos mediante máquinas automáticas;
 - (iv) La operación de cinematógrafos, boleras, billares y otras instalaciones de diversión y recreo cuyo acceso o uso esté sujeto a pago;
 - (v) Las operaciones de lavanderías y tintorerías que no funcionen para usos oficiales;
 - (vi) La reparación y el servicio de automóviles de propiedad particular o la venta de petróleo o lubricantes incluso la operación de gasolineras y garajes de reparaciones, instalaciones para la reparación o el reencauche de neumáticos y la reparación y servicio de

otros bienes de propiedad particular, incluso aparatos electrodomésticos y electrónicos, lanchas, motores y muebles;

(vii) La operación de plantas de refrigeración y congelamiento que no funcionen para usos oficiales;

(viii) La operación de depósitos de carga que no funcionen para usos oficiales;

(ix) Los servicios y abastecimientos comerciales para embarcaciones de propiedad y uso particular, incluso la construcción de naves, la venta de petróleo y lubricantes y el suministro de agua, así como el suministro de servicios de remolque no relacionados con el Canal u otras operaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América y la reparación de tales embarcaciones particulares salvo cuando ésta fuere necesaria para remover del Canal naves averiadas;

(x) Los servicios de imprenta no oficiales;

(xi) El transporte marítimo para uso público;

(xii) Servicios médicos y de salud suministrados a particulares, incluyendo el de los hospitales, leprosorios, veterinarios y los servicios mortuorios y de cementerios;

(xiii) Servicios educativos que no fueren para formación profesional, incluso escuelas y bibliotecas;

(xiv) Los servicios postales;

(xv) Los controles de inmigración, aduanas y cuarentenas, con exclusión de las medidas necesarias para asegurar el saneamiento del Canal;

(xvi) Los servicios comerciales de muelles y dársenas como el manejo de carga y pasajeros;

(xvii) Toda otra actividad comercial de naturaleza semejante no relacionada con el manejo, operación y mantenimiento del Canal.

(b) Dentro de los treinta meses calendarios siguientes a la

fecha de entrada en vigor de este tratado, las funciones gubernamentales tales como:

- (i) El servicio de Policía;
- (ii) La Administración de Justicia, y
- (iii) El sistema carcelario

5. (a) Con relación a las actividades o funciones señaladas en el párrafo 4 anterior, o de otro modo convenidas por las dos Partes, las cuales asumirán la República de Panamá o particulares sujetos a su autoridad, ambas Partes, se consultarán, antes que La Comisión del Canal de Panamá suspenda el ejercicio de dichas actividades o funciones, para concertar arreglos adecuados a la transferencia ordenada y conducción eficiente y continua de las actividades y funciones mencionadas.

(b) En caso de que no pudieren hacerse los arreglos adecuados para asegurar el funcionamiento continuo de determinada actividad o función, indicada en el párrafo 4 anterior, que sea necesaria para el manejo, funcionamiento y mantenimiento eficientes del Canal, La Comisión del Canal de Panamá en cuanto ello fuere consistente con las demás disposiciones de este tratado y acuerdos conexos podrá continuar tal actividad o función hasta cuando dichos acuerdos puedan concertarse.

ACTA CONVENIDA SOBRE EL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

1. Con referencia al párrafo 1 (c) del artículo I, queda entendido que los tratados, convenciones, acuerdos y canjes de notas, o partes de los mismos, que quedan abrogados y sustituidos por virtud del mismo incluyen:

(a) El Convenio que señala los linderos de la Zona del Canal al cual se refiere el artículo II de la Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, suscrito en Panamá el 15 de junio de 1904.

(b) La Convención de Límites suscrita en Panamá el 2 de septiembre de 1914.

(c) La Convención sobre el Corredor de Colón y ciertos otros corredores a través de la Zona del Canal, suscrita en Panamá el 24 de mayo de 1950.

(d) La Convención Sobre Carretera Transístmica suscrita en Washington el 2 de marzo de 1936; el Acuerdo Relativo a la Construcción de la Carretera Transístmica celebrado mediante canje de notas suscrito en Washington el 31 de agosto y el 6 de septiembre de 1940, y el arreglo entre Panamá y los Estados Unidos de América relativo a la Junta Mixta de la Carretera Transístmica, celebrado mediante canje de notas en Panamá el 19 y el 23 de octubre de 1939.

(e) La Convención Sobre Carreteras entre Panamá y los Estados Unidos de América suscrita en Panamá el 14 de septiembre de 1950.

(f) El Convenio que reglamenta el tránsito de licores embriagantes por la Zona del Canal suscrito en Panamá el 14 de marzo de 1932.

(g) El Protocolo de un Convenio mediante el cual se restringe el uso de las aguas de Panamá y la Zona del Canal por beligerantes, suscrito en Washington el 10 de octubre de 1914.

(h) El Acuerdo que dispone el reconocimiento recíproco de las placas para vehículos a motor en Panamá y la Zona del Canal celebrado mediante canje de notas en Panamá el 7 de diciembre y el 12 de diciembre de 1950, y el Acuerdo que establece los procedimientos para el reconocimiento recíproco de las licencias de manejo de vehículos a motor en Panamá y la Zona del Canal, celebrado mediante canje de notas en Panamá el 31 de octubre de 1960.

(i) El Acuerdo sobre Relaciones Generales celebrado mediante canje de notas en Washington el 18 de mayo de 1942.

(j) Cualquier otro tratado, convención, acuerdo o canje de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos o partes de los mismos, referentes al Canal de Panamá que haya sido celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

2. Queda entendido, además, que no quedan afectados por el párrafo 1 del artículo I del Tratado del Canal de Panamá los siguientes tratados, convenciones, acuerdos y canjes de notas entre las Partes:

(a) El Acuerdo mediante el cual se confirma el Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Panamá y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para la prevención de la fiebre aftosa y la peste bovina en Panamá, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 21 de junio y el 5 de octubre de 1972, y enmendado el 28 de mayo y el 12 de junio de 1974.

(b) El Acuerdo de Préstamos para ayudar a Panamá a poner en práctica programas de mercadeo público en lo que se refiere a cereales y bienes perecederos básicos, con anexo, firmado en Panamá el 10 de septiembre de 1975.

(c) El Acuerdo relacionado con la regulación de la aviación comercial en la República de Panamá, concertado mediante un canje de

notas, firmado en Panamá el 22 de abril de 1929.

(d) El Convenio de Aviación Civil firmado en Panamá el 31 de marzo de 1949 y enmendado el 29 de mayo y el 3 de junio de 1952, el 5 de junio de 1967, el 23 de diciembre de 1974, y el 6 de marzo de 1975.

(e) El Acuerdo relacionado con el establecimiento de una oficina regional en Panamá para un grupo de ayuda técnica en materia de aviación civil, para el área Latinoamericana, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 8 de agosto de 1952.

(f) El Acuerdo relacionado con el suministro por la Agencia Federal de Aviación de ciertos materiales y servicios del tipo de ayuda a la aeronavegación, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 5 de diciembre de 1967 y el 22 de febrero de 1968.

(g) La Declaración por la cual se permite a los cónsules tomar nota en persona, o por medio de sus representantes autorizados, de declaraciones de valores de exportaciones hechas por embarcadores ante funcionarios de aduanas, concertada mediante un canje de notas, firmado en Washington el 17 de abril de 1913.

(h) El Acuerdo relacionado con la concesión de privilegios arancelarios a funcionarios consulares, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 7 y el 31 de enero de 1935.

(i) El Acuerdo relacionado con la venta al Gobierno de Panamá de equipo militar, materiales y servicios, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 20 de mayo de 1959.

(j) El Acuerdo relacionado con el suministro de materiales y servicios militares a Panamá con el fin de contribuir a su seguridad interna, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 26 de marzo y el 23 de mayo de 1962.

(k) El Acuerdo relacionado con el depósito, por parte del

Gobierno de Panamá, del 10% del valor de la ayuda militar concedida y excedentes de artículos de defensa suministrados por los Estados Unidos, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 4 de abril y el 9 de mayo de 1972.

(l) El Acuerdo relacionado con el pago a los Estados Unidos del producto neto derivado de la venta de artículos militares suministrados en virtud del programa de ayuda militar, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 20 de mayo y el 6 de diciembre de 1974.

(m) El Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica, firmado en Panamá el 11 de diciembre de 1961.

(n) El Acuerdo sobre Préstamos relacionado con el sistema de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Panamá, con anexo, firmado en Panamá el 6 de mayo de 1969 y enmendado el 30 de septiembre de 1971.

(o) El Acuerdo sobre Préstamos para el desarrollo municipal rural en Panamá, firmado en Panamá el 28 de noviembre de 1975.

(p) El Acuerdo sobre Préstamos relacionado con un proyecto para la modernización, reestructuración y reorientación de los programas educativos de Panamá, firmado en Panamá el 19 de noviembre de 1975.

(q) El Tratado sobre extradición de personas acusadas de delitos, firmado en Panamá el 25 de mayo de 1904.

(r) El Acuerdo relativo a la acuñación por la República de Panamá de moneda fraccionaria de plata y a su curso legal, concertado mediante un canje de notas firmadas en Washington y Nueva York el 20 de junio de 1904, y modificado el 26 de marzo y el 2 de abril de 1930, el 28 de mayo y el 6 de junio de 1931, el 2 de marzo de 1936, el 17 de junio de 1946, el 9 y el 24 de mayo de 1950, el 11 de septiembre y el 22 de octubre de 1953, el 23 de agosto y el 25 de octubre de 1961, y

el 26 de septiembre y el 23 de octubre de 1962.

(s) El Acuerdo para la ampliación y uso por la Zona del Canal de un sistema del alcantarillado en el Area de la Zona Libre de Colón, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 8 y el 25 de marzo de 1954.

(t) El Acuerdo relacionado con la construcción de la Carretera Interamericana, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 15 de mayo y el 7 de junio de 1943.

(u) El Acuerdo de cooperación en la construcción de la porción en Panamá de la carretera del Tapón de Darién, firmado en Washington el 6 de mayo de 1971.

(v) El Acuerdo relacionado con las garantías de inversión de conformidad con la Sección 413(b) (4) de la Ley de Seguridad Mutua de 1954, como ha sido reformada, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Washington el 23 de enero de 1961.

(w) El Arreglo Informal relacionado con la cooperación entre la Embajada o el Consulado de los Estados Unidos y las autoridades panameñas en los casos en que tripulantes de la marina mercante o turistas norteamericanos fueren llevados ante un tribunal de justicia, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 18 de septiembre y el 15 de octubre de 1947.

(x) El Acuerdo relacionado con el reconocimiento recíproco de certificados de arqueo del tonelaje de las naves, concertado mediante un canje de notas, firmado en Washington el 17 de agosto de 1937.

(y) El Acuerdo relacionado con la asignación de un oficial militar para actuar como asesor del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, firmado en Washington el 7 de julio de 1942, y prorrogado y modificado el 17 de febrero, el 23 de marzo, el 22 de septiembre, el 6 de noviembre de 1959, el 26 de marzo, el 6 de julio de 1962, el 20 de sep-

tiembre y el 8 de octubre de 1962.

(z) El Acuerdo relacionado con el intercambio de publicaciones oficiales, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 27 de noviembre de 1941 y el 7 de marzo de 1942.

(aa) La Convención para la Prevención del Contrabando de Bebidas Alcohólicas, firmada en Washington el 6 de junio de 1924.

(bb) El Arreglo que dispone la exención de doble tributación del impuesto sobre la renta en relación con las actividades navieras, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Washington el 15 de enero, el 8 de febrero y el 28 de marzo de 1941.

(cc) El Acuerdo sobre la retención del impuesto sobre la renta de la República de Panamá, derivado de remuneraciones pagadas a panameños empleados en la Zona del Canal en el canal, el ferrocarril u obras auxiliares, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 12 y el 30 de agosto de 1963.

(ad) El Acuerdo relacionado con la retención del impuesto de seguro educativo sobre los salarios pagados a determinados empleados de la Zona del Canal, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 8 de septiembre y el 13 de octubre de 1972.

(ee) El Acuerdo relacionado con las comunicaciones por radio entre estaciones de aficionados en nombre de terceras personas, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 19 de julio y el 1° de agosto de 1956.

(ff) El Acuerdo relacionado con el otorgamiento de autorizaciones recíprocas que permiten a los radioaficionados de cualquiera de los dos países operar sus estaciones de radio en el otro país, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 16 de noviembre de 1966.

(gg) La Convención mediante la cual se facilita la labor de los agentes viajeros, firmado en Washington el 8 de febrero de 1919.

(hh) El Acuerdo Recíproco sobre visas gratis para no inmigrantes, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 27 de marzo, el 22 y 25 de mayo de 1956.

(ii) El Acuerdo mediante el cual se modifica el Acuerdo del 27 de marzo y del 22 y 26 de mayo de 1956 sobre las visas gratis para no inmigrantes, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 14 y el 17 de junio de 1971.

(jj) Cualquier otro tratado, convenio, acuerdo o canje de notas, o partes de los mismos, que no conciernan al Canal de Panamá y que estuvieren en vigor inmediatamente antes de la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

3. Con relación al párrafo 2 del artículo X concerniente al propósito de asegurar que el número de nacionales panameños empleados en relación al número total de empleados se ajustará a la proporción establecida según la ley panameña para empresas extranjeras, se reconoce que el progreso en este sentido puede requerir un período prolongado cónsono con el concepto de una participación panameña creciente y ordenada, mediante programas de adiestramiento y de otro modo y que el progreso puede ser afectado de tiempo en tiempo por acciones tales como la transferencia o discontinuación de funciones y actividades.

4. Con relación al párrafo 10 (a) del artículo X, queda entendido que la ley de Estados Unidos actualmente aplicable es la contenida en el artículo 8336 del título 5 del Código de Estados Unidos.

5. Con relación al párrafo 2 del artículo XI, las áreas e instalaciones en las cuales serán aplicables los arreglos jurisdiccionales allí descritos durante el período de transición, son las siguientes:

(a) Las áreas de funcionamiento del Canal y las áreas de

viviendas descritas en el Anexo A del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

(b) Los Sitios de Defensa y las Areas de Coordinación Militar descritas en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

(c) Los puertos de Balboa y Cristóbal descritos en el Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

6. Con relación al párrafo 4 del artículo XI, las áreas en las cuales las autoridades policiales de la República de Panamá podrán realizar patrullajes policiales conjuntos con las autoridades policiales de los Estados Unidos de América durante el período de transición son las siguientes:

(a) Las partes de las áreas de funcionamiento del Canal abiertas al público en general, las áreas de viviendas y los Puertos de Balboa y Cristóbal.

(b) Las áreas de coordinación militar en las cuales se establecen patrullajes policiales conjuntos de conformidad con las disposiciones del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este tratado, suscrito en esta fecha. Las dos autoridades policiales desarrollarán los arreglos administrativos apropiados para programar y realizar dichos patrullajes policiales conjuntos.

ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III
DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

- INTRODUCCION
- ARTICULO I -DEFINICIONES
- ARTICULO II -COMISION COORDINADORA
- ARTICULO III -USO DE LAS AREAS DE TIERRAS Y AGUAS
- ARTICULO IV -OTROS USOS DE TIERRAS
- ARTICULO V -LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTOBAL Y EL FERROCARRIL DE PANAMA
- ARTICULO VI -REGIMEN DE COORDINACION CIVIL PARA LAS AREAS DE VIVIENDAS
- ARTICULO VII -DERECHOS PARA EL USO DE AGUAS
- ARTICULO VIII -SEGURIDAD SOCIAL
- ARTICULO IX -ADQUISICION DE SUMINISTROS Y SERVICIOS PANAMEÑOS
- ARTICULO X -TELECOMUNICACIONES
- ARTICULO XI -CONTRATISTAS Y PERSONAL DE CONTRATISTAS
- ARTICULO XII -ENTRADA Y SALIDA
- ARTICULO XIII -SERVICIOS E INSTALACIONES
- ARTICULO XIV -CIRCULACION, LICENCIAS Y REGISTRO DE NAVES, AERONAVES Y VEHICULOS
- ARTICULO XV -TRIBUTACION
- ARTICULO XVI -DERECHOS DE IMPORTACION
- ARTICULO XVII -ESTUDIOS
- ARTICULO XVIII -RECLAMACIONES
- ARTICULO XIX -JURISDICCION PENAL
- ARTICULO XX -DISPOSICIONES GENERALES
- ARTICULO XXI -DURACION
- ANEXO A
- ANEXO B
- ANEXO C -GARANTIAS PROCESALES

Por cuanto, de conformidad con el artículo III del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha, la República de Panamá, como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América los derechos necesarios para el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá,

La República de Panamá y los Estados Unidos de América han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de este acuerdo, queda entendido que:

1. La Comisión del Canal de Panamá, que en adelante se denominará La Comisión, es la agencia o agencias del Gobierno de los Estados Unidos encargada de ejercer las responsabilidades y derechos de los Estados Unidos conforme al Tratado del Canal de Panamá respecto al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá.

2. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos significa:

(a) Los nacionales de los Estados Unidos a quienes se les expidan pasaportes de dicho Estado, que fueren empleados por La Comisión y que hubieren sido asignados para el desempeño de sus funciones en la República de Panamá. Este término comprende a empleados de otros organismos civiles de los Estados Unidos que presten servicios temporales en La Comisión o que estuvieren visitando el área por asuntos oficiales de los Estados Unidos;

(b) Las otras categorías de personas que las Partes pudieran acordar.

3. Dependientes: El cónyuge y los hijos de empleados ciudadanos de los Estados Unidos y otros parientes que dependan de ellos para su subsistencia y que vivan habitualmente con ellos bajo el mismo techo.

ARTICULO II

Comisión Coordinadora

1. Al entrar en vigor este acuerdo, se establecerá una Comisión Coordinadora compuesta por un representante de la República de Panamá y otro de los Estados Unidos, con autoridad igual dentro de La Comisión, cada uno de los cuales, tendrá uno o más auxiliares sobre base paritaria.

2. La Comisión Coordinadora ejercerá las funciones específicamente señaladas en las disposiciones de este acuerdo y otras que le sean encomendadas por ambos Gobiernos para la ejecución del mismo.

3. La Comisión Coordinadora adoptará su reglamento en armonía con el espíritu de este acuerdo y podrá designar las subcomisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

4. La Comisión Coordinadora será organizada de modo que pueda reunirse con prontitud en cualquier momento, a solicitud del representante de la República de Panamá o de los Estados Unidos. La Comisión Coordinadora enviará a los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos informes periódicos acerca de sus actividades.

5. La Comisión Coordinadora referirá a la consideración de ambos Gobiernos, mediante los conductos apropiados, los asuntos que no haya podido resolver.

ARTICULO III

Uso de Tierras y Aguas

1. Áreas para el funcionamiento del Canal: Con respecto a las áreas e instalaciones descritas en el párrafo 1 del Anexo A de este acuerdo, en lo sucesivo llamadas las áreas para el funcionamiento del Canal, serán aplicables las disposiciones siguientes:

(a) Los Estados Unidos tendrán el derecho de usar esas áreas e instalaciones para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades, conforme al Tratado del Canal de Panamá y acuerdos afines, respec-

to al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá y para otros fines que las Partes pudieran convenir;

(b) Los Estados Unidos tendrán el derecho de usar las áreas destinadas al funcionamiento del Canal para adiestramiento militar, cuando los Estados Unidos determinen que dicho uso es compatible con el continuo y eficiente funcionamiento del Canal de Panamá.

2. Áreas de viviendas: Las áreas e instalaciones enunciadas en el párrafo 2 del Anexo A de este acuerdo, en lo sucesivo llamadas áreas de viviendas, se dedicarán al fin primario de alojar a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes. Las áreas de viviendas se administrarán de conformidad con el régimen de coordinación civil establecido en el Artículo VI de este acuerdo.

3. Servicios e instalaciones auxiliares: Los Estados Unidos podrán continuar haciendo uso de los servicios o instalaciones auxiliares empleados en el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal en la fecha en que entra en vigor este acuerdo, pero que estén ubicados fuera de las áreas e instalaciones que de algún otro modo se ponen a disposición de los Estados Unidos para su uso, de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá. Dichas instalaciones se describen en el párrafo 3 del Anexo A de este acuerdo. Los Estados Unidos, a su coste, podrán mantener, mejorar, reemplazar, ampliar o eliminar estos servicios e instalaciones. Los Estados Unidos tendrán libre acceso a éstos y a los demás servicios e instalaciones usados en el manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal.

4. Fondeaderos: Los Estados Unidos tendrán acceso libre, sin impedimento, al uso de los fondeaderos descritos en el párrafo 4 del Anexo A para los fines del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de su responsabilidad concernientes al movimiento y fondeo de naves, conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos. Los Estados

Unidos podrán poseer, usar, manejar, inspeccionar, mantener o reemplazar equipo, instalaciones y ayudas a la navegación en dichas áreas. Los Estados Unidos tendrán el derecho de ampliar los fondeaderos, si fuese necesario o conveniente, dentro de las áreas descritas en el párrafo 5 del Anexo A.

5. Areas especiales: Las áreas adicionales de tierras y aguas, señaladas en el párrafo 6 del Anexo A, están sujetas a los procedimientos establecidos en el artículo IV de este acuerdo, para evitar actividades incompatibles con el manejo, funcionamiento o mantenimiento eficaces del Canal.

6. El Anexo A de este acuerdo será examinado cada cinco años o por acuerdo entre las Partes y se modificará mediante canje de nota u otro instrumento con el objeto de que refleje cualquier eliminación o cambio convenido en relación con las áreas. Los Estados Unidos podrán notificar a la República de Panamá en cualquier momento que ya no necesitan usar un área o una parte específica de la misma u otro derecho otorgado por la República de Panamá. En tal evento, dicho uso u otro derecho cesará en la fecha que determinen ambas Partes.

7 (a) Los Estados Unidos podrán en cualquier momento retirar de la República de Panamá o de conformidad con las condiciones que pudieran acordar las Partes, enajenar en la República de Panamá, equipos, materiales, suministros u otros bienes muebles que se hubieren introducido, adquirido o construido en la República de Panamá para La Comisión o por ella. En caso de enajenación en la República de Panamá, se dará preferencia al Gobierno de la República de Panamá,

(b) Pasarán a ser propiedad de la República de Panamá, salvo acuerdo en contrario de los Gobiernos, los equipos, instalaciones, materiales, suministros o bienes muebles que los Estados Unidos abandonaren en un área de que disponían conforme a este acuerdo, después

de noventa (90) días a partir de la fecha en que hubiere cesado el uso de dicha área por los Estados Unidos.

8. La Comisión podrá emplear celadores para proteger la seguridad de instalaciones escogidas dentro de las áreas puestas a la disposición de los Estados Unidos para su uso, conforme a este acuerdo, entendiéndose que tales instalaciones no incluyen viviendas u otras instalaciones no dedicadas al manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá. Dichos celadores no estarán autorizados para arrestar ni para ejercer otras facultades policivas en general. Podrán, sin embargo, detener temporalmente a las personas que presuman están cometiendo o acabaren de cometer delitos o faltas contra las leyes o reglamentos aplicables y, sin demora, transferirán su custodia a las autoridades de policía competentes. La Comisión suministrará a las autoridades de la República de Panamá, por conducto de la Comisión Coordinadora, una lista en la que se identifique a las personas empleadas por ella en calidad de celadores y notificará prontamente a la República de Panamá respecto de cualquier cambio ocurrido en dicha lista. En el desempeño de sus funciones, los celadores no usarán armas de fuego, salvo armas cortas.

9. La Comisión Coordinadora constituirá el medio de comunicación e información entre las Partes en cuanto a los asuntos relativos a la ejecución de este artículo.

ARTICULO IV

Otros Usos de Tierras Mediante Licencia

1. Sin perjuicio de los derechos de los Estados Unidos referentes al uso de las áreas e instalaciones dentro de la República de Panamá en virtud del Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos, las áreas e instalaciones enunciadas en el Anexo A, podrán usarse para otros fines compatibles con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento y mante-

nimiento del Canal de Panamá, mediante la expedición de licencias para el uso de tierras las cuales serán otorgadas por la República de Panamá de conformidad con el procedimiento siguiente:

(a) La República de Panamá referirá a la Comisión Coordinadora las solicitudes que pueda recibir de empresas particulares o de organismos de la República de Panamá, para emprender actividades específicas dentro de las áreas sujetas a este procedimiento;

(b) Si la República de Panamá y los Estados Unidos, decidieran por conducto de la Comisión Coordinadora, que el uso propuesto, sus términos y condiciones, son compatibles con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, la República de Panamá expedirá una licencia revocable de tierras para el uso específico acordado. Los Estados Unidos deberán aprobar por escrito la licencia, antes de que ella entre en vigor.

2. La República de Panamá podrá cancelar la licencia de tierras por las razones que se estipulen en sus leyes.

3. En cualquier momento en que los Estados Unidos decidieren que el uso de un terreno para el que se hubiere otorgado licencia, ya no es compatible con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá, o que el área así afectada es necesaria para un propósito relacionado con el tratado, podrá retirar su conformidad a la licencia, en cuya oportunidad la República de Panamá dispondrá su cancelación.

4. En caso de que los Estados Unidos retirasen su conformidad con una licencia de tierras expedida en virtud del procedimiento establecido en este artículo, la República de Panamá adoptará las medidas necesarias para asegurar que el área se desocupe con prontitud, de conformidad con las reglas que pudieran establecer las Partes por conducto de la Comisión Coordinadora.

5. Las disposiciones de este artículo no limitarán en modo alguno las facultades de los Estados Unidos para utilizar las áreas que se pongan a su disposición para su uso conforme a este acuerdo o para permitir el uso de las mismas por sus contratistas en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos.

ARTICULO V

Los Puertos de Balboa Y Cristóbal Y El Ferrocarril de Panamá

1. Según se dispone en el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, todo derecho, título e interés de los Estados Unidos en las propiedades, instalaciones y equipos de los puertos de Balboa y Cristóbal, cuyos límites se describen en el párrafo 1 del Anexo B de este acuerdo, se transfieren a la República de Panamá libres de coste.

2. La República de Panamá tendrá la responsabilidad por el manejo, funcionamiento y mantenimiento de los puertos de Balboa y Cristóbal con sujeción a los siguientes términos:

(a) La República de Panamá ejercerá sus derechos jurisdiccionales sobre las naves dentro las áreas de tierras y aguas de los puertos de Balboa y Cristóbal. El movimiento de naves hacia los muelles y atracaderos de los puertos de Balboa y Cristóbal o desde ellos, estará sujeto a la aprobación apropiada de las autoridades portuarias de la República de Panamá;

(b) La República de Panamá otorga a los Estados Unidos las siguientes facultades técnicas: la autoridad y responsabilidad sobre el control del tráfico marino en las aguas del área de funcionamiento del Canal y de los sitios de defensa y dentro de los puertos de Balboa y Cristóbal y hacia las áreas de fondeadero y varaderos de emergencia o desde ellas y dentro de ellas. Esta autoridad y responsabilidad de los

Estados Unidos incluye el derecho a requerir de las naves que se muevan en dichas aguas que estén bajo la dirección de pilotos de La Comisión;

(c) Los Estados Unidos podrán usar, para el manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal las instalaciones y equipos portuarios manejados, operados y mantenidos por la República de Panamá que se describen en el párrafo 2 del Anexo B de este acuerdo. La República de Panamá mantendrá las referidas instalaciones y equipos portuarios en condiciones de funcionamiento eficiente;

(d) Se garantiza a los Estados Unidos el uso de las instalaciones portuarias descritas en el párrafo 3 del Anexo B de este acuerdo para el mantenimiento normal de sus equipos, de conformidad con programas establecidos por La Comisión o, cuando fuere necesario, para reparaciones de emergencia en cualquier momento. Los Estados Unidos podrán utilizar sus empleados para prestar servicios en esas instalaciones. El uso por parte de los Estados Unidos de las instalaciones y equipos será libre de costes, salvo el reembolso por el gasto en mano de obra y los servicios suministrados a dicho Estado mediante el pago de tarifas que no serán superiores a las cobradas al cliente más favorecido sobre una base comercial;

(e) A fin de facilitar la programación óptima del tránsito de naves, la República de Panamá asegurará que los servicios portuarios se les suministren sobre base prioritaria en los puertos de Balboa y Cristóbal;

(f) La República de Panamá controlará y supervisará las actividades que se desarrollarán bajo su responsabilidad en los puertos de Balboa y Cristóbal para asegurar que tales actividades sean compatibles con el manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal. La República de Panamá adoptará las me-

didias necesarias para impedir o hacer cesar cualquier actividad incompatible con estos propósitos;

(g) En caso de emergencia vinculada con la protección y defensa del Canal, la República de Panamá, a solicitud de los Estados Unidos, pondrá a su disposición, sin demora y mientras fuere necesario, las instalaciones y los equipos del Astillero Naval Industrial de Reserva. En estos casos, los Estados Unidos reembolsarán a la República de Panamá los gastos en mano de obra o servicios que les fueren suministrados, a tarifas que no serán superiores a las cobradas al cliente más favorecido sobre base comercial.

3. Según se dispone en el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, todo derecho, título e interés de los Estados Unidos en las propiedades, instalaciones y equipos del Ferrocarril de Panamá se transfieren libres de coste a la República de Panamá.

4. La República de Panamá tendrá la responsabilidad por el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Ferrocarril de Panamá, que en lo sucesivo se denominará El Ferrocarril, con sujeción a los siguientes términos:

(a) La República de Panamá mantendrá El Ferrocarril en condiciones de funcionamiento eficiente. El Ferrocarril continuará proveyendo los niveles y la frecuencia de servicio necesarios para el eficiente manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal;

(b) Los Estados Unidos tendrán el derecho de usar y mantener las instalaciones existentes, incluso las líneas y torres de transmisión eléctrica de 44 KV y sus torres y de construir, usar y mantener instalaciones adicionales a lo largo de la servidumbre de paso de El Ferrocarril y podrán tener acceso a las mismas para tales propósitos;

(c) La República de Panamá permitirá a los Estados Unidos usar El Ferrocarril y sus equipos, sobre una base prioritaria, para mantener las líneas de transmisión y otras instalaciones y para transportar equipos, suministros y personal relacionados con el manejo, funcionamiento, mantenimiento o protección y defensa del Canal. Los Estados Unidos pagarán los costes resultantes de tal uso de acuerdo con tarifas que no excederán de las cobradas por El Ferrocarril a su cliente más favorecido sobre base comercial;

(d) Los desvíos muertos, apartaderos y equipos conexos que sirven a las instalaciones en áreas puestas a disposición de los Estados Unidos de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá, seguirán bajo la responsabilidad de los Estados Unidos. El acceso ferroviario a dicha red estará sujeto a la aprobación de las autoridades responsables de los Estados Unidos;

(e) Si la República de Panamá, en cualquier momento, decidiere que ya no es viable el funcionamiento continuo de El Ferrocarril a los niveles mínimos de servicio convenidos por las Partes, los Estados Unidos, podrán asumir el manejo y funcionamiento de la vía férrea;

5. Se establecerá el Comité Portuario y Ferroviario, que será un subcomité de la Comisión Coordinadora de conformidad con el párrafo 3 del artículo II de este acuerdo, compuesto de igual número de representantes de cada Parte, el cual tendrá, entre otras, la responsabilidad de coordinar las actividades de La Comisión del Canal de Panamá y de la Autoridad Portuaria Nacional de la República de Panamá concernientes al funcionamiento de los puertos de Balboa y Cristóbal y de El Ferrocarril. Sus funciones serán las siguientes:

(a) Considerar y, previo acuerdo, coordinar la terminación de los derechos de los Estados Unidos respecto al uso de áreas o ins-

instalaciones en los puertos de Balboa y Cristóbal o en la vecindad de ellos que la República de Panamá deseara usar para actividades portuarias o respecto al uso de áreas e instalaciones pertenecientes a El Ferrocarril;

(b) Considerar y, previo acuerdo, coordinar cualquier cambio en el uso de tierras o aguas en los puertos de Balboa y Cristóbal o en las áreas o instalaciones pertenecientes a El Ferrocarril o cualquier iniciación, cambio o terminación de los servicios portuarios o ferroviarios. En consecuencia, los cambios en el uso de dichas tierras y aguas y la iniciación, cambio o terminación de los mismos sólo ocurrirán de acuerdo con las decisiones del Comité. Hasta tanto el Comité acuerde nuevos niveles y frecuencia de servicios de El Ferrocarril, estos serán mantenidos tal como fueron previstos para 1977;

(c) Mantener normas adecuadas de seguridad, de prevención de incendios y de contaminación por derrames de petróleo. Hasta tanto La Comisión expida nuevos reglamentos, seguirán vigentes las normas de seguridad, de prevención de incendios y sobre contaminación por derrames de petróleo que regían antes de entrar en vigencia este acuerdo;

(d) Establecer los procedimientos y mecanismos para facilitar el movimiento de naves de acuerdo con los derechos y responsabilidades de las Partes estipulados en el párrafo 2 que antecede;

(e) Coordinar el uso, por parte de los Estados Unidos, de las instalaciones especificadas en el parágrafo 3 del Anexo B que están situadas dentro de los puertos de Balboa y Cristóbal y las actividades de la Autoridad Portuaria Nacional de la República de Panamá en estos puertos.

En la consideración de estas cuestiones, los representantes de las Partes en el Comité Portuario y Ferroviario, se guiarán por el

principio de que el funcionamiento de los puertos y El Ferrocarril debe ser compatible con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal.

ARTÍCULO VI

Régimen de Coordinación Civil Para las Áreas de Viviendas

1. Según lo estipulado en el artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, el título de propiedad sobre las viviendas dentro las áreas de viviendas, de las que fuese propietaria la Compañía del Canal de Panamá inmediatamente antes de la entrada en vigor de este acuerdo, se transfiera a la República de Panamá. Sin embargo, las áreas de viviendas seguirán dedicadas, durante la vigencia de este acuerdo, al propósito primario de alojar a los empleados de La Comisión de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. La República de Panamá, por este medio, pone a disposición de los Estados Unidos, libre de costes, y por la duración de este acuerdo, el uso de las viviendas ubicadas dentro de las áreas de viviendas que los Estados Unidos consideren necesarias para empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes. Los Estados Unidos podrán continuar manejando, manteniendo, mejorando, arrendando y asignando las viviendas para empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes.
3. El uso de unidades de vivienda en exceso de las requeridas por los Estados Unidos para alojar a empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes al momento de entrar en vigor este acuerdo, se transferirá a la República de Panamá en dicha fecha. Dentro de los cinco primeros años, siguientes a la fecha inicial de la vigencia de este acuerdo, el uso de por lo menos el veinte por ciento de las unidades de vivienda situadas en lo que constituyó la Zona del

Canal, que previamente eran de propiedad de la Compañía del Canal de Panamá, habrá sido transferido a la República de Panamá. En lo sucesivo, el uso de unidades adicionales se transferirá a la República de Panamá de conformidad con el siguiente programa:

(a) Dentro de los diez primeros años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, el uso de un total de, por lo menos, el treinta por ciento;

(b) Dentro de los primeros quince años, el uso de un total de, por lo menos, el cuarenta y cinco por ciento;

(c) Dentro de los primeros veinte años, el uso de un total de, por lo menos, el sesenta por ciento.

4. La República de Panamá, con el fin de proteger los intereses y el bienestar de los empleados del Gobierno de los Estados Unidos que no fueren empleados ciudadanos de los Estados Unidos y quienes, en la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, ocuparen unidades de vivienda cuyo uso se transfiera a la República de Panamá, les dará el siguiente trato especial:

(a) Dichos empleados podrán ocupar, en arrendamiento o, en caso de que la República de Panamá decida vender, adquirir por compra, a precio razonable las unidades que ocuparen en la fecha inicial de la vigencia de este acuerdo;

(b) En casos de compra, se harán arreglos de financiamiento a largo plazo;

(c) En caso de que la ocupación continuada de una unidad de vivienda determinada no sea factible, se ofrecerá a tales empleados la oportunidad de adquirir otra vivienda adecuada dentro las áreas de vivienda a coste razonable y sobre base preferencial o prioritaria.

5. Además de proporcionar alojamiento a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, los Estados Unidos podrán

usar las áreas de viviendas para otros propósitos relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal. Las áreas de viviendas podrán también usarse para actividades complementarias o compatibles con el propósito primario de proporcionar alojamiento a empleados de La Comisión mediante licencias revocables para el uso de tierras, las cuales se emitirán conforme a los procedimientos estipulados en el artículo IV de este acuerdo.

6. En coordinación con las autoridades competentes de la República de Panamá, La Comisión podrá continuar suministrando servicios públicos tales como el de mantenimiento de calles y aceras y de otras áreas públicas dentro de las áreas de viviendas.

Dado que los servicios públicos en las áreas de viviendas están integrados con los del Canal, La Comisión, a nombre de las entidades que prestan dichos servicios en la República de Panamá, continuará suministrando los servicios públicos tales como los de energía eléctrica, agua y alcantarillados a empresas industriales y comerciales y a otras personas del área que no fueren empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes. Las agencias de servicios públicos de la República de Panamá, serán responsables por la fijación de tarifas y la facturación y cobro a los clientes y reembolsarán a La Comisión los costes en que ésta incurriere en el suministro de dichos servicios.

7. La Comisión Coordinadora será el medio de comunicación para los fines de consulta y coordinación entre las Partes con respecto a los asuntos referentes al régimen de coordinación civil establecido en este artículo.

ARTICULO VII

Derechos para el Uso de Aguas

1. Los Estados Unidos podrán utilizar libremente y sin coste las aguas del Canal y las de los Lagos Alajuela (Madden), Gatún y Miraflores y sus corrientes tributarias a los fines del manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, inclusive para la generación de energía eléctrica, el vertimiento para el control de inundaciones o de contaminaciones y el suministro de agua potable tomando en cuenta las necesidades de agua potable de la República de Panamá.

2. Los Estados Unidos podrán:

(a) Elevar la superficie del Lago Alajuela (Madden) y del Lago Gatún, respectivamente, a 260 y 100 pies sobre el datum preciso de elevación (PLD) y bajar la superficie de estos lagos a elevaciones de 190 y 76 pies respectivamente, para los fines señalados en el párrafo 1 de este artículo. Las Partes se consultarán y coordinarán en relación con las medidas necesarias para asegurar el suministro de agua potable a la República de Panamá;

(b) Construir, manejar, mantener, mejorar, ampliar, desmontar y reemplazar estaciones pluviométricas y de aforo de río en las cuencas de los lagos y sus tributarios. Los datos e información que se obtengan de tales estaciones se pondrán prontamente a disposición de la República de Panamá;

(c) Mantener y mejorar los muros de retén que sirven a los lagos de Gatún, Miraflores y Alajuela (Madden) y a cualesquiera nuevas áreas de embalse. La República de Panamá conviene en adoptar las medidas necesarias para impedir las actividades que pudieran poner en peligro la estabilidad de los muros de retén;

(d) Aplicar herbicidas y ejecutar otros programas de control de malezas acuáticas y de saneamiento en los lagos, sus cuencas y tributarios. En la ejecución de estos programas, los Estados Unidos tendrán en cuenta las normas de protección ambiental y de calidad de las aguas establecidas por la República de Panamá, en la medida viable y compatible con el manejo, funcionamiento y mantenimiento eficientes del Canal;

(e) Llevar a cabo operaciones para el control de inundaciones, inclusive el aumento periódico del flujo de las aguas de los ríos, para fines de limpieza y un programa de mantenimiento de rutina hasta la curva de nivel de 100 pies, a lo largo del Río Chagres, entre las represas de Gamboa y Madden hasta la curva de nivel de 30 pies, a lo largo del Río Chagres, entre la represa de Gatún y el Mar Caribe;

(f) Usar las áreas de tierra y agua que fueren necesarias para el propósito de construir represas nuevas, inclusive las represas proyectadas de Trinidad, Punta Manguito y la Calzada del Ferrocarril de Panamá, y embalsar las aguas que fueren necesarias para desarrollar y regular el suministro de agua al Canal para los fines señalados en el párrafo 1 de este artículo. Si se construyeren nuevos embalses de conformidad con este acuerdo, toda generación de energía eléctrica en conexión con dichos embalses será prerrogativa de la República de Panamá, en la forma en que convengan las Partes.

3. La República de Panamá adoptará las medidas necesarias para asegurar que ningún otro uso de las tierras y aguas de la cuenca del Canal agotará el suministro de agua necesario para el continuo y eficiente manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal y no interferirá con los derechos de los Estados Unidos para el uso de las aguas en la cuenca del Canal.

ARTICULO VIII

Seguridad Social

1. En lo concerniente al Seguro Social y a los beneficios de jubilación aplicables a los empleados de La Comisión que no fueren empleados ciudadanos de los Estados Unidos, se conviene lo siguiente:

(a) Las personas que fueren empleadas por La Comisión, después que este acuerdo entre en vigencia, quedarán cubiertas por la Caja de Seguro Social de la República de Panamá desde la fecha en que fueren empleadas;

(b) Las personas que estuvieren empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal con anterioridad a la vigencia de este acuerdo y que estaban cubiertas por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, continuarán cubiertas por dicho sistema hasta su jubilación o hasta la terminación de su empleo con La Comisión por cualquiera otra razón;

(c) La Comisión cobrará y remitirá oportunamente a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá las cuotas obrero-patronales correspondientes según la cobertura de cada empleado suyo que estuviere incorporado al Seguro Social de la República de Panamá.

2. En lo concerniente a los beneficios de salud aplicables a los empleados no estadounidenses de La Comisión cubiertos por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, se acuerda el siguiente régimen:

(a) Por la duración del período de transición de treinta meses calendarios desde la vigencia de este acuerdo se continuará suministrando seguros de salud y beneficios médicos a todas las personas antes citadas conforme a los mismos arreglos generales que estuvieren en vigor antes de la vigencia de este acuerdo;

(b) Al terminar el período de transición antes expresado, ninguna de las personas ya indicadas será elegible para recibir prestaciones médicas o de salud en instalaciones manejadas por los Estados Unidos en la República de Panamá;

(c) Las personas antes indicadas tendrán el derecho, durante el referido período de transición, a elegir entre continuar bajo el Plan de Beneficio de Salud para los Empleados Federales (Federal Employee's Health Benefits Plan) o terminar su cobertura según ese programa e incorporarse al Programa de Enfermedad y Maternidad de la Caja de Seguro Social de la República de Panamá, con efectividad desde la terminación del período de transición;

(d) La Comisión cobrará y entregará oportunamente a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá las cuotas obrero-patronales correspondientes al Programa de Enfermedad y Maternidad de dicha institución en cuanto a las personas que se incorporen en ese programa. La cuota patronal, será igual a la que pagaría el empleador si el empleado hubiera continuado bajo el Plan de Beneficio de Salud para los Empleados Federales.

3. (a) Después que este acuerdo entre en vigor, los empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal, independientemente de su nacionalidad, que se conviertan en empleados de la República de Panamá como resultado, ya sea de la transferencia de una función o actividad de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal a la República de Panamá o por medio de esfuerzos para colocar a dicho personal que se hagan por La Comisión o por la República de Panamá, quedarán incorporados a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá mediante un régimen especial idéntico en los requisitos de elegibilidad, beneficios y cuota obrero-patronal al Sistema de Jubilación del Servicio

Civil de los Estados Unidos de América en el cual el empleado estaba previamente enrolado;

(b) En los casos en que un empleado haya sido separado de su empleo en La Comisión y tuviere derecho a la devolución de sus contribuciones al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos dicha devolución, mediante solicitud escrita del empleado, será transferida por las autoridades del Servicio Civil de los Estados Unidos a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá a fin de que el empleado compre una participación, la cual será financieramente igual a la totalidad de la suma o sumas de dinero transferidas;

(c) Cuando un empleado de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal, independientemente de su nacionalidad, fuere separado de su empleo en La Comisión como resultado de la ejecución del Tratado del Canal de Panamá y se convierta en empleado de la República de Panamá como resultado, ya sea por transferencia de función o actividad de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal a la República de Panamá o por medio de programas de ayuda para colocar a dicho personal, y escoge comprar una participación en la Caja de Seguro Social de la República de Panamá, mediante un régimen especial idéntico en los requisitos de elegibilidad, beneficios y cuota obrero-patronal al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos en el cual el empleado estaba previamente enrolado, los Estados Unidos proveerán una suma igual para ayudar al empleado en la adquisición de dicha participación, siempre que:

(i) El empleado no sea elegible para una jubilación inmediata conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

(ii) El empleado no haya escogido una jubilación diferida conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

(iii) Al empleado se le hayan acreditado, por lo menos, cinco (5) años de servicio federal conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

(iv) El empleado decida retirar la totalidad de sus contribuciones capitalizadas al Sistema de Jubilaciones del Servicio Civil de los Estados Unidos y cederlas a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá.

(v) La contribución suministrada por los Estados Unidos fuere igual a la suma retirada por el empleado del Fondo de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos y cedida por el empleado a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá.

(d) El empleado que sea elegible para una jubilación inmediata según el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, comenzará a recibir el pago de dicha jubilación a partir de la terminación de su empleo con el Gobierno de los Estados Unidos.

4. Excepto cuando se disponga lo contrario en el Tratado del Canal de Panamá o en este acuerdo, no habrá pérdida o limitación en las facultades, opciones y beneficios a las cuales tengan derecho los empleados de La Comisión que fueron empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de los Estados Unidos como resultado de su participación en el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos. Esas facultades, opciones y beneficios incluyen las facultades, cuando sean apropiadas conforme a las leyes y reglamentos aplicables de los

Estados Unidos, al retiro voluntario u opcional, jubilación por discontinuación de su empleo que siga a una separación involuntaria; jubilación por invalidez y jubilación diferida.

5. Los ciudadanos no estadounidenses empleados de La Comisión quienes, antes de la entrada en vigencia de este acuerdo, hubieren sido empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal y que continúen protegidos por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos (United States Civil Service Retirement System) continuarán cubiertos por el Sistema de Riesgos Profesionales de los Estados Unidos (United States Workmen's Compensation) y podrán continuar, si lo desean, en el Seguro Colectivo de Vida (The Federal Employee's Group Life Insurance) como lo estaban con anterioridad a la vigencia de este acuerdo.

ARTICULO IX

Adquisición de Suministros y Servicios Panameños

1. Para la adquisición de suministros y servicios La Comisión dará preferencia a los obtenibles en la República de Panamá. Tal preferencia se hará efectiva, al máximo grado posible, cuando tales suministros y servicios estén disponibles según se demanden y sean comparables en calidad y precios con los que puedan obtenerse de otras fuentes. Para la comparación de precios se tendrá en cuenta el coste del transporte hasta la República de Panamá, incluidos flete, seguro y manejo de los suministros y servicios que compitan con los panameños. En la adquisición de bienes en la República de Panamá, se preferirán los bienes que tengan una mayor proporción de componentes de origen panameño.

2. Los reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica esta preferencia serán acordados en la Comisión Coordinadora.

ARTICULO X

Telecomunicaciones

1. La República de Panamá, en ejercicio de su soberanía sobre telecomunicaciones, autoriza a los Estados Unidos, por la duración de este acuerdo, a usar redes de comunicación e instalaciones electrónicas de comunicación dentro de las áreas de funcionamiento del Canal, y a usar las frecuencias de radio autorizadas o en uso y el equipo móvil en uso inmediatamente antes de la entrada en vigor de este acuerdo y según fuere necesario para sus requerimientos, con el objeto de cumplir los fines del manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal y según lo pudieren acordar en otra forma las Partes. La Comisión Coordinadora podrá adoptar reglamentos para el uso del referido equipo móvil fuera de las áreas aquí mencionadas.

2. La República de Panamá autoriza a los Estados Unidos para usar instalaciones como las descritas en el párrafo anterior, existentes fuera de las áreas de operación del Canal, incluidas las operadas y mantenidas por las Fuerzas de los Estados Unidos o por contratistas, que sirvan para el cumplimiento de los fines del manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal o según lo acordaren de modo distinto las Partes. Las autoridades de los Estados Unidos tendrán acceso a dichas instalaciones para fines de funcionamiento, mantenimiento y reemplazo apropiados de las mismas.

3. A la expiración del presente acuerdo todos los equipos e instalaciones de telecomunicación necesarios para fines del funcionamiento del Canal que fueren de propiedad de los Estados Unidos, se transferirán a la República de Panamá. Los Estados Unidos, previa consulta con la República de Panamá, establecerán un programa de adiestramiento de nacionales panameños en el funcionamiento y mantenimiento de tales equipos de telecomunicación, que incluirá los servicios de buque

a tierra.

4. Siempre que fueren disponibles y adecuados para los fines requeridos, La Comisión usará, al máximo grado posible, los servicios de telecomunicación de empresas públicas o privadas en la República de Panamá a fin de satisfacer sus necesidades de crecimiento, siempre que las tarifas aplicables no fueren menos favorables que las que rijan para los organismos gubernamentales de la República de Panamá.

5. Los Estados Unidos proporcionarán a la República de Panamá una lista de todas las frecuencias autorizadas o en uso por los Estados Unidos de conformidad con este artículo. Esta lista será remitida por conducto de la Comisión Coordinadora en orden ascendente de frecuencia y contendrá, por lo menos, la información concierne a la potencia, anchura de banda y clase de emisión usadas en dichas frecuencias.

6. La República de Panamá se compromete a no autorizar el uso de ninguna frecuencia que pueda interferir con las que estén en uso por La Comisión o para ella o que ésta pueda utilizar en el futuro conforme al Tratado del Canal de Panamá y a este acuerdo.

7. Todas las disposiciones de este artículo referentes a telecomunicaciones, se ajustarán a las obligaciones de las Partes como miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a los convenios internacionales pertinentes de que ambas fueren partes.

8. Toda comunicación dirigida a la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre la materia de que trata este artículo, será efectuada exclusivamente por la República de Panamá.

9. La Comisión Coordinadora podrá adoptar cualquier reglamento ulterior que fuere necesario, para ejecutar las disposiciones de este artículo, inclusive la coordinación técnica necesaria.

ARTICULO XI

Contratistas y Personal de Contratistas

1. Siempre que La Comisión celebre contratos para la prestación de servicios o la adquisición de suministros, dará a las fuentes panameñas la preferencia estipulada en el artículo IX de este acuerdo.

2. Siempre que La Comisión otorgare contratos a personas naturales que fueren nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos o a sociedades u otras entidades jurídicas organizadas según las leyes de los Estados Unidos y bajo el control efectivo de tales personas, los Estados Unidos las designarán como contratistas e informará de dichas designaciones a las autoridades de la República de Panamá por conducto de la Comisión Coordinadora. Los contratistas designados quedarán sujetos a las leyes y reglamentos de la República de Panamá, salvo en lo que atañe al régimen especial establecido mediante este acuerdo que incluye las siguientes obligaciones y beneficios:

(a) El contratista deberá dedicarse exclusivamente a las actividades relacionadas con la ejecución del trabajo para el cual hubiere sido contratado por La Comisión o relacionadas con otras obras o actividades autorizadas por la República de Panamá;

(b) El contratista deberá abstenerse de realizar actividades que pudieran constituir violaciones de las leyes de la República de Panamá;

(c) El contratista entrará y saldrá del territorio de la República de Panamá de acuerdo con los procedimientos prescritos para los empleados ciudadanos de los Estados Unidos en el artículo XII de este acuerdo;

(d) El contratista deberá obtener un documento que acreditará su identidad como contratista que le expedirán las autoridades

competentes de los Estados Unidos, una vez que estuvieren satisfechas de que está debidamente calificado. Este certificado será suficiente para permitirle actuar con arreglo a las leyes panameñas como contratista de los Estados Unidos. No obstante, las autoridades de la República de Panamá podrán exigir el registro de los documentos apropiados, a fin de establecer su presencia legal en la República de Panamá;

(e) El contratista no estará obligado a pagar impuestos u otro gravamen a la República de Panamá sobre los ingresos derivados del contrato con La Comisión, siempre y cuando deba pagar impuesto en Estados Unidos con arreglo a una tasa sustancialmente equivalente a la de los impuestos y gravámenes correspondientes de la República de Panamá;

(f) El contratista podrá transitar libremente dentro de la República de Panamá y gozará de las exenciones de derechos aduanales y otros gravámenes, según se dispone en los artículos XIV y XVI de este acuerdo para los empleados que fueren ciudadanos de los Estados Unidos;

(g) El contratista podrá usar los servicios e instalaciones públicos de acuerdo con los términos y condiciones del artículo XIII de este acuerdo y, sobre base no discriminatoria, pagará a la República de Panamá los peajes de carreteras e impuestos de placas para vehículos particulares;

(h) El contratista estará exento del pago de cualquier impuesto que recayere sobre los bienes depreciables de su propiedad, que no fueren bienes inmuebles, que sean utilizados exclusivamente para el cumplimiento de contratos con los Estados Unidos.

(i) El contratista podrá usar los servicios e instalaciones a que se refieren los artículos X y XVIII del Acuerdo para la Ejecu-

ción del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en la fecha, en la medida en que tal uso estuviere autorizado por los Estados Unidos. Queda entendido que, cinco años después de la entrada en vigor de este acuerdo, el uso de los servicios postales militares por dichos contratistas se limitará a lo relacionado con el cumplimiento de contratos con los Estados Unidos.

3. La Comisión revocará la designación de un contratista si ocurriere cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) El cumplimiento o terminación de los contratos con La Comisión;

(b) Al comprobar que durante el término de sus contratos, tales contratistas ejercieron en la República de Panamá actividades de negocios no relacionadas con sus contratos con los Estados Unidos ni autorizadas por la República de Panamá;

(c) Al comprobar que tales contratistas se dedicaban a actividades que, a juicio de la República de Panamá, constituyen graves violaciones de las leyes de la República de Panamá.

4. Las autoridades de los Estados Unidos notificarán a las autoridades de la República de Panamá la revocación de la designación de un contratista. Si, en el término de sesenta días, a partir de la notificación de la revocación de un contratista que hubiera entrado a Panamá en su condición de tal, las autoridades de la República de Panamá exigieren que el contratista afectado abandone el territorio panameño, el Gobierno de los Estados Unidos asegurará que la República de Panamá no sufrague coste alguno de los gastos de transporte.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán igualmente a los subcontratistas y a los empleados de los contratistas y subcontratistas y sus dependientes que fueren nacionales o residentes de

los Estados Unidos. Estos empleados y dependientes no estarán sujetos al Régimen del Seguro Social de la República de Panamá.

ARTICULO XII

Entrada y Salida

1. Los Estados Unidos podrán traer al territorio de la República de Panamá a empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá o para otros en que las Partes pudieren convenir.

2. Para entrar en el territorio de la República de Panamá o salir del mismo, las personas antes referidas portarán solamente un pasaporte válido y un permiso especial de entrada y salida expedido por la República de Panamá. Estos documentos serán presentados a las autoridades competentes de la República de Panamá al entrar en su territorio o al salir del mismo.

3. Los permisos de entrada y salida darán derecho al portador para un número ilimitado de entradas al territorio de la República de Panamá y salidas del mismo por el período de empleo del portador o de su patrocinador o mientras desempeñe otras funciones en La Comisión. Los permisos tendrán validez hasta cuando las autoridades de los Estados Unidos notifiquen a las autoridades competentes de la República de Panamá la terminación del empleo o de las funciones del portador o de su patrocinador en La Comisión.

4. La República de Panamá acuerda expedir tales permisos especiales de entrada y salida a las personas descritas en el párrafo 1 de este artículo, previa solicitud escrita por parte de las autoridades de los Estados Unidos y aplicar procedimientos especiales para garantizar su rápida expedición.

5. Cuando el estado de cualquier persona de que trata el párrafo

1 de este artículo cambie de tal modo que cese su derecho de permanecer en el territorio de la República de Panamá, las autoridades de los Estados Unidos notificarán sin demora el hecho a las autoridades de la República de Panamá y asegurarán la devolución del permiso especial de entrada y salida a la República de Panamá. A requerimiento de la República de Panamá, dentro de un término de sesenta días a partir de la notificación, las autoridades de los Estados Unidos asegurarán el transporte de dichas personas fuera de la República de Panamá sin coste alguno para ésta.

6. Las personas descritas en el párrafo 1 de este artículo estarán exentas de cargas fiscales relacionadas con su entrada y permanencia en el territorio de la República de Panamá o su salida del mismo, excepto las tasas establecidas o que se establezcan por el uso de los aeropuertos, las cuales no serán discriminatorias. Asimismo, estarán exentas de servicios obligatorios establecidos en favor de la República de Panamá. No adquirirán derecho alguno a obtener residencia o domicilio permanente en la República de Panamá.

7. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos, que entren a la República de Panamá para prestar servicios profesionales exclusivamente para los Estados Unidos, o a su nombre, no estarán sujetos al régimen de licencias de la República de Panamá y su actividad profesional quedará restringida a los servicios que presten a los Estados Unidos para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá o según lo convengan de otro modo las Partes.

ARTICULO XIII

Servicios e Instalaciones

1. La Comisión, sus empleados ciudadanos de los Estados Unidos y dependientes podrán usar los servicios e instalaciones públicos

pertenecientes a la República de Panamá o reglamentados por ella, y los términos y condiciones de uso, precios, tasas y tarifas y prioridades no serán desfavorables en comparación con los aplicables a otros usuarios.

2. La Comisión podrá usar las instalaciones y servicios de las Fuerzas de los Estados Unidos para fines oficiales y podrá establecer y manejar los servicios e instalaciones de apoyo que requiera dentro de las áreas utilizadas conforme a este acuerdo y, excepcionalmente, fuera de dichas áreas con la autorización de la República de Panamá.

3. Los Estados Unidos podrán proporcionar a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes los servicios a que se refiere el artículo XVIII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha, y autorizar el uso por ellos de las instalaciones señaladas en los artículos X y XI de dicho acuerdo, disponiéndose, sin embargo, que el uso por ellos de los servicios postales militares, comisariatos y almacenes militares no podrá autorizarse después de cinco años a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

4. Las instalaciones y servicios de La Comisión se podrán poner, exclusivamente para fines oficiales, a la disposición de otros organismos del Gobierno de los Estados Unidos que realicen operaciones en la República de Panamá, incluidas las Fuerzas de los Estados Unidos.

ARTICULO XIV

Circulación, Licencias y Registro de Naves, Aeronaves y Vehículos

1. (a) Cuando estén cumpliendo funciones oficiales, las naves y aeronaves manejadas por La Comisión o para ella, podrán transitar libremente, sin impedimento alguno, por el espacio aéreo y las aguas panameñas, exentos del pago de impuestos, peajes, derechos de aterrizaje

pertenecientes a la República de Panamá o reglamentados por ella, y los términos y condiciones de uso, precios, tasas y tarifas y prioridades no serán desfavorables en comparación con los aplicables a otros usuarios.

2. La Comisión podrá usar las instalaciones y servicios de las Fuerzas de los Estados Unidos para fines oficiales y podrá establecer y manejar los servicios e instalaciones de apoyo que requiera dentro de las áreas utilizadas conforme a este acuerdo y, excepcionalmente, fuera de dichas áreas con la autorización de la República de Panamá.

3. Los Estados Unidos podrán proporcionar a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes los servicios a que se refiere el artículo XVIII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha, y autorizar el uso por ellos de las instalaciones señaladas en los artículos X y XI de dicho acuerdo, disponiéndose, sin embargo, que el uso por ellos de los servicios postales militares, comisariatos y almacenes militares no podrá autorizarse después de cinco años a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

4. Las instalaciones y servicios de La Comisión se podrán poner, exclusivamente para fines oficiales, a la disposición de otros organismos del Gobierno de los Estados Unidos que realicen operaciones en la República de Panamá, incluidas las Fuerzas de los Estados Unidos.

ARTICULO XIV

Circulación, Licencias y Registro de Naves, Aeronaves y Vehículos

1. (a) Cuando estén cumpliendo funciones oficiales, las naves y aeronaves manejadas por La Comisión o para ella, podrán transitar libremente, sin impedimento alguno, por el espacio aéreo y las aguas panameñas, exentos del pago de impuestos, peajes, derechos de aterrizaje

o muellaje u otros cargos a la República de Panamá, salvo el reembolso por los servicios específicamente solicitados y recibidos

(b) Tales naves y aeronaves estarán exentas de inspecciones de aduanas u otras. Sin embargo, cuando lleven carga, tripulantes o pasajeros que no tuvieran derecho a las exenciones previstas en este acuerdo, se dará aviso oportuno a las autoridades competentes de la República de Panamá. Las Partes adoptarán procedimientos para asegurar que no se violen las leyes y reglamentos aduaneros de la República de Panamá.

2. (a) (i) De modo semejante, los vehículos y equipos de La Comisión, en cumplimiento de funciones oficiales, podrán transitar, sin impedimento alguno, por el territorio de la República de Panamá exentos del pago de impuestos, peajes u otros cargos a la República de Panamá. Dichos vehículos y equipo no estarán sujetos a inspección mecánica o de otra clase;

(ii) Las reclamaciones emanantes de daños causados por La Comisión a los caminos panameños fuera de las áreas de funcionamiento del Canal, en exceso del deterioro normal ocasionado por el transcurso del tiempo y su uso apropiado, serán resueltas según se estipula en el artículo XVIII de este acuerdo.

(b) Los vehículos y equipos de La Comisión no serán gravados con ningún derecho de licencia o matrícula y portarán los medios de identificación que acuerde la Comisión Coordinadora, expedidos por autorización de la misma y distribuidos por La Comisión.

3. (a) Las placas, marcas individuales y documentos de registro expedidos por los Estados Unidos para vehículos, remolques, naves y aeronaves que fueren de propiedad de La Comisión serán reconocidos por la República de Panamá.

(b) La República de Panamá reconocerá como suficientes las licencias, permisos, certificados no caducados y otras clasificaciones oficiales válidas de los Estados Unidos que posean los operadores de vehículos, naves y aeronaves de propiedad de los Estados Unidos.

4. (a) Los vehículos, remolques, naves y aeronaves que pertenezcan a empleados ciudadanos de los Estados Unidos o a sus dependientes también circularán libremente dentro de la República de Panamá, cumpliendo con los reglamentos de tránsito y los referentes a la inspección mecánica anual. El derecho de placa y otras obligaciones no serán discriminatorios;

(b) La República de Panamá expedirá los documentos apropiados de título y registro de vehículos, remolques, naves y aeronaves de propiedad de empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, cuando éstos presenten título y registro expedidos por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos o de lo que constituyó la Zona del Canal. Los solicitantes podrán conservar tales documentos a condición de que entreguen a las autoridades panameñas una copia autenticada por La Comisión, debidamente traducida al español. Mientras se tramite la solicitud correspondiente y dentro de un plazo que no excederá de noventa días después de la entrada en vigor de este acuerdo o del arribo de los medios de transporte antes indicados a la República de Panamá, tales medios de transporte podrán circular con las placas o señales distintivas expedidas por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos o de lo que constituyó la Zona del Canal;

(c) Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes que porten documentos válidos como licencias de conductor, permisos de operador de naves, licencias de radioaficionados o licencias y clasificaciones de piloto aéreo expedidos por las autoridades

federales o estatales de los Estados Unidos o de la anterior Zona del Canal, recibirán las licencias, permisos y clasificaciones panameños equivalentes sin necesidad de someterse a nuevas pruebas o pagar nuevos derechos. Los solicitantes podrán conservar las licencias, permisos y clasificaciones de los Estados Unidos o de lo que constituyó la Zona del Canal, siempre que entreguen a las autoridades panameñas una copia autenticada por La Comisión debidamente traducida al español. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes estarán autorizados a conducir vehículos, naves e aeronaves en la República de Panamá, amparados con dichas licencias, permisos y clasificaciones dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este acuerdo o a su primera llegada a la República de Panamá. Durante este período se completará la tramitación en Panamá de la solicitud para obtener una licencia de conductor, permiso de operador de nave o licencia y clasificación como piloto aéreo;

(d) Las licencias, permisos o clasificaciones panameños serán válidos por el período que señale la ley panameña y, durante la presencia continua del portador en la República de Panamá, deberán renovarse según las leyes panameñas para conservar su validez;

Cuando las leyes panameñas requieran certificaciones médicas para la renovación de licencias, permisos o clasificaciones, la República de Panamá aceptará las certificaciones expedidas por los servicios médicos de los Estados Unidos, siempre que dichas certificaciones se presenten traducidas al español

(e) La República de Panamá expedirá licencias de conductor, permisos de operador de nave y licencias y otras clasificaciones de piloto aéreo a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes cuando éstos no posean documentos válidos. Si fuese

necesario examen como requisito para la expedición de los documentos mencionados, la República de Panamá permitirá a los interesados que lo pasen en español o en inglés. Los materiales de instrucción que la República de Panamá expida para la preparación de tales pruebas se suministrarán en español o inglés, a petición del interesado. Las tasas que se cobren por dichos documentos no serán discriminatorias.

5. La Comisión Coordinadora podrá adoptar las reglas y los procedimientos que fueren necesarios para la ejecución de este artículo.

ARTICULO XV

Tributación

1. En virtud de este acuerdo, La Comisión, sus contratistas y subcontratistas quedan exentos del pago en la República de Panamá de cualesquier impuestos, derechos u otros cargos sobre sus actividades o bienes.
2. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, estarán exentos de impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos devengados en virtud de su trabajo en La Comisión. Asimismo, estarán exentos del pago de impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos que deriven de fuentes fuera de la República de Panamá.
3. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, estarán exentos de impuestos, derechos u otros cargos sobre donaciones o asignaciones hereditarias o sobre bienes muebles, cuya presencia dentro del territorio de la República de Panamá obedezca exclusivamente a la permanencia en la misma de tales personas o de sus patrocinadores, por razón de su trabajo o del de su patrocinador en La Comisión.

4. La Comisión Coordinadora podrá establecer la reglamentación que fuere apropiada para la ejecución de este artículo.

ARTICULO XVI

Derechos de Importación

1. Salvo las exenciones previstas en este acuerdo, los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, estarán sujetos a las leyes y reglamentos de aduana de la República de Panamá.

2. Los bienes importados para el uso oficial o beneficio de La Comisión, inclusive los importados por sus contratistas o subcontratistas, en relación con las diversas actividades autorizadas mediante este acuerdo, estarán exentos del pago de derechos de aduana u otros impuestos o cargos de importación y de los requerimientos de licencia.

La Comisión expedirá un certificado, según el formulario adoptado por la Comisión Coordinadora, en el cual hará constar que los bienes que se importan son para estos fines.

3. Los bienes consignados o importados para el uso personal de los empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, estarán sujetos al pago de los derechos u otros impuestos de importación, con las siguientes excepciones:

(a) Los muebles, enseres domésticos y efectos personales importados por tales personas para su uso particular dentro del término de seis meses siguientes a su primer arribo a la República de Panamá;

(b) Los vehículos importados por tales personas para su uso particular. La Comisión Coordinadora establecerá las limitaciones con respecto a la cantidad y frecuencia de importaciones adicionales de vehículos y autorizará la importación de, por lo menos, un vehículo cada dos años;

(c) Una cantidad razonable de artículos para el uso privado de las personas antes indicadas que se importen como equipaje personal o se envíen a la República de Panamá por medio del correo;

(d) Otras importaciones que sean autorizadas expresamente por las autoridades competentes de la República de Panamá a solicitud de La Comisión.

4. Las exenciones concedidas en el párrafo 3 de este artículo se aplicarán solamente a los casos de importación de artículos exentos en el momento de entrada y no se interpretarán en el sentido de que obligan a la República de Panamá a reembolsar los derechos de aduana e impuestos internos cobrados por la República de Panamá en relación con las compras de bienes de fuentes panameñas con posterioridad a su importación.

5. No se practicarán inspecciones de aduana en los siguientes casos:

(a) A los empleados ciudadanos de los Estados Unidos en misión oficial que entren a la República de Panamá o salgan de la misma;

(b) A los documentos oficiales bajo sello oficial y piezas de correo enviadas por los conductos postales militares de los Estados Unidos;

(c) A la carga consignada a La Comisión.

6. Los bienes importados de conformidad con este artículo y posteriormente transferidos a una persona que no tenga el privilegio de importar libre de derechos, quedarán sujetos al pago de derechos de importación y otros impuestos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

7. Los bienes importados a la República de Panamá libres de derechos de aduana y otros impuestos, de conformidad con los párrafos

2 y 3 de este artículo, podrán ser exportados libres de derechos de aduana, permisos, impuestos, aranceles de exportación y otros gravámenes. Los bienes adquiridos en la República de Panamá por La Comisión o en nombre de ella o adquiridos por empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, para su uso particular, podrán ser reexportados libres de derechos de aduana y otros impuestos y aranceles de exportación.

8. Las autoridades de los Estados Unidos convienen en cooperar con las autoridades de la República de Panamá y adoptarán, en el marco de sus atribuciones jurídicas, todas las medidas necesarias para impedir el abuso de los privilegios concedidos de acuerdo con este artículo a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, las cuales podrán incluir el despido de dichos empleados.

9. A fin de impedir infracciones de las leyes y los reglamentos de aduana de la República de Panamá, las Partes convienen en lo siguiente:

(a) Las autoridades competentes de la República de Panamá y de los Estados Unidos, se auxiliarán mutuamente en la conducción de investigaciones y acumulación de elementos de prueba;

(b) Las autoridades de los Estados Unidos adoptarán, en el marco de sus atribuciones jurídicas, todas las medidas necesarias para asegurar que los artículos sujetos a decomiso por las autoridades aduaneras de la República de Panamá o en nombre de ellas sean entregadas a dichas autoridades;

(c) Las autoridades de los Estados Unidos adoptarán, en el marco de sus atribuciones jurídicas, todas las medidas necesarias para asegurar el pago, por parte de empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, de los derechos de importación,

impuestos y multas que debidamente determinen las autoridades de la República de Panamá.

10. Los vehículos y artículos pertenecientes a La Comisión que sean decomisados a una persona por las autoridades de la República de Panamá en relación con una infracción de sus leyes o reglamentos de aduana o fiscales, serán entregados a las autoridades competentes de La Comisión.

11. La Comisión Coordinadora constituirá el medio de comunicación e información entre las Partes con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO XVII

Estudios

Los Estados Unidos podrán realizar estudios topográficos, hidrográficos, agrológicos y de otra índole, incluso la toma de fotografías aéreas, dentro de las áreas puestas a disposición de los Estados Unidos para su uso de conformidad con este acuerdo y dentro de las cuencas de los lagos Gatún, Alajuela (Madden) y Miraflores. Los estudios en otras áreas del territorio panameño requerirán autorización de la República de Panamá y se ejecutarán en la forma que se convenga en la Comisión Coordinadora. La República de Panamá, a su opción, designará un representante para que esté presente durante la realización de dichos estudios. Los Estados Unidos proporcionarán a la República de Panamá, sin coste alguno, una copia de los datos que emanen de tales estudios.

ARTICULO XVIII

Reclamaciones

1. (a) Cada Parte resolverá las reclamaciones que se le formulen por daños a los bienes de propiedad de la otra Parte o que estuvieren siendo utilizados por ella en los casos siguientes:

(i) Si el daño hubiese sido causado por un empleado del Gobierno contra el cual se presenta la reclamación, mientras dicho empleado desempeñaba funciones oficiales; o

(ii) Si el daño resultare del uso de algún vehículo, nave o aeronave de propiedad del Gobierno contra el cual se presentare la reclamación y usado por él, cuando dicho vehículo, nave o aeronave con el cual se causó el daño estaba siendo utilizado para fines oficiales o que el daño hubiera sido causado a bienes que se empleaban en tales fines.

(b) Si la reclamación no se resolviese a su debido tiempo, la misma podrá proseguirse por la vía diplomática. Ambas Partes renuncian al cobro de cualquier reclamación cuyo monto sea inferior a B/. 1.400.00 ó US\$1.400.00, según la moneda que fuere de mayor valor.

2. En casos de salvamento marítimo, cada Parte renuncia a reclamaciones contra la otra si la nave o cargamento salvado fuese de propiedad de la otra Parte y se estaban utilizando para fines oficiales.

3. Para los efectos de este artículo, se considerará propiedad de una Parte cualquier nave fletada, requisada o tomada en presa por ésta, excepto en la medida en que el riesgo de pérdida o responsabilidad fuere asumido por persona distinta a dicha Parte.

4. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales civiles de la República de Panamá, salvo en asuntos que surjan del desempeño de sus funciones oficiales. En los casos en que se haya aceptado un pago que satisfaga

totalmente una reclamación, los tribunales civiles de la República de Panamá desestimarán cualquier proceso relacionado con dicho asunto.

5. Las reclamaciones extracontractuales que surjan de daños causados a terceras personas por empleados de La Comisión en el cumplimiento de funciones oficiales, serán presentadas por la parte lesionada, por conducto de la Comisión Coordinadora, a las autoridades competentes de La Comisión para su resolución. Las autoridades de la República de Panamá podrán asesorar sobre las leyes panameñas y hacer recomendaciones basadas en las mismas a las autoridades competentes de La Comisión encargadas de resolver la reclamación, para que sean consideradas en la evaluación de la responsabilidad y la cuantía de los daños. La Comisión asegurará el pago de los daños a que hubiere lugar.

6. Las reclamaciones contractuales contra La Comisión se resolverán de conformidad con la cláusula de controversia pactada en los contratos y, a falta de ésta, mediante la presentación de reclamaciones a La Comisión.

7. La Comisión exigirá a los contratistas y subcontratistas mencionados en el artículo XI de este acuerdo, que obtengan seguros adecuados para cubrir las responsabilidades civiles en que puedan incurrir en territorio de la República de Panamá, como resultado de actos u omisiones ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales por parte de sus empleados. La Comisión Coordinadora establecerá las normas generales referentes a tales seguros.

8. Las autoridades de las Partes cooperarán en la investigación y acumulación de pruebas para una justa solución de las reclamaciones que se formulen según lo provisto en este artículo.

ARTICULO XIX

Jurisdicción Penal

1. La República de Panamá ejercerá en la forma aquí señalada su jurisdicción sobre empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, respecto de todos los delitos o faltas resultantes de actos u omisiones cometidos por ellos dentro del territorio de la República de Panamá que sean punibles al tenor de las leyes de la República de Panamá.

2. En lo que respecta a delitos o faltas cometidos por empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, que fueren punibles al tenor de las leyes de ambas Partes, las autoridades de los Estados Unidos podrán solicitar a la República de Panamá que decline su jurisdicción en favor de las autoridades de los Estados Unidos. Dichas autoridades expresarán, en su solicitud las razones de la misma y la República de Panamá dará consideración favorable a dichas solicitudes en los siguientes casos:

(a) Si el delito o falta emana de un acto u omisión ejecutado en el desempeño de una función oficial. En tales casos, cuando lo solicitaren las autoridades panameñas o cuando las autoridades de los Estados Unidos puedan considerarlo necesario, éstas emitirán un certificado en el cual se expresará que el delito o falta tuvo su origen en un acto u omisión que ocurrió durante el desempeño de una función oficial. La República de Panamá considerará que este certificado constituye prueba suficiente para los fines de este párrafo o solicitará una revisión por la Comisión Coordinadora, dentro de los diez días a partir de la fecha de recibo del certificado. La Comisión Coordinadora completará su revisión en diez días a partir de la fecha del recibo de la solicitud, excepto cuando pueda ser necesaria una consideración más exhaustiva, en cuyo caso la Comisión Coordinadora completa-

rá su revisión en treinta días. Una desviación sustancial de los deberes que se requiere que una persona cumpla en una misión específica, por lo general, indicará una acción u omisión que no ha ocurrido en el desempeño de funciones oficiales y, en consecuencia, las autoridades de los Estados Unidos no considerarán necesario un certificado de funciones oficiales;

(b) Si el delito o falta se comete exclusivamente contra la propiedad o la seguridad de los Estados Unidos en un área de funcionamiento del Canal o en un área de viviendas. Queda entendido que delitos contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje, o la violación de cualquier ley referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos relativos a la defensa nacional de los Estados Unidos.

3. En cualquier caso en el que las autoridades de la República de Panamá declinaren su jurisdicción en favor de los Estados Unidos, o en los casos en que el delito constituya un delito conforme a las leyes de los Estados Unidos pero no bajo las leyes de la República de Panamá, el empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado será juzgado fuera del territorio de la República de Panamá.

4. (a) Las autoridades de la República de Panamá notificarán tan pronto como sea posible a las autoridades de los Estados Unidos acerca del arresto de cualquier empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente;

(b) Los siguientes procedimientos regirán la custodia de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sobre el que la República de Panamá ha de ejercer su jurisdicción:

(i) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, excepto si se le formulan cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos o delitos contra la

rá su revisión en treinta días. Una desviación sustancial de los deberes que se requiere que una persona cumpla en una misión específica, por lo general, indicará una acción u omisión que no ha ocurrido en el desempeño de funciones oficiales y, en consecuencia, las autoridades de los Estados Unidos no considerarán necesario un certificado de funciones oficiales;

(b) Si el delito o falta se comete exclusivamente contra la propiedad o la seguridad de los Estados Unidos en un área de funcionamiento del Canal o en un área de viviendas. Queda entendido que delitos contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje, o la violación de cualquier ley referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos relativos a la defensa nacional de los Estados Unidos.

3. En cualquier caso en el que las autoridades de la República de Panamá declinaren su jurisdicción en favor de los Estados Unidos, o en los casos en que el delito constituya un delito conforme a las leyes de los Estados Unidos pero no bajo las leyes de la República de Panamá, el empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado será juzgado fuera del territorio de la República de Panamá.

4. (a) Las autoridades de la República de Panamá notificarán tan pronto como sea posible a las autoridades de los Estados Unidos acerca del arresto de cualquier empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente;

(b) Los siguientes procedimientos regirán la custodia de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sobre el que la República de Panamá ha de ejercer su jurisdicción:

(i) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, excepto si se le formulan cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos o delitos contra la

seguridad del Estado Panameño, cuando sea solicitado, será entregado a las autoridades de los Estados Unidos, en cuya custodia permanecerá mientras prosigan las actuaciones judiciales hasta tanto las autoridades de la República de Panamá soliciten su custodia para la ejecución de la sentencia.

(ii) Cuando se le formulen cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos o delitos contra la seguridad del Estado Panameño, el acusado permanecerá bajo la custodia de las autoridades de la República de Panamá. En estos casos, las autoridades de la República de Panamá considerarán con benevolencia los pedidos de custodia que formularen las autoridades de los Estados Unidos.

5. (a) Las autoridades de los Estados Unidos darán plena consideración a pedidos especiales relativos a las condiciones de custodia que formulen las autoridades de la República de Panamá en relación con algún detenido bajo la custodia de los Estados Unidos;

(b) Cuando el acusado se encuentre bajo la custodia de las autoridades de los Estados Unidos, a pedido de las autoridades de la República de Panamá, deberá ser puesto a la disposición de las mismas a los fines de investigación y juicio. Se considerará que la obligación de los Estados Unidos de asegurar la comparecencia de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sustituye el requisito de fianza establecido por las leyes de la República de Panamá.

6. (a) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se auxiliarán recíprocamente para llevar a cabo todas las investigaciones necesarias respecto de delitos y faltas y en la obtención y presentación de pruebas, incluyendo el comiso y, en los casos que corresponda, la entrega de objetos relacionados con un delito y la comparecencia de testigos, según fuere necesario;

(b) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos, a pedido de la otra Parte, se informarán recíprocamente acerca del estado de los casos comprendidos en este artículo.

7. Según se dispone en las leyes de la República de Panamá, ningún empleado ciudadano de los Estados Unidos ni ningún dependiente, que haya sido condenado por un tribunal panameño estará sujeto a la pena capital ni a ninguna forma de trato o castigo cruel o poco usual.

8. Cuando un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado haya sido juzgado de acuerdo con las estipulaciones de este artículo por las autoridades de la República de Panamá o por las autoridades de los Estados Unidos y haya sido absuelto o haya sido condenado y esté cumpliendo o haya cumplido su condena o haya sido perdonado, no será juzgado de nuevo por el mismo delito dentro del territorio de la República de Panamá.

9. Siempre que un empleado ciudadano de los Estados Unidos o un dependiente acusado sea juzgado por las autoridades de la República de Panamá tendrá derecho a las garantías procesales señaladas en el Anexo C de este acuerdo.

10. Durante la detención por las autoridades de la República de Panamá de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o un dependiente, las autoridades de la República de Panamá permitirán a los miembros más cercanos de su familia que lo visiten semanalmente. En dichas visitas se le podrá suministrar material y ayuda médica tales como comida, ropa y artículos para su bienestar, que las autoridades de los Estados Unidos y los miembros más cercanos de su familia puedan considerar deseables; así como cualquier otra ayuda que permitan los reglamentos penitenciarios panameños.

11. La Comisión Coordinadora constituirá el conducto para la comunicación e información entre las Partes con relación a los asun-

tos atinentes a la ejecución de este artículo.

ARTICULO XX

Disposiciones Generales

1. Las actividades de los Estados Unidos en la República de Panamá se realizarán con la debida atención a la salud y seguridad públicas; y, por consiguiente, dentro de las áreas puestas a la disposición de los Estados Unidos para su uso en virtud de este acuerdo, sus autoridades tendrán el derecho a adoptar medidas adecuadas de saneamiento. Las autoridades de los Estados Unidos cooperarán con las autoridades de la República de Panamá para tales fines.

2. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, podrán portar armas privadas de acuerdo con las leyes y reglamentos panameños pertinentes.

3. La Comisión adoptará reglamentos para tramitar asuntos bajo su competencia en los idiomas español e inglés según fuere apropiado.

ARTICULO XXI

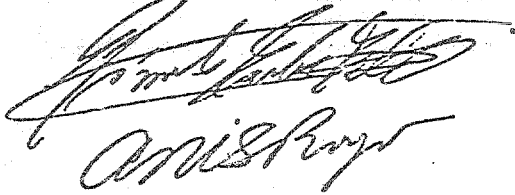
Duración

Este acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha y permanecerá vigente mientras lo esté dicho tratado.

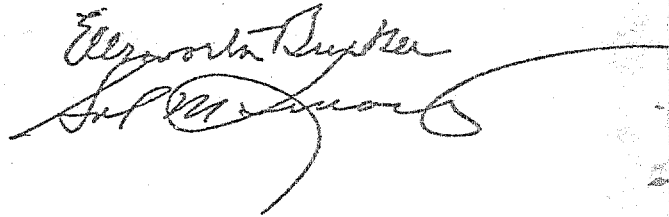
FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977,
en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente
auténticos.

DONE at Washington, this 7th day of September, 1977, in
duplicate, in the Spanish and English languages, both texts
being equally authentic.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA:
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:



POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:



ANEXO A

Áreas para el Funcionamiento del Canal, Áreas de Viviendas, Servicios e Instalaciones Auxiliares y Fondeaderos

Las áreas para el funcionamiento del Canal, las áreas de viviendas, los servicios e instalaciones auxiliares y los fondeaderos cuyo uso pone la República de Panamá a disposición de los Estados Unidos por medio de este acuerdo, están descritos e identificados a continuación, pero no definitivamente en los mapas adjuntos a este anexo y a los cuales se hace referencia en el mismo. Cuando áreas o instalaciones estén representadas en más de un mapa de diferentes escalas, la identificación en el mapa a escala mayor será decisiva. Una identificación más precisa y los linderos exactos serán acordados a la mayor brevedad posible por la Comisión Coordinadora establecida conforme al artículo II de este acuerdo, después de un reconocimiento conjunto efectuado por representantes de ambas Partes. Cuando la identificación antes mencionada haya sido completada y acordada, será decisiva en cuanto a los linderos de las instalaciones y áreas descritas en este anexo.

1. (a) Las áreas para el funcionamiento del Canal se describen de manera general como sigue:

(i) Un área continua que, en general, sigue el curso del Canal de Panamá y que, en general, queda contigua al mismo, del Océano Atlántico al Océano Pacífico, incluso la entrada en el sector atlántico, las Esclusas de Gatún, la Represa de Gatún, el vertedero y la planta de energía eléctrica de Gatún; porciones del Lago Gatún, el Corte Gaillard, las Esclusas de Pedro Miguel, el Lago Miraflores, las Esclusas de Miraflores, el vertedero, la planta purificadora de agua, y la planta de energía eléctrica de Miraflores, y la entrada en el sector

pacífico; así como las áreas de tierras y aguas que las circundan.

(ii) Ciertas áreas no contiguas al Canal, incluyendo el área de Brazos Brook, el área de tanques de Gatún, la Represa de Madden y el área de la estación de energía eléctrica, el área Corozal-Cárdenas y el área del Cerro Sosa.

Las áreas para el funcionamiento del Canal descritas en forma general anteriormente, con las dos excepciones referidas a continuación, están identificadas en el mapa anexo como Adjunto No. 1 de la manera indicada en la leyenda del mismo. A pesar de que no están identificadas de esa manera en el mapa referido, las áreas de tierras y aguas que están debajo del Puente de Las Américas y de cualquier puente nuevo que sea construido a lo largo de la servidumbre Panamá-Arraiján, en la medida en que se encuentren dentro de los linderos del área para el funcionamiento del Canal, descrita en el parágrafo 1(a)(i) anterior, están incluidas en esa área para el funcionamiento del Canal y son parte de ella.

(iii) La Isla de Barro Colorado, en el caso y en el momento en que el Instituto de Investigación Tropical Smithsonian u otra organización de fines similares descontinúe sus actividades ahí. Esta isla está identificada en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1.

(iv) La Estación Naval de Radio Summit, en el momento en que el uso de esta área no sea requerido por las Fuerzas de los Estados Unidos. Para fines de esta disposición, esta área está identificada en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1.

(b) La Penitenciaría de la Zona del Canal cesará de ser parte de las áreas para el funcionamiento del Canal a los tres años de la entrada en vigencia de este acuerdo. Para los fines de esta estipulación,

el centro aproximado de esta área está ubicado en la coordenada 441069 en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1.

(c) Las siguientes áreas cesarán de ser parte de las áreas para el funcionamiento del Canal a los cinco años de la entrada en vigencia de este acuerdo.

- (i) El área de depósito de Mount Hope, y
- (ii) El área de transporte motorizado de Mount Hope.

Para los fines de esta disposición, el área de depósito de Mount Hope está identificada en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 2, SK-529-25-14-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo, y el área de transporte motorizado de Mount Hope está identificada en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 3, SK-529-25-13-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(d) Las siguientes instalaciones no contiguas a las áreas para el funcionamiento del Canal, descritas en el parágrafo 1(a) anterior, estarán sujetas a las disposiciones del Tratado del Canal de Panamá y de este acuerdo aplicables a las áreas para el funcionamiento del Canal de Panamá:

- (i) Oficina de Jubilación (449-X);
- (ii) Edificios de Sanidad (428, 428-X);
- (iii) Sede Oficial de la Oficina de Salud (286, 288, 286-G);
- (iv) Casa de Bombeo, refrigeración de agua (278);
- (v) Oficina del Tesoro (287, 287-X);
- (vi) Oficina Central de Empleo (363);
- (vii) Oficina de Planillas (365);
- (viii) Oficina de Personal (366);
- (ix) Edificio de mantenimiento de terrenos (361);
- (x) Subestación de distribución (367);

- (xi) Edificio de la Corte Distrital (310);
- (xii) Bienestar de la comunidad (Cruz Roja) (0610-B);
- (xiii) Instalaciones de transporte motorizado (0625-A hasta K, 0630-C);
- (xiv) Oficina de mantenimiento de terrenos (0630-B);
- (xv) Planta de aguas negras (0626, 0626-A, 0626-B);
- (xvi) Edificio de mantenimiento de terrenos (0586-X); y
- (xvii) Almacén de mantenimiento de terrenos (234).

Las instalaciones descritas anteriormente están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 4, SK-529-25-1, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (xviii) Edificio de la Administración (101);
- (xix) Filtración de agua de Balboa-estación de bombeo (634);
- (xx) Edificio de la Oficina de Servicios Comunitarios (635);
- (xxi) Centro de Entrenamiento (0600, 0602, 0604);
- (xxii) Depósito de agua de Ancón;
- (xxiii) Edificios de mantenimiento de terrenos (106, 108-X);
- (xxiv) Garage (628-X).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 5, SK-529-25-2, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (xxv) Edificios (725, 726);
- (xxvi) Edificio del Centro de Salud Comunitaria (721);
- (xxvii) Taller de mantenimiento (1437);
- (xxviii) Garages (0900, 711-X, 761-X, 786-X, 787-X, 788-X, 789-X, 797-X, 1435);

- (xxix) Cabañas de almacenamiento y servicios sanitarios (1559-X, 0773, 0849, 1435-X);
- (xxx) Instalaciones de servicio comunitario para la Juventud (0910);
- (xxxii) Estación de bombeo de aguas negras (0755);
- (xxxiii) Corte de Magistrados (803);
- (xxxiiii) Estación de Policía de Balboa (801, 801-R, 801-S, 801-T, 801-U), y
- (xxxiv) Tanques de agua en el Cerro Ancón.

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 5, SK-529-25-3, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (xxxv) Atracaderos 12, 13 y 19;
- (xxxvi) Edificio del Jefe de Puerto (43-A);
- (xxxvii) Oficina de la División de Construcción (29-X);
- (xxxviii) Edificio del Ingeniero de Puerto (31);
- (xxxix) Taller de reparación de instrumentos (1-J);
- (xl) Instalaciones para el entrenamiento de aprendices (2A y 3);
- (xli) Depósitos (5, 19, 4, 44-B y 42 incluso el área de patio y edificios auxiliares misceláneos pequeños);
- (xlii) Oficina de manejo de suministros (28);
- (xliii) Instalaciones para la reparación de acondicionadores de aire y refrigeración (14);
- (xliv) Instalaciones de mantenimiento (8 y 10);
- (xlv) Servicios sanitarios (21);
- (xlvi) Estacionamiento para prácticos (39-B);

- (xlvi) Caseta de aparejo de apoyo al atracadero 19 (51);
- (xlviii) Depósito de muebles, depósito de lubricación (78);
- (xlix) Canchas de tenis de servicio comunitario en Balboa;
- (l) Area del Muelle 20 (incluso 57 y 57-X);
- (li) Instalación para reparaciones electrónicas (40);
- (lii) Depósito de núcleos (12);
- (liii) Planta Central de acondicionamiento de aire y torre de enfriamiento (9);
- (liv) Depósito del equipo de mantenimiento (13);
- (lv) Caseta para limpieza a presión con arena (12-A);
- (lvi) Instalaciones de recreo para servicio comunitario (9-A);
- (lvii) Servicio de la División Eléctrica (66-A, 66-B, 66-C, 66-D, 66-E, 38 y 36);
- (lviii) Casa de Bombeo de agua refrigerada (72);
- (lix) Edificio de la Central de Teléfonos (69), y
- (lx) Edificio (37).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 7, SK-529-25-4, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (lxi) Almacenaje y servicios sanitarios (1256);
- (lxii) Instalaciones de servicio comunitario para la juventud (0791);
- (lxiii) Instalaciones de almacenaje de espuma (1254);
- (lxiv) Estación de Bombeo de aguas negras No. 2 (1208);
- (lxv) Atracadero 4;

- (lxvi) Imprenta y centro de reproducción (911), y
- (lxvii) Centro de Control de Tráfico Marino (909, 910).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa adjunto a este documento como Adjunto No. 8, SK-529-25-5, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (lxviii) Depósito de registros (42-D);
- (lxix) Depósito y oficina (42-G, 42-F);
- (lxx) Taller de mantenimiento de las viviendas (5052);
- (lxxi) Depósitos y servicios sanitarios (5546);
- (lxxii) Depósitos y almacenaje (5553);
- (lxxiii) Oficina de Topografía y Depósito (5250);
- (lxxiv) Centro de Servicios Comunitarios (5051, 5051-X);
- (lxxv) Subestación eléctrica de Diablo (5300);
- (lxxvi) Edificio de Oficina (5140), y
- (lxxvii) Bodega de depósito (42-E).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 9, SK-529-25-6, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (lxxviii) Tanques de agua;
- (lxxix) Estación de bombeo de agua (6219);
- (lxxx) Depósito y servicios sanitarios (6423);
- (lxxxii) Bienestar de la Comunidad - AA (6550), y
- (lxxxiii) Subestación eléctrica de Los Ríos (6464).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 10, SK-529-25-7, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (lxxxiiii) Central de teléfonos (52);
- (lxxxv) Oficina de comunicación de campo (53);

- (lxxxv) Estación de Bomberos (62);
- (lxxxvi) Centro de servicios comunitarios (65-A) y B.S.A. (729);
- (lxxxvii) Estación de gasolina no comercial (57);
- (lxxxviii) Oficina de Viviendas, Talleres de Mantenimiento (58);
- (lxxxix) Depósito y servicios sanitarios (77-A, 0277-X, 332);
- (xc) Edificio de sanidad (64), y
- (xci) Centro de Salud Comunitaria (63).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a éste documento como Adjunto No. 11, SK-529-25-10, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (xcii) Oficinas de mantenimiento de terrenos, servicios sanitarios y depósito (40-A, 40-G, 141);
- (xciii) Garages (29, 29-A, 108, 140);
- (xciv) Central de Teléfonos (102-X);
- (xcv) A.R.S. (71, 74, 104, 135, 150, 208, 210, 220, 233-X, 236-X, 262, 355, 373, UX-1, UX-2, UX-3) y B.S.A. (122);
- (xcvi) Servicio sanitario público (385);
- (xcvii) Estación de Bomberos (161);
- (xcviii) Centro de Servicio Comunitario (206), y
- (xcix) Subestación eléctrica de Gatón (100).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 12, SK-529-25-11, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (c) Oficina de la División de Construcción (7998);

- (ci) Mantenimiento de viviendas, almacenes y oficinas (7999);
- (cii) Servicios sanitarios y depósito (8038-X, 8471);
- (ciii) Centro de Servicio a la Comunidad (8040);
- (civ) Estación de bombeo de aguas negras (8140), y
- (cv) Garage del Centro de Servicios a la Comunidad (8040-X).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo como Adjunto No. 13, SK-529-25-12, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cvi) Edificio de Estudios de Ingeniería (9212);
- (cvii) Edificio de teléfonos (9214), y
- (cviii) Edificio de Estación de Bomberos (9100).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 14, SK-529-25-8, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cix) Casa de bombeo de agua filtrada (308), y
- (cx) Subestaciones eléctricas de Parafso.

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 15, SK-529-25-9, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxi) Instalaciones de transporte motorizado (5046, 5063, 5064, 5064-A, 5065, 5067, 5077), y
- (cxii) Estación de interconexión eléctrica, Canal - IRHE.

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 16, SK-529-25-13, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxiii) Complejo de depósitos de Mount Hope (7018, 7020,

- 7021, 7022, 7025-A, 7025-B, 7025-C, 7030, 7031, 7032, 7033);
- (cxiv) Estación de Bomberos (7029);
- (cxv) Planta de Filtración de Agua de Mount Hope (7035, 7037 y Tanques de Agua 1 y 2);
- (cxvi) Mantenimiento de acondicionadores de aire y refrigeración (7024), y
- (cxvii) Instalaciones Eléctricas de Campo (7051, 7051-A, 7051-B, 7051-C, 7051-D, 7056).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 17, SK-529-25-14, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxviii) Area de estacionamiento y caseta para el personal de los remolcadores;
- (cxix) Oficina del Jefe de Puerto y Caseta de Botes (1013);
- (cxx) Edificio de la Administración (1105);
- (cxxi) Oficina y atracadero de la División de Dragado (3339);
- (cxxii) Instalaciones de mantenimiento (1707, 1707-C, 1707-D, 1707-E, 1709, 1726, 1728, 1730, 1708);
- (cxxiii) Central de teléfonos (1907);
- (cxxiv) Estación de señales. Arriba del Muelle 6;
- (cxxv) Desembarcaderos de remolcadores al final de los Muelles 6 y 7, y
- (cxxvi) Centro de adiestramiento de Policía (1107).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 18, SK-529-25-15, de la

manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxxvii) Edificios (22, 100, 82);
- (cxxviii) Depósito y servicios sanitarios (53);
- (cxxix) Centro de servicios a la comunidad y central de teléfonos (1140);
- (cxxx) Subestación eléctrica de Coco Solo (3);
- (cxxxii) Taller de mantenimiento (130), y
- (cxxxiii) Tanques Imhoff (86, 91).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en los mapas anexos a este documento como Adjunto No. 19, SK-529-25-16, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxxxiii) Depósito y servicios sanitarios (0349).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 20, SK-529-25-18, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxxxiv) La calzada de Amador y la carretera al Sur de la punta Sur de Fuerte Amador (Coordenadas 601873 a la 627847);
- (cxxxv) Instalaciones para el desembarcadero de lanchas en la Isla Naos, incluso el edificio del despachador, muelles, boya, rompeolas y carretera de acceso (Coordenada 611858);
- (cxxxvi) Estación de señales de la Isla Flamenco (Coordenada 627847);
- (cxxxvii) Vertedero de Farfán (Coordenada 577868);
- (cxxxviii) Instalaciones Wye de Madden (101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 127, 128, 129, 149, 172, 173) (Coordenada

- 499016);
- (cxxxix) Subestación Eléctrica de Summit (Coordenada 495013);
- (cxl) Instalaciones de depósito de explosivos de Summit (1, 2 y 3) (Coordenada 477030);
- (cxli) Línea de Transmisión de Energía 44 KV (Coordenadas 519183 a 495013);
- (cxlii) Central de medición de agua de Coco Solito (6201) (Coordenada 229323), y
- (cxliii) Subestación Eléctrica de Coco Solo Sur (1116) (Coordenada 232345)

Los centros o ubicaciones aproximadas de las instalaciones anteriormente descritas, están identificadas por las coordenadas que las acompañan, según se encuentren localizadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1.

(e) Las instalaciones que están descritas en el párrafo 1(d) anterior, cesarán de ser instalaciones sujetas a las disposiciones de este Acuerdo aplicables a las áreas para el funcionamiento del Canal según se establece a continuación:

(i) Treinta meses calendario después de la entrada en vigencia de este Acuerdo;

(A) El complejo de la Estación de Policía de Balboa (801, 801-R, 801-S, 801-T y 801-U), y

(B) La Corte de Magistrados de Balboa (803)

Para los fines de esta disposición, el complejo de la Estación de Policía de Balboa y la Corte de Magistrados de Balboa están identificados en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 21, SK-529-25-3-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (ii) A los tres años de la vigencia de este Acuerdo:
- (A) La Corte Distrital de Ancón (310), y
 - (B) El Centro de adiestramiento de Policía de Cristóbal (1107)

Para los fines de esta disposición, la Corte Distrital de Ancón está identificada en el mapa adjunto a este documento como Adjunto No. 22, SK-529-25-15-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo y el Centro de Entrenamiento de la Policía de Cristóbal está identificado en el mapa anexo como Adjunto No. 23, SK-529-25-15-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(iii) Cuando los Estados Unidos cesen de usar dicha instalación:

- (A) La instalación del Comisariato de Balboa (725 y 726), y
- (B) La instalación del Comisariato de Coco Solo (100 y 22).

Para los fines de esta disposición, la instalación del Comisariato de Balboa está identificada en el mapa adjunto a este documento como Adjunto No. 21, SK-529-25-3-A y las instalaciones del Comisariato de Coco Solo están identificadas en el mapa anexo como Adjunto No. 24, SK-529-25-16-A.

(iv) Cuando la República de Panamá requiera las siguientes áreas e instalaciones para la expansión del Puerto de Balboa:

- (A) El área del Muelle 20 (incluso 57 y 57-X), y
- (B) El patio de chatarra (excepto 42).

Para los fines de esta disposición, estas áreas e instalaciones están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 25, SK-529-25-4-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

2. Las áreas de viviendas son las siguientes:

- (a) Coco Solo, según se identifica en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 19, SK-529-25-16, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (b) Campo de Francia (Gold Hill), según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 20, SK-529-25-18, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (c) Margarita, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 13, SK-529-25-12, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (d) Mindí, según su ubicación en el mapa anexo como Adjunto No. 1 (Centro aproximado en la Coordenada 202286)
- (e) Gatún, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 12, SK-529-25-11, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (f) Gamboa, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 11, SK-529-25-10, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (g) Cárdenas (viviendas de la Comisión), según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 26, SK-529-25-7-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (h) Los Ríos, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 10, SK-529-25-7, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (i) Corozal, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 10, SK-529-25-7, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (j) Diablo, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 9, SK-529-25-6, de la manera indicada en la leyenda del mismo.
- (k) Balboa (La Boca), según se identifica en los mapas anexos

como Adjuntos No. 6 y 8, SK-529-25-3 y SK-529-25-5, de la manera indicada en la leyenda de los mismos.

(l) Altos de Balboa, según se identifica en el mapa anexo, como Adjunto No. 5, SK-529-25-2, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(m) Ancón, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 4, SK-529-25-1, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(n) Dieciocho unidades de viviendas ubicadas dentro del área identificada como la "Estación Naval de Radio Summit" en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1, en el caso y en el momento en que el área deje de ser un Área de Coordinación Militar.

(o) Cárdenas (vivienda de la Administración Federal de Aviación), según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 27, SK-529-25-7-AA, de la manera indicada en la leyenda del mismo, en el caso y en el momento en que termine el uso de dicha área de vivienda por parte de la Administración Federal de Aviación y el área dejare de ser un área sujeta a un acuerdo bilateral separado.

3. Los servicios e instalaciones auxiliares fuera de las áreas puestas a disposición de los Estados Unidos y cuyo uso los Estados Unidos podrán continuar son las siguientes:

- (a) Ayudas a la navegación;
- (b) Estaciones de triangulación;
- (c) Estaciones hidrográficas y estaciones telemétricas;
- (d) Areas de desecho de material dragado;
- (e) Varaderos;
- (f) Represas auxiliares, diques y estructuras para el control de aguas;

- (g) Muelles y atracaderos;
- (h) Sistemas de protección y control de estabilidad de riberas;
- (i) Instalaciones de apoyo, y
- (j) Otros servicios e instalaciones existentes requeridos para el manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal (como las instalaciones de mantenimiento, líneas de servicio y tuberías).

4. Los fondeaderos son los siguientes:

(a) El área del fondeadero en el Pacífico está identificada en la carta de navegación No. 21603, anexa como Adjunto No. 28, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

(b) El área del fondeadero del Atlántico está identificada en la carta de navegación No. 26068, anexa como Adjunto No. 29, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

5. Las áreas para la expansión de los fondeaderos son las siguientes:

(a) El área de expansión del fondeadero del Pacífico está identificada en la carta de navegación anexa como Adjunto No. 28, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

(b) El área de expansión del fondeadero del Atlántico está identificada en la carta de navegación anexa a este documento como Adjunto No. 29, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

(c) El área de expansión del fondeadero de Bahía Limón está identificada en la carta de navegación anexa a este documento como Adjunto No. 29, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

6. Las siguientes áreas de tierras y aguas fuera del área puesta a disposición para el uso de los Estados Unidos de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá están también sujetas al procedimiento de

autorización para el uso de tierras establecido en el artículo V de este acuerdo:

(a) A partir de la entrada en vigencia de este acuerdo.

(i) El Río Chagres entre Gamboa y la Represa de Madden hasta la curva de nivel de 100 pies. El Río Chagres entre la Represa Gatún y el Mar Caribe hasta la curva de nivel de 30. pies.

(ii) Cerca de la entrada al Canal en el Atlántico:

- Dentro de la Bahía Limón, las áreas al Oeste del cauce del Canal que no están dentro del área para el funcionamiento del Canal.
- Fuera de la Bahía Limón, hasta una distancia de 3 kilómetros a cada lado de la línea central del cauce del Canal, desde el rompeolas hacia el Norte hasta una distancia de 3 millas náuticas.

(iii) Cerca de la entrada al Canal en el Pacífico:

- A lo largo de la ribera Este del Canal, desde el Puerto de Balboa hacia el Sur, hasta la calzada de Amador, 30 metros tierra adentro desde la línea de las altas mareas.
- A lo largo de la porción de la calzada de Amador que se extiende desde el límite Sur de tierra firme en Fuerte Amador hasta la Isla Naos, el área al noreste de la calzada hasta una distancia de 1 kilómetro.
- Las áreas de aguas dentro de una distancia de 3 kilómetros a cada lado de la línea central del cauce del Canal desde un punto (Coordenada 603855) cerca de la Isla Naos extendiéndose hacia el

sureste paralelamente a la línea central del Canal hasta una distancia de 3 millas náuticas. Las áreas de aguas comprendidas entre el lindero Este del complejo de la Base Aérea de Howard - Fuerte Kobbe y el cauce del Canal.

(b) A los tres años de la vigencia de este acuerdo: El área de la Penitenciaría de la Zona del Canal (Gamboa), según se describe arriba en el parágrafo 1(b).

ANEXO B

Los Puertos de Balboa y Cristobal

Las áreas e instalaciones de los Puertos de Balboa y Cristóbal, así como ciertos derechos específicos de uso y garantías otorgados por la República de Panamá a los Estados Unidos en relación a las mismas, se describen a continuación y, en el caso de dichas áreas e instalaciones, éstas se identifican, pero no definitivamente, en los mapas adjuntos a este anexo y a los cuales se hace referencia en el mismo y en los distintos mapas adjuntos al Anexo A. Cuando áreas o instalaciones estén representadas en más de un mapa de diferentes escalas, la identificación en el mapa de escala mayor será decisiva. Una descripción más precisa y los linderos exactos serán acordados a la mayor brevedad posible y tal como se describe en el Anexo A. Cuando la identificación antes mencionada haya sido completada y acordada, será decisiva en cuanto a los linderos de las instalaciones y áreas descritas en este anexo.

1. Los linderos de los puertos de Balboa y Cristóbal se identifican en los mapas adjuntos a este anexo como Adjuntos Nos. 1 y 2, respectivamente, en la forma indicada en las leyendas de los mismos.

2. Para los fines de manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal, los Estados Unidos tendrán el derecho a usar las siguientes instalaciones y equipos portuarios, los cuales mantendrá la República de Panamá en condición de funcionamiento eficiente:

(a) Los atracaderos 6, 7, 14, 15, 16, 17 y el Muelle 18, incluso sistemas de defensa, cabrestantes, camellos, bolardos, bitas, y capas de desgaste, apartaderos ferroviarios, rieles para grúas, luces de señales, tuberías de agua, alcantarillados, tuberías de aire comprimido, cables eléctricos, cables telefónicos, tuberías conductoras y equipos de manejo de materiales, túneles e interruptores.

(b) Instalaciones.

(i) Dique seco No. 1, incluso todas las instalaciones, equipos y servicios siguientes que son necesarios para apoyar su funcionamiento:

(A) Las compuertas MITER del dique seco y dos motores eléctricos y los sistemas mecánicos para abrir y cerrar las compuertas.

(B) Cincuenta burros para quilla y ciento cincuenta burros de acarreo, incluso todos los rieles para burros de acarreo, roldanas de cadenas, escuadras, cadenas de acarreo y grapas de entramado.

(C) Diez cabrestantes

(D) Los túneles de inundación y de vaciado de agua.

(E) Cuatro bombas para vaciado de agua, dos bombas de desagüe, y una bomba de agua salada.

(F) Todas las válvulas, mamparas y pantallas del sistema de inundación y vaciado.

(G) Tres compresores estacionarios de aire 1600 PCM Joy.

(H) Un ascensor

(I) Dieciseis cobertizos portátiles contra lluvia.

(J) Atracadero 3.

(K) Todos los dispositivos de interrupción eléctrica, sistemas de alumbrado y eléctricos, tuberías de agua y de aire comprimido, y los sistemas hidráulicos de control ubicados en el Edificio 29, el dique seco y el atracadero 8.

(ii) Edificios:

<u>Números</u>	<u>Descripción</u>
1	Taller de máquinas
1-C	Edificio de servicios (Almacenamiento)
1-D	Reparación de lanchas
1-G	Taller de tuberías
1-H	Depósito central de herramientas

	cuarto de mangueras y ventiladores, taller de reparación de herramientas eléctricas
29	Planta de bombeo y compresión
32	Cobertizo de almacenamiento de burros del dique seco
17,18,20,25 y 30	Servicios sanitarios y cuartos de armarios

Todos los túneles de servicio, sistemas eléctricos, de aire y de agua que sirven estos edificios.

(c) Máquinas-Herramientas y equipos:

- (i) Grúas D-4 (50 toneladas, a vapor) y D-19-N (30 toneladas, diesel-eléctrica) y todos los rieles.
- (ii) Grúas eléctricas portátiles de 5 toneladas (US-28 y 52).
- (iii) Grúas colgantes: Dos en el Edificio 29; dos en el Edificio 1.
- (iv) Andamiaje y pasarelas.
- (v) Cortadora y roscadora de pernos: M-569-N.
- (vi) Amoladora: M-723-N.
- (vii) Sierras sin fin: T-222-N, T-277-N, XT-627, N-27 y BR-65.
- (viii) Tornos: M-267, M-539-N, M-820-N, L-121-N, L-132, XM-729-N, XM-741-N, y XM-808-N.
- (ix) Fresadoras: M-575-N, L-99-N, L-100-N y L-118-N.
- (x) Cepilladoras: M-178 y M-824-N.
- (xi) Taladradoras de columnas: M-578-N, M-701 y M-709-N.
- (xii) Torno para madera: N-36.
- (xiii) Cepilladora: N-24.
- (xiv) Garlopa: M-197-N.

- (xv) Garlopa-Cepilladora: BR-64
- (xvi) Sierra: M-29-N.
- (xvii) Sierra de banco: BR-66.
- (xviii) Lijadora de disco: N-32.
- (xix) Máquina de acabado: L-207.
- (xx) Roscadoras: L-194 y T-223-N.
- (xxi) Cizalladora: XT-290.
- (xxii) Dinamómetro: L-172.
- (xxiii) Máquina para poner cabezas a los pernos: F-174-N.
- (xxiv) Amoladoras: XW-599-N y XM-758.
- (xxv) Pobladora: T-231-N
- (xxvi) Escopleadora: XW-707-N
- (xxvii) Ranuradora-Perforadora: XW-820-N.
- (xxviii) Canteadora: XB-872.
- (xxix) Sierra de mesa: XW-572-N.

3. Los Estados Unidos tendrán derecho, sobre una base garantizada, a usar las siguientes instalaciones y servicios portuarios de acuerdo con los programas de mantenimiento de La Comisión o para reparaciones de emergencia:

(a) Las instalaciones listadas en el parágrafo 2 (b) de este anexo.

(b) Las Máquinas-Herramientas y Equipos listados en el parágrafo 2 (c) de este anexo.

(c) Acceso.

(i) El área pavimentada del astillero adyacente al dique seco No. 1 y a los edificios listados en el parágrafo 2 (b) (ii) de este anexo.

(ii) El acceso por agua requerido por el equipo flotante y las naves desde el área para el funcionamiento del Canal al dique seco No. 1 incluye una profundidad suficiente para salvar el umbral de la compuerta (-39.5 pies PLD) y suficiente espacio libre lateral entre los atracaderos 7 y 8 para permitir la entrada segura.

ANEXO C

Garantías Procesales

Un empleado ciudadano de los Estados Unidos o un dependiente enjuiciado por las autoridades panameñas, tendrá derecho a las siguientes garantías procesales:

- (a) A un juicio expedito y rápido.
- (b) A que se le informe, antes del juicio, sobre el cargo o cargos específicos presentados contra él.
- (c) A que se le confronte y se le permita el careo con los testigos presentados en su contra.
- (d) A que se presenten a su favor elementos de prueba y testigos. Las autoridades presentarán tales pruebas y citarán a los testigos, si estos se encontraren dentro de la República de Panamá.
- (e) A tener representación legal de su elección para su defensa durante todas las etapas del sumario el plenario, desde el momento en que rinda indagatoria y durante todo el procedimiento; o, en caso de manifestar que carece de recursos económicos para su defensa, ser defendido por el defensor de oficio apropiado.
- (f) A emplear los servicios de un intérprete competente, si lo considera necesario.
- (g) A comunicarse con un representante del Gobierno de los Estados Unidos de América y a que dicho representante esté presente, como observador, en su juicio.
- (h) A no ser acusado por razón de acto u omisión que no constituya un delito según las leyes de la República de Panamá en el momento en que se cometió.
- (i) A estar presente en su juicio, el cual será público. Sin embargo, sin perjuicio de las garantías procesales señaladas en este anexo, se podrá excluir a las personas cuya presencia no fuere necesaria, si así lo decidiere la Corte por razones de moral o de orden pú-

blico.

(j) A que en su proceso, toda la carga de la prueba recaiga sobre el Ministerio Público o la acusación particular.

(k) A que los tribunales consideren solamente las confesiones voluntarias y pruebas obtenidas en forma apropiada, conforme a los requisitos de la ley.

(l) A no ser obligado a declarar contra sí mismo o a incriminarse en alguna otra forma.

(m) A que no se le exija comparecer en juicio si no es física o mentalmente apto para comparecer y participar en su defensa.

(n) A no ser juzgado o castigado más de una vez por el mismo delito.

(o) A tener el derecho de apelar de la condena o la sentencia.

(p) A que se le acredite en el cumplimiento de la pena todo el período de reclusión servido antes del juicio.

(q) A no estar sujeto a la aplicación de la ley marcial o a juicio por tribunales militares o especiales.

(r) A disfrutar de todas las demás garantías y derechos dispuestos en la Constitución, el Código Judicial y otras leyes de la República de Panamá.

ACTA CONVENIDA SOBRE EL ACUERDO PARA LA EJECUCION
DEL ARTICULO III DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

1. Con referencia al parágrafo 2 del artículo I, queda convenido que los empleados calificados, técnicos o profesionales de La Comisión que sean ciudadanos de terceros países, y sus dependientes, tendrán los mismos derechos y privilegios que disfrutaban los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá y con este acuerdo. No se considerarán domiciliados en la República de Panamá los empleados antes dichos cuya presencia en territorio panameño se deba a su empleo en La Comisión. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a los nacionales de terceros países reclutados dentro de la República de Panamá después de la entrada en vigor del acuerdo arriba descrito.

2. Con referencia al artículo II, se prevé que los Estados Unidos de America podrán estar representados en la Comisión Coordinadora por un funcionario o empleado de alto nivel de La Comisión, ciudadano de los Estados Unidos de America, y que la República de Panamá estará representada por un ciudadano de Panamá de correspondiente nivel o categoría.

3. Para los fines del artículo VI:

(a) Queda entendido que durante los cinco años primeros de vigencia del Tratado del Canal, los nacionales de los Estados Unidos empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos en los servicios médicos y educativos y sus dependientes serán considerados como ciudadanos empleados de los Estados Unidos y sus dependientes.

(b) Queda entendido que una unidad de vivienda es un apartamento para una sola familia, o un apartamento de soltero o una habitación de soltero en un edificio de una sola unidad o de unidades múltiples. Los porcentajes mínimos de unidades de vivienda, cuyo uso se

transferirá a la República de Panamá, se han calculado sobre la base de un inventario estimado, aproximadamente de 4.300 unidades de vivienda las cuales eran de propiedad de la Compañía del Canal de Panamá inmediatamente antes de la entrada en vigor de este acuerdo.

4. Con referencia al párrafo 3 del artículo XIII concerniente a los servicios educativos que pueden suministrarse a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, se conviene en que los Estados Unidos podrán continuar suministrando esos servicios a los dependientes de cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, cuando estuviesen matriculados en el sistema escolar del territorio que constituyó la Zona del Canal, antes de entrar en vigor este acuerdo.

5. Con referencia al párrafo 2 del artículo XIX, queda entendido que la República de Panamá, como política general, declinará jurisdicción en favor de los Estados Unidos, a solicitud de estos, en los casos pertinentes a dicho párrafo.

6. Con relación al párrafo 4(b) del artículo XIX, queda entendido que los cinco delitos, conforme a la ley panameña, indicados allí son:

(a) El homicidio, que es la muerte intencionalmente causada a una persona por otra.

(b) La violación, que es la realización del acto sexual con violencia o amenaza con una persona distinta al cónyuge y sin su consentimiento, o con una persona que no estuviere en capacidad de resistir debido a enfermedad mental o física, o cuando la víctima fuere menor de doce años.

(c) El robo, o sea, el acto de apoderarse de una cosa ajena de valor con el fin de privar de su posesión a su dueño y aprovecharse de ella, utilizando violencia contra dicha persona o contra un tercero presente en el lugar del acto.

(d) El tráfico de drogas, o sea, la venta, el intercambio, la transferencia ilegal con fines de lucro, de marihuana, hashish, heroína, cocaína, anfetaminas, barbitúricos o LSD.

(e) Los delitos contra la seguridad del Estado panameño como el espionaje, el sabotaje o el terrorismo dirigido contra las autoridades o poderes, constituidos de Panamá, tendientes a derrocarlos.

7. Con relación al Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos podrán continuar suministrando servicios públicos, en coordinación con las autoridades competentes de la República de Panamá, a algunas de las áreas e instalaciones que se transfieren a la República de Panamá según se estipula en el artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Queda entendido, además, que, dado que los sistemas de servicios públicos que sirven a muchas de estas áreas e instalaciones están plenamente integrados con los del Canal, los Estados Unidos, a nombre de las agencias de servicios públicos de la República de Panamá, podrán continuar suministrando servicios públicos tales como electricidad, agua y alcantarillado a personas privadas o a agencias del Gobierno de Panamá en dichas áreas. Queda entendido además, que las agencias de servicios públicos de la República de Panamá serán responsables de la fijación de tarifas, la facturación y el cobro a tales clientes y que reembolsarán a los Estados Unidos el coste de proveer dichos servicios.

8. Con relación al subparágrafo 1 (a) del Anexo A:

(a) Queda entendido que la República de Panamá podrá construir (i) una carretera por la costa Atlántica en una servidumbre que será convenida por las Partes cuando la República de Panamá estuviese lista para iniciar la construcción de esa carretera, y (ii) una nueva carretera en el lado Pacífico del Istmo en una servidumbre que será

convenida por las Partes cuando la República de Panamá estuviese lista para iniciar la construcción de esa carretera. Queda entendido, además, que el puente sobre el Canal, en cada caso, será construido lo suficientemente alto para que no interfiera con el funcionamiento del Canal ni con ninguna mejora que pueda hacerse al Canal.

(b) Queda entendido que la Autoridad Portuaria Nacional de la República de Panamá tendrá el derecho a usar, libre de coste, las instalaciones de aprovisionamiento de combustible marino situadas en el Muelle 16, Cristóbal, para descargar productos de petróleo, sujeto siempre al derecho de los Estados Unidos de usar dichas instalaciones sobre una base prioritaria. Queda entendido, además, que la República de Panamá con relación a su uso de esas facilidades, no alterará ni modificará el Muelle 16 ni las instalaciones de aprovisionamiento de combustible marino ni los servicios públicos en el mismo, excepto según se convenga mutuamente, y que reembolsará a los Estados Unidos por cualquier daño que resultare del uso, por la República de Panamá, de dichas instalaciones.

9. En relación a los párrafos 1 (d) (xxxiii) y 1 (e) (1) (A) del Anexo A, se entiende que los Estados Unidos pondrán a disposición de la República de Panamá áreas apropiadas en el Complejo de la Estación de Policía de Balboa para fines de enlace policial durante el período de transición de treinta meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Queda también entendido que al final de ese período se aplicará a esas instalaciones lo dispuesto en el párrafo 2 (b) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. En relación al párrafo 1 (d) (cxx) del Anexo A, se entiende que los Estados Unidos, si se les solicita por Panamá, pondrán a disposición de la República de Panamá áreas apropiadas dentro de la Estación de Policía de Cristóbal (localizada en el edificio 1105) para fines de enlace policial durante

un período de treinta meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, y posteriormente, para funciones policiales generales.

10. En relación a los subparágrafos 1 (e) (iv) (A) y 1 (e) (iv) (B) del Anexo A, queda entendido que en el momento en que el muelle 20 y el área de patio de chatarra a que se hace referencia en el mismo cesaren de ser áreas sujetas a las disposiciones del acuerdo aplicables a las áreas para el funcionamiento del Canal, la República de Panamá pondrá a la disposición, libre de coste, espacio de muelle comparable y aceptable en el puerto de Balboa y áreas para el patio de chatarra para el uso de la Comisión.

11. En relación al parágrafo 2 del Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos podrán continuar manejando y manteniendo áreas e instalaciones para servicios recreacionales y de la comunidad, no comerciales, para beneficio de todos los residentes de las áreas de viviendas y todos los empleados de La Comisión y sus dependientes, sobre una base no discriminatoria. Se entiende, además, que las actividades recreacionales y de servicios a la comunidad realizadas en esas áreas e instalaciones serán no comerciales, y no se establecerán cargos al usuario en relación a éstos a menos que sean acordados por las Partes.

12. En relación al subparágrafo 3 (d) del Anexo A, se entiende que dichas áreas para colocar desechos de materiales dragados incluyen las áreas para colocar desechos de materiales dragados identificadas en las cartas náuticas anexas a dicho documento como Adjuntos 28 y 29, en la forma que se indica en la leyenda de las mismas.

13. En relación al subparágrafo 3 (j) del Anexo A, se entiende que la República de Panamá no ejecutará ni permitirá ninguna construcción, excavación, u otra actividad que pueda poner en peligro o afectar instalaciones bajo o sobre tierra, incluyendo tuberías, conductos, alcan-

tarillas, cables, trayectorias y líneas de transmisión de microondas, excepto como pueda acordarse en el Comité de Coordinación.

14. En relación a los Adjuntos No. 1 y 6 del Anexo A, se entiende que la República de Panamá continuará el uso de la Estación de Bomberos de Balboa (Edificio 703, Adjunto No. 6) y la Estación de Bomberos de Coco Solito (Edificio 96, Adjunto No. 1, coordenadas 231328) como instalaciones de protección contra incendios durante la vigencia de este acuerdo, a menos que las Partes acuerden lo contrario. A estas instalaciones se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 (a) del artículo VIII del Tratado del Canal de Panamá. Se entiende, además, que los Estados Unidos, que podrán continuar proveyendo protección contra incendios a las áreas e instalaciones de la Comisión, y la República de Panamá, que es responsable en general de la protección contra incendios en todo su territorio, revisarán periódicamente la asignación más efectiva de los recursos contra incendios de ambas Partes y si fuere aprobado, los Estados Unidos transferirán a la República de Panamá las instalaciones contra incendios que excedan sus necesidades. La República de Panamá continuará el uso de cualquier instalación que haya sido transferida de esta manera, como instalación para la protección contra incendios durante la vigencia de este acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario. Queda también entendido que las Partes cooperarán plenamente para asegurar la prestación efectiva y eficiente de los servicios de protección contra incendios en la vecindad del Canal.

15. Con relación a los Adjuntos 1, 14 y 15 del Anexo A, queda entendido que antes de autorizar algún nuevo uso o actividades en los poblados de Pedro Miguel (Adjunto No. 14) o Paraíso (Adjunto No. 15) o

(a) las áreas de tierra dentro de tres kilómetros de distancia a cada lado de la línea central del cauce del Canal, desde un punto (coordenadas 603855) cerca a la Isla Naos extendiéndose hacia el

sureste, paralelamente a la línea central del Canal, hasta una distancia de tres millas náuticas o

(b) a las áreas de tierra entre el lindero este del complejo de la Base Aérea Howard-Fuerte Kobbe y el cauce del Canal, la República de Panamá se asegurará de que la Comisión concuerda por escrito, en que el uso o las actividades proyectados serían compatibles con el manejo, mantenimiento, funcionamiento, protección y defensa eficientes del Canal. Queda entendido, además, que la República de Panamá (a) controlará y supervisará las actividades que se efectuarán bajo su responsabilidad en los referidos poblados y áreas a fin de asegurarse que dichas actividades son compatibles con dichos propósitos, y (b) tomará las medidas necesarias para impedir o terminar cualquier actividad que, según opinión de la Comisión, fuere incompatible con dichos propósitos. Queda entendido, además, que las estipulaciones de los párrafos 4 y 6 del artículo VI del Acuerdo, también se aplicarán a los antedichos poblados de Pedro Miguel y Paraíso.

16. En relación al Adjunto No. 4 del Anexo A, queda entendido que durante los treinta meses calendarios siguientes a la entrada en vigencia del Acuerdo, los Estados Unidos podrán continuar usando ciertas oficinas situadas en el Edificio de Asuntos Civiles (Edificio No. 0610), cuyo título se transfiere a la República de Panamá a la entrada en vigencia del Acuerdo, como se dispone en el artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá para actividades relacionadas con el manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá. Queda entendido, además, que no obstante el párrafo 4 (xiii) del Anexo del Tratado del Canal de Panamá, la Comisión podrá usar dicho edificio para operar y mantener las colecciones del museo y la biblioteca que estén ubicadas en el mismo a la entrada en vigencia de este acuerdo.

17. En relación al Adjunto No. 6 del Anexo A:

(a) Queda entendido que la República de Panamá asegurará que continuarán proveyéndose durante la vigencia de este acuerdo, salvo que las Partes convengan otra cosa, actividades recreativas y de entretenimiento comparables a las que se proveen actualmente en la cancha de Boliches, Cafetería y Teatro ubicados en Balboa (Edificios 717-X, 727 y 727-C). A estas instalaciones se aplica lo dispuesto en el párrafo 2 (a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá.

(b) Queda entendido que la República de Panamá continuará el uso de la Oficina de Correos de Balboa (Edificio 724) y la Oficina de Correos de Gamboa (Edificio 61) como oficinas de correos durante la vigencia del Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa. A estas oficinas de correos se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 (a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá.

18. En relación al Adjunto 7 del Anexo A del acuerdo queda entendido que la República de Panamá permitirá el acceso a los campos de beisbol y bola suave ubicados en el Puerto de Balboa y el uso programado de los mismos a las ligas organizadas hasta cuando el área en que estén localizados dichos campos se cambie a otro uso. Queda entendido, además, que cuando cualesquiera de dichos campos se cambien a otro uso, la República de Panamá permitirá, libre de cargos, el uso de otras áreas apropiadas por ligas organizadas.

19. En relación al Adjunto No. 18 del Anexo A, queda entendido que se pondrán a la disposición de los servicios de correos de la República de Panamá, para servicios postales, áreas apropiadas del Edificio de Administración de Cristóbal (Edificio 1105).

20. Con relación al Adjunto 1 del Anexo B:

(a) Queda entendido que el Comité Portuario y Ferroviario no aprobará ninguna actividad dentro del área que constituyó el Campo de Antenas de Corozal antes de la entrada en vigencia del acuerdo, que requiera la construcción de muelles, atracaderos ni ninguna estructura

similar a lo largo de las orillas del Canal o dentro de una distancia de 250 pies desde dichas orillas.

(b) Queda entendido que las instalaciones, astilleros, edificios y los equipos dentro de dichos edificios que integran el Astillero Naval Industrial de Reserva y que, de conformidad con el artículo V del Acuerdo, serán puestos a disposición de los Estados Unidos en caso de una emergencia de defensa, incluyen las siguientes instalaciones: Los diques secos 1, 2 y 3; los atracaderos 7, 8, 12 y 13; grúas D-4 y D-19-N; los Edificios 1, 1A, 1C, 1D, 1G, 1H, 1J, 30, 17, 31, 20, 18, 2, 2A, 3, 4, 4B, 29, 25, 16, 11, 23, 12, 29B, 12A, 12X y 13; la mesa y cabrestantes de transferencia. Queda entendido, sin embargo, que sólo las instalaciones arriba mencionadas que hubieren sido transferidas a la República de Panamá, se considerarán incluidas dentro del Astillero Naval Industrial de Reserva, para los fines del párrafo 2 (g) del Artículo V del Acuerdo.

(c) Queda entendido que la República de Panamá permitirá a la Legión Americana y al Club de Yates de Balboa continuar sus operaciones en el Edificio 1370 y las instalaciones adyacentes a menos que se convenga otra cosa en el Comité Portuario y Ferroviario.

21. Con relación al Adjunto 2 del Anexo B, se entiende que los Estados Unidos podrán usar el Muelle 8 en el Puerto de Cristóbal para atracar y manejar la carga del SS Cristóbal o cualquier nave que lo reemplace, sobre una base prioritaria.

ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO IV
DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

PREAMBULO

- ARTICULO I -DEFINICIONES
- ARTICULO II -PRINCIPIO DE NO INTERVENCION
- ARTICULO III -COMITE CONJUNTO
- ARTICULO IV -USO DE LOS SITIOS DE DEFENSA
- ARTICULO V -BANDERAS
- ARTICULO VI -JURISDICCION CRIMINAL
- ARTICULO VII -EMPLEO DE CIVILES
- ARTICULO VIII - ADQUISICION DE SUMINISTROS Y SERVICIOS PANAMENOS
- ARTICULO IX -TELECOMUNICACIONES
- ARTICULO X -OFICINAS MILITARES DE CORREO
- ARTICULO XI -ECONOMATOS, ALMACENES MILITARES Y OTRAS INSTALACIONES DE SERVICIO
- ARTICULO XII -CONTRATISTAS Y PERSONAL DE CONTRATISTAS
- ARTICULO XIII -ENTRADA Y SALIDA
- ARTICULO XIV -SERVICIOS E INSTALACIONES
- ARTICULO XV -CIRCULACION, LICENCIAS Y REGISTRO DE NAVES, AERONAVES Y VEHICULOS
- ARTICULO XVI -TRIBUTACION
- ARTICULO XVII -DERECHOS DE IMPORTACION
- ARTICULO XVIII -SALUD, SANIDAD Y EDUCACION
- ARTICULO XIX -ESTUDIOS
- ARTICULO XX -RECLAMACIONES
- ARTICULO XXI -DISPOSICIONES GENERALES
- ARTICULO XXII -DURACION

- ANEXO A -SITIOS DE DEFENSA, ARFAS DE COORDINACION MILITAR Y
 OTRAS INSTALACIONES
- ANEXO B -TERMINOS PARA LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS DE
 COORDINACION MILITAR
- ANEXO C -APLICACION DEL SEGURO SOCIAL PANAMEÑO
- ANEXO D -GARANTIAS PROCESALES

PREAMBULO

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta fecha el Tratado del Canal de Panamá para regular el régimen atinente al funcionamiento, mantenimiento, administración, protección y defensa del Canal de Panamá en armonía con la Carta de las Naciones Unidas;

Por cuanto la República de Panamá permitirá a los Estados Unidos el uso de ciertas partes de su territorio para la protección y defensa del Canal de Panamá, con la participación de las Fuerzas Armadas panameñas, tal como se establece en el artículo IV del Tratado del Canal de Panamá suscrito en esta fecha;

Por cuanto con el fin de determinar el régimen aplicable a los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, el componente civil y dependientes que los acompañan durante su permanencia en la República de Panamá para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá o como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar y con el propósito de reglamentar el uso de los sitios de defensa;

De acuerdo con el Tratado del Canal de Panamá, se ha acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

1. Sitios de Defensa: Las áreas y las instalaciones dentro de las mismas, que la República de Panamá en virtud de este Acuerdo permite usar a las Fuerzas de los Estados Unidos para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá, y como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar, las cuales aparecen señaladas en el párrafo 1 del Anexo A de este Acuerdo.

2. Fuerzas de los Estados Unidos: Los servicios armados de tierra, mar y aire de los Estados Unidos de América.

3. Miembros de las Fuerzas: El personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo, que se encuentra en la República de Panamá para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá, y como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar. Este término incluye al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo y presente en la República de Panamá en servicio provisional de otras estaciones o a bordo de aviones o barcos de las Fuerzas de los Estados Unidos que se encuentran en tránsito o de visita oficial.

Exclusivamente para los efectos de los privilegios autorizados en los Artículos X, XI y XVIII de este Acuerdo, este término incluye también al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo, asignado a otras estaciones militares y presente en la República de Panamá con licencia oficial.

4. Miembros del Componente Civil:

(a) Nacionales de los Estados Unidos, a quienes se les han expedido pasaportes de los Estados Unidos, que están empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos y asignados a los sitios de defensa en la República de Panamá;

(b) Nacionales de terceros países empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos, asignados a los sitios de defensa y que no residan habitualmente en la República de Panamá;

(c) Otras categorías de personas que, por vía de excepción, pudieran ser acordadas por ambos Gobiernos.

Este término incluye al personal en servicio provisional o a los miembros civiles de la tripulación de aeronaves y naves de las Fuerzas de los Estados Unidos que se encuentran en tránsito o de visita oficial.

Para los propósitos de esta definición, no se considerará como residencia, en la República de Panamá la presencia en ésta con motivo del empleo con las Fuerzas de los Estados Unidos.

5. Dependientes: El cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas o del componente civil, y otros parientes que dependan de ellos para su subsistencia y vivan habitualmente con ellos bajo el mismo techo.

ARTICULO II

Principio de No Intervención

Los miembros de las Fuerzas o del componente civil, dependientes y contratistas designados como contratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquiera actividad incompatible con el espíritu de este acuerdo. En especial, se abstendrán de toda actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en los asuntos internos de la República.

Los Estados Unidos adoptarán todas las medidas dentro de su capacidad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO III

Comité Conjunto

1. Habrá un Comité Conjunto que comenzará a funcionar al entrar en vigencia este acuerdo, compuesto por un representante de la República de Panamá y uno de los Estados Unidos de América, del nivel y rango que ambos Gobiernos acuerden, y quienes podrán tener uno o más auxiliares, sobre una base paritaria.

2. El Comité Conjunto ejercerá las funciones que específicamente le señalen las disposiciones contenidas en este acuerdo y otras que le sean encomendadas por ambos Gobiernos para la ejecución del mismo.

3. El Comité Conjunto determinará sus reglas de procedimiento dentro del espíritu de este acuerdo y podrá designar los subcomités que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. El Comité Conjunto será organizado de tal manera que se pueda reunir con prontitud y en cualquier momento, a solicitud del representante de la República de Panamá o del de los Estados Unidos. El Comité Conjunto enviará un informe mensual sobre sus actividades a los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos.

5. El Comité Conjunto referirá a los dos Gobiernos, para su consideración a través de los conductos apropiados, cualesquiera asuntos que no haya podido resolver.

ARTICULO IV

Uso de los Sitios de Defensa

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán usar los sitios de defensa enumerados en el párrafo (2) del Anexo A de este acuerdo. Además, el Anexo A incluye una lista de las áreas de coordinación militar, las cuales podrán ser usadas por las Fuerzas Armadas de ambos Gobiernos de conformidad con el Anexo B de este acuerdo.

2. El Anexo A de este acuerdo será examinado cada dos años o a solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos, y será revisado para reflejar cualquiera eliminación o cambio de áreas que fuere acordado. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán notificar a la República de Panamá en cualquier momento que el uso de un sitio de defensa o área de coordinación militar o de una porción específica del mismo u otro derecho concedido por la República de Panamá ya no se requiere. En tales circunstancias, dicho uso u otro derecho cesará en la fecha señalada por los dos Gobiernos.

3. El Gobierno de los Estados Unidos podrá, en cualquier momento, retirar de la República de Panamá, o enajenar dentro de ésta, bajo las condiciones que los dos Gobiernos acuerden, todo equipo, instalación, material, suministro u otro bien removible que haya sido introducido, adquirido o construido en la República de Panamá por o para las Fuerzas de los Estados Unidos. Los bienes que los Estados Unidos dejen en un sitio de defensa después de la fecha en que cese el uso de tal sitio por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos, pasarán a ser propiedad de la República de Panamá, a menos que los dos Gobiernos acuerden otra cosa.

4. A la terminación de cualesquiera actividades u operaciones conforme a este acuerdo, los Estados Unidos estarán obligados a adoptar todas las medidas para asegurar, hasta donde sea viable, que toda amenaza a la vida, salud y seguridad humanas sea removida de cualquier sitio de defensa, área de coordinación militar o porción del mismo, en la fecha en que cese la autorización para su uso por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos. Antes del traspaso de cualquier instalación, los dos Gobiernos se consultarán con relación a: (a) sus condiciones, incluyendo la remoción de las amenazas a la vida, salud y seguridad humanas; y (b) la compensación por su valor residual, si lo hubiere.

5. Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad de controlar la entrada a los sitios de defensa. La República de Panamá podrá compartir el ejercicio de este control, en la forma que acuerde el Comité Conjunto. Los avisos necesarios, en español e inglés, solicitados por las Fuerzas de los Estados Unidos por conducto del Comité Conjunto serán erigidos fuera de los sitios de defensa, expresando que la señal se erige por autoridad de la República de Panamá.

6. En virtud de que la República de Panamá es parte del Tratado de Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina (Tlatelolco), los Estados Unidos no instalarán ningún tipo de armamento nuclear en territorio panameño.

7. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO V

Banderas

1. Todo el territorio de la República de Panamá, incluyendo los sitios de defensa, estarán bajo el pabellón de la República de Panamá y, en consecuencia, dentro de tales sitios, la bandera panameña ocupará siempre la posición de honor. Dentro de los sitios de defensa, la bandera de los Estados Unidos será desplegada también, conjuntamente con la bandera panameña. El Comité Conjunto determinará la forma de desplegar las banderas.

2. En las entradas, fuera de los sitios de defensa, sólo se izará la bandera de la República de Panamá.

ARTICULO VI

Jurisdicción Criminal

1. Las autoridades de la República de Panamá tendrán jurisdicción sobre los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, con respecto a ofensas surgidas de acciones u omisiones cometidas en la República de Panamá que sean punibles bajo las leyes de la República de Panamá. Sin embargo, la República de Panamá permite que las autoridades de los Estados Unidos ejerzan jurisdicción criminal dentro de los sitios de defensa y, en consecuencia, tengan derecho preferente a ejercer tal jurisdicción sobre actos que resulten criminales según las leyes de los Estados Unidos y sean cometidos dentro de tales sitios por miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes.

2. La República de Panamá permite también que las autoridades de los Estados Unidos tengan derecho preferente para ejercer jurisdicción criminal sobre miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, por delitos cometidos fuera de los sitios de defensa, en los casos siguientes:

(a) Si el delito es solamente contra la propiedad o seguridad de los Estados Unidos. Se entiende que los delitos contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje o violación de cualquier ley referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos concernientes a la defensa nacional de los Estados Unidos;

(b) Si el delito es solamente contra la persona o propiedad de un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente;

(c) Si el delito surge de un acto u omisión en el desempeño del deber oficial, en cuyo caso, cuando sea solicitado por las autoridades panameñas o cuando las autoridades militares de los Estados

Unidos lo consideren necesario, las autoridades militares de los Estados Unidos expedirán un certificado estableciendo que el delito se originó de una acción u omisión ocurrida en el desempeño de un deber oficial. Panamá considerará este certificado prueba suficiente para los propósitos de este párrafo o requerirá una revisión por parte del Comité Conjunto dentro del término de diez días a partir del recibo del certificado. El Comité Conjunto completará su revisión dentro del término de diez días contados a partir del recibo de la solicitud, excepto cuando se requiera una consideración más exhaustiva, en cuyo caso completará su revisión en el término de treinta días.

Una desviación sustancial de los deberes que les son requeridos a una persona desempeñar en una misión específica generalmente indica una acción u omisión que no ha ocurrido en el desempeño del deber oficial y, por consiguiente, las autoridades militares de los Estados Unidos no considerarán necesario expedir un certificado de deber oficial.

3. No obstante lo dispuesto en este artículo, la República de Panamá se reserva siempre el derecho a ejercer jurisdicción sobre los miembros del componente civil y dependientes que sean nacionales panameños o residentes habituales en Panamá.

4. Las autoridades del gobierno que tenga el derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre un delito darán consideración benevolente a cualquier solicitud de las autoridades del otro gobierno para que se le permita ejercer jurisdicción. Tales solicitudes pueden ser discutidas en el Comité Conjunto.

5. (a) Las autoridades pertinentes de la República de Panamá y las de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en el arresto de los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes y en su entrega a la autoridad que ha de tener la custodia de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

(b) Las autoridades de la República de Panamá notificarán a las autoridades de los Estados Unidos tan pronto como sea posible el arresto de cualquier miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente;

(c) El siguiente procedimiento regirá la custodia de un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil o dependiente, sobre el cual la República de Panamá ha de ejercer jurisdicción:

(i) Si el acusado es detenido por las autoridades de los Estados Unidos permanecerá, excepto cuando esté acusado de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, bajo la custodia de tales autoridades hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia.

(ii) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, será entregado, excepto cuando esté acusado de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, a las autoridades de los Estados Unidos, a su requerimiento, en cuya custodia permanecerá hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia.

(iii) Al ser sindicado por homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, el acusado será entregado a las autoridades panameñas a solicitud de éstas, o si ya está bajo su custodia, permanecerá bajo la misma. En estos casos, las autoridades de la República de Panamá darán consideración benevolente a solicitudes de custodia por parte de las autoridades de los Estados Unidos.

6. (a) Las autoridades de los Estados Unidos darán plena consideración a solicitudes especiales hechas por las autoridades de la República de Panamá referentes a las condiciones de custodia;

(b) Cuando el acusado esté bajo la custodia o haya sido entregado a la custodia de las autoridades de los Estados Unidos deberá, a requerimiento de las autoridades de la República de Panamá, ser puesto a la disposición de éstas para los propósitos de investigación y juicio. Esta obligación de los Estados Unidos de asegurar la presencia de un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente, se considerará que satisface el requisito de fianza fijado por las leyes de la República de Panamá.

7. (a) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en la realización de todas las investigaciones necesarias de los delitos y en la obtención y producción de pruebas, incluyendo la retención y, en casos apropiados, la entrega de objetos relacionados con un delito y en la presentación de testigos, como fuere necesario;

(b) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se informarán recíprocamente, a solicitud del otro Gobierno, sobre el estado de los casos a que se refieren las disposiciones de este artículo.

8. Las autoridades de los Estados Unidos no ejecutarán sentencias de muerte en la República de Panamá. Tal como lo disponen las leyes de la República de Panamá, a un miembro de las Fuerzas o del componente civil o a un dependiente, que haya sido condenado por un tribunal panameño, no se le aplicará la pena de muerte ni cualquier forma de castigo o trato cruel poco usual.

9. Cuando un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente, haya sido juzgado de acuerdo con las disposiciones de este artículo por las autoridades de la República de Panamá

o de los Estados Unidos y haya sido absuelto o habiendo sido condenado esté cumpliendo o haya cumplido su sentencia, o haya sido perdonado, no será juzgado nuevamente por el mismo delito dentro del territorio de la República de Panamá. Lo aquí dispuesto será sin perjuicio de que las autoridades militares de los Estados Unidos puedan juzgar a un miembro de las Fuerzas por violaciones disciplinarias que surjan de acciones u omisiones que constituyan un delito por el cual ya hubiere sido juzgado por las autoridades de la República de Panamá.

10. Cuando un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente sea juzgado por las autoridades panameñas, tendrá derecho a las garantías procesales enumeradas en el Anexo D de este acuerdo.

11. En cualquier momento durante la detención por las autoridades de la República de Panamá de un miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente, las autoridades panameñas permitirán a las autoridades militares de los Estados Unidos visitar a dicho miembro o dependiente. Los miembros de su familia inmediata podrán visitarlo semanalmente. En tales visitas, las autoridades militares de los Estados Unidos y los miembros de su familia inmediata podrán llevarle asistencia material y médica que estimen deseable (tales como comida, ropa y artículos de confort) o brindarle cualquier otra asistencia que esté permitida por los reglamentos penitenciarios panameños.

12. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO VII

Empleo de Civiles

Los siguientes principios regirán el empleo de civiles por las Fuerzas de los Estados Unidos:

1. A fin de establecer sus derechos y obligaciones como empleador, las Fuerzas de los Estados Unidos prepararán reglamentos que incluirán los términos, condiciones y prerrequisitos para todas las categorías de sus empleados civiles. Estos reglamentos serán proporcionados a la República de Panamá a través del Comité Conjunto.

2. De conformidad con los principios de la legislación laboral de la República de Panamá tales reglamentos establecerán preferencia de empleo en todos los niveles para los aspirantes panameños que posean las capacidades y aptitudes requeridas. Por consiguiente, las Fuerzas de los Estados Unidos procurarán asegurar que el número de nacionales panameños empleados por ellas en relación con el número total de empleados civiles se ajuste a la proporción establecida por las leyes panameñas. Asimismo, los términos, condiciones y prerrequisitos para el empleo del personal panameño se ajustarán a los principios generales contenidos en las leyes laborales de la República de Panamá.

3. Todos los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos, salvo aquellos que sean nacionales de la República de Panamá o que hayan obtenido condición de residentes permanentes en ésta, estarán sujetos a un sistema de rotación periódica, el cual limitará su período de empleo en la República de Panamá por las Fuerzas de los Estados Unidos. Los reglamentos que establezcan tal rotación serán proporcionados a la República de Panamá por conducto del Comité Conjunto.

4. En materia de salarios no habrá discriminación por razón de

nacionalidad, sexo o raza. El pago por las Fuerzas de los Estados Unidos de remuneraciones adicionales a personas de cualquier nacionalidad, incluyendo ciudadanos panameños, que sean contratados fuera de Panamá y, en consecuencia, deban cambiar su lugar de residencia, no se considerará discriminación para los propósitos de este artículo.

5. Las Fuerzas de los Estados Unidos tomarán las medidas previstas por las leyes panameñas, referentes a la aplicación de las leyes tributarias y de seguro social a sus empleados que estén sujetos o incorporados al pago de impuestos y al sistema de seguro social panameños, incluyendo la retención de sus salarios de impuestos y cuotas de seguro social.

ARTICULO VIII

Adquisición de Suministros y Servicios Panameños

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos darán preferencia a la adquisición de bienes y servicios obtenibles en la República de Panamá. Tal preferencia se aplicará al máximo grado posible cuando tales bienes y servicios estén disponibles al ser requeridos y sean comparables en calidad y precios a aquellos que pudieran obtenerse de otras fuentes. Para la comparación de precios, se tomarán en cuenta todos los gastos de transporte hasta la República de Panamá, incluyendo flete, seguro y manejo, de los bienes y servicios que compiten con los bienes y servicios panameños.

En las adquisiciones de bienes en la República de Panamá se preferirán los bienes que tengan mayor componente de origen panameño.

2. Cualesquiera reglamentos que fuesen necesarios para hacer efectiva esta preferencia serán acordados en el Comité Conjunto.

ARTICULO IX

Telecomunicaciones

1. La República de Panamá, en uso de sus facultades soberanas sobre sus telecomunicaciones, autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos el uso de las redes de comunicaciones y las instalaciones electrónicas de comunicación, dentro de los sitios de defensa y el uso de las frecuencias de radio y equipo móvil que sean necesarios para sus requerimientos, a fin de dar cumplimiento a los fines específicos de la defensa del Canal u otros como ambos Gobiernos pudieran de otro modo acordar. El Comité Conjunto podrá adoptar los reglamentos que rijan el uso de tal equipo móvil fuera de los sitios de defensa.

Cualquier uso que actualmente se ejerza de tales redes, instalaciones, frecuencias y equipo para fines distintos de los aquí autorizados, quedará sujeto a las disposiciones contenidas en el Tratado del Canal de Panamá, inclusive en lo relativo a cualquier separación de telecomunicaciones no militares que se considere necesaria.

2. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos, asimismo, el uso de instalaciones como las descritas en el punto anterior, ya existentes fuera de los sitios de defensa, que sirven para el cumplimiento de los fines de defensa del Canal o como ambos Gobiernos pudieran de otro modo acordar.

Esas instalaciones ya existentes podrían ser custodiadas por las autoridades panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán acceso a ellas para su operación y mantenimiento y reemplazo adecuados.

3. Siempre que se encuentren disponibles y adecuados para el fin requerido, las Fuerzas de los Estados Unidos usarán, al máximo grado posible, los servicios de telecomunicaciones de la República de Panamá para satisfacer sus demandas, pero las tasas aplicables no serán menos

favorables que las que se cobren a las entidades oficiales de la República de Panamá.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán al Gobierno de la República de Panamá una lista de todas las frecuencias autorizadas o en uso por las Fuerzas. Dicha lista deberá ser sometida por conducto del Comité Conjunto, en orden ascendente de frecuencia y contendrá como mínimo la potencia, anchura de banda y clase de emisión.

5. La República de Panamá se compromete a no autorizar el uso de ninguna frecuencia que pueda interferir con las que estén en uso por las Fuerzas de los Estados Unidos o para ellas o que éstas puedan utilizar en el futuro conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.

6. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos para utilizar códigos, cifras y otros medios de seguridad criptográficos necesarios para los fines específicos de la defensa del Canal, o como de otra manera ambos Gobiernos pudieran acordar.

7. Todo lo dispuesto sobre telecomunicaciones en este artículo estará conforme a las obligaciones de ambos Gobiernos como miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a los diversos Convenios Internacionales aplicables de que ambos Gobiernos sean signatarios.

8. Cualquiera comunicación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre la materia de este artículo será hecha exclusivamente por la República de Panamá.

9. Los servicios de radio y televisión de las Fuerzas de los Estados Unidos que operen dentro de la República de Panamá, deberán:

(a) Anunciar al comienzo y terminación de la programación de cada día que la emisión ha sido autorizada por la República de Panamá;

(b) En programas de televisión que se originen localmente, los locutores no aparecerán en uniforme militar.

10. El Comité Conjunto podrá adoptar cualesquiera otros reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este artículo incluyendo la coordinación técnica necesaria.

ARTICULO X

Oficinas militares de Correo

1. Los Estados Unidos podrán establecer, mantener y operar, dentro de los sitios de defensa, oficinas militares de correo para el uso exclusivo de las Fuerzas de los Estados Unidos, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, por vía de excepción, para el uso de otras personas y agencias según los dos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto. Tales oficinas de correo sólo transmitirán correo entre sí o entre las mismas y otras oficinas de correo de los Estados Unidos.

2. Las Fuerzas de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el uso no autorizado de las oficinas militares de correo. Las autoridades panameñas informarán periódicamente a las autoridades de los Estados Unidos, por conducto del Comité Conjunto, sobre todas las disposiciones pertinentes aplicables de las leyes panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos asegurarán, dentro de su capacidad legal, el cumplimiento de tales disposiciones.

3. Las oficinas militares de correo en la República de Panamá no tendrán representación directa ante ninguna organización postal internacional.

4. La República de Panamá podrá establecer oficinas de correo dentro de los sitios de defensa, cuya ubicación será acordada en el Comité Conjunto, para la transmisión de correo entre los sitios de

defensa y cualesquiera otras áreas no autorizadas por este acuerdo, a las oficinas militares de correo.

ARTICULO XI

Economatos, almacenes militares y otras instalaciones de servicio

1. Los Estados Unidos podrán establecer, reglamentar y utilizar dentro de los sitios de defensa, economatos, almacenes militares, facilidades bancarias militares, cooperativas de crédito, facilidades recreativas, sociales y atléticas, escuelas, facilidades sanitarias y médicas y otras categorías de facilidades de servicio según los dos Gobiernos pudieran acordar periódicamente por conducto del Comité Conjunto, para el uso exclusivo de los Miembros de las Fuerzas Armadas o del componente civil y dependientes y para el uso de otras personas que por vía de excepción los dos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto. Estas facilidades de servicio y sus actividades, tales como la importación, compra, venta y distribución de mercancías, medicinas y servicios, estarán libres de impuestos, derechos, gravámenes, licencias, tasas y otras cargas impuestas por la República de Panamá o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

A fin de aprovechar las instalaciones ya existentes, las Fuerzas de los Estados Unidos podrán continuar el uso de las instalaciones existentes fuera de los sitios de defensa que se detallan en el párrafo 3 del Anexo A.

2. Las facilidades militares bancarias serán sucursales o agencias de entidades bancarias debidamente autorizadas para dedicarse a los negocios bancarios en Panamá. El Gobierno de la República de Panamá podrá autorizar la instalación y funcionamiento dentro de los sitios de defensa, en las ubicaciones acordadas por el Comité Conjunto, de sucursales o agencias del Banco Nacional u otras entidades

bancarias oficiales de la República de Panamá.

3. Es el objetivo y propósito expreso de ambos Gobiernos que los artículos y servicios vendidos o proporcionados en los economatos y almacenes militares sean para el uso exclusivo de las personas autorizadas. A tal fin, las Fuerzas de los Estados Unidos informarán a las autoridades panameñas, a solicitud de éstas y por conducto del Comité Conjunto, sobre la clasificación, naturaleza y cantidad de determinados artículos y servicios vendidos o proporcionados en tales establecimientos.

4. En relación con el párrafo anterior, la República de Panamá y los Estados Unidos adoptarán conjuntamente todas las medidas necesarias para prevenir el uso no autorizado de tales actividades y el abuso por aquellos que están autorizados. Tales medidas incluirán la obtención de la información pertinente y la realización de las verificaciones que fuesen necesarias por parte de las autoridades panameñas. Los procedimientos correspondientes para estos propósitos serán acordados por el Comité Conjunto.

5. El Gobierno de los Estados Unidos aplicará sanciones disciplinarias adecuadas a los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes u otras personas autorizadas, por vía de excepción, que abusen de los privilegios concedidos en este artículo y cometan violaciones al respecto. En tales casos, las autoridades de los Estados Unidos darán consideración benevolente a solicitudes de las autoridades de la República de Panamá para ejercer jurisdicción.

6. Las facilidades de servicio de que trata este artículo concederán a los bienes y servicios panameños la preferencia de que trata el Artículo VIII.

ARTICULO XII

Contratistas y personal de Contratistas

1. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos requieran contratos para la prestación de servicios o la adquisición de materiales, las Fuerzas de los Estados Unidos darán a las fuentes panameñas la preferencia establecida en el Artículo VIII de este acuerdo.

2. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos otorguen contratos a personas naturales que sean nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos o a sociedades u otras personas jurídicas organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos y bajo el control efectivo de aquellas personas, las designarán como contratistas de las Fuerzas comunicando dichas designaciones a las autoridades panameñas por conducto del Comité Conjunto. Tales contratistas quedarán sujetos a las leyes y reglamentos de la República de Panamá, salvo lo dispuesto por el régimen especial establecido en este acuerdo, que incluye los siguientes obligaciones y beneficios:

(a) El contratista deberá dedicarse exclusivamente a las actividades relacionadas con la ejecución del trabajo para el cual es contratado por las Fuerzas de los Estados Unidos, o relacionadas con otros trabajos o actividades que hayan sido autorizados por la República de Panamá;

(b) El contratista deberá abstenerse de realizar actividades que puedan constituir violaciones de las leyes de la República de Panamá;

(c) El contratista entrará y saldrá del territorio de la República de Panamá de acuerdo con lo previsto para los miembros del componente civil en el Artículo XIII de este acuerdo.

(d) El contratista deberá obtener un certificado de identidad profesional expedido por las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos, una vez satisfechas de sus

calificaciones. Tal certificado permitirá al contratista operar en Panamá como contratista de las Fuerzas. No obstante, las autoridades panameñas podrán requerir el registro de los documentos adecuados, a fin de establecer su presencia jurídica en la República de Panamá;

(e) El contratista no estará obligado a pagar ningún impuesto u otro gravamen a la República de Panamá sobre los ingresos obtenidos por razón del contrato con las Fuerzas de los Estados Unidos, siempre y cuando deba pagar impuestos o tasas sustancialmente equivalentes en los Estados Unidos;

(f) El contratista podrá transitar libremente dentro de la República de Panamá, y gozará de las exenciones de derechos aduaneros y otros gravámenes, conforme al régimen previsto en los Artículos XV y XVII de este acuerdo para los miembros del componente civil;

(g) El contratista podrá usar los servicios e instalaciones públicos de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Artículo XIV de este acuerdo, pero pagará los peajes de carreteras e impuestos de placas para vehículos particulares que no sean discriminatorios;

(h) El contratista estará exento del pago de cualesquiera impuestos que recaigan sobre los bienes depreciables de su propiedad, distintos a bienes inmuebles, que sean utilizados exclusivamente en el cumplimiento de contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos;

(i) El contratista podrá utilizar los servicios y facilidades a que se refieren los Artículos X y XVIII de este acuerdo, en la medida en que tal uso sea autorizado por las Fuerzas de los Estados Unidos.

3. Las Fuerzas de los Estados Unidos revocarán la designación de un contratista de ocurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Al terminar o concluir sus contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos;
- (b) Al comprobar que tales contratistas se dedican a actividades comerciales en la República de Panamá distintas a las relacionadas con las Fuerzas de los Estados Unidos, sin autorización de la República de Panamá;
- (c) Al comprobar que tales contratistas se dedican a prácticas que según las autoridades de la República de Panamá, constituyen graves violaciones de sus leyes.

4. Las autoridades de los Estados Unidos notificarán a las autoridades de la República de Panamá cuando la designación de un contratista ha sido revocada. Si en el término de sesenta días a partir de la notificación de la revocación de un contratista que hubiere ingresado a Panamá en su condición de contratista, las autoridades de la República de Panamá le exigen a tal contratista abandonar su territorio, el Gobierno de los Estados Unidos asegurará que la República de Panamá no tenga que sufragar costo alguno por razón de los gastos de transporte.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán igualmente a los subcontratistas y a los empleados de los contratistas y subcontratistas y sus dependientes, que sean nacionales o residentes de los Estados Unidos. Tales empleados y dependientes no estarán sujetos al régimen de seguridad social de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Entrada y Salida

1. Los Estados Unidos podrán traer al territorio de la República de Panamá a miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá y otros como ambos Gobiernos pudieran acordar.

2. (a) A fin de entrar o salir del territorio de la República de Panamá, los miembros de las Fuerzas estarán obligados a portar solamente una tarjeta de identidad personal y la documentación de viaje, ya sea individual o colectiva, expedida por las autoridades militares de los Estados Unidos. Tal documentación deberá ser presentada a las autoridades panameñas. Los dos Gobiernos establecerán, por conducto del Comité Conjunto, el procedimiento a seguir en casos excepcionales;

(b) Para entrar o salir del territorio de la República de Panamá, los miembros del componente civil y los dependientes deberán poseer, además de la documentación de viaje expedida por las autoridades militares de los Estados Unidos, un pasaporte válido. Tal documentación será presentada a las autoridades competentes de la República de Panamá;

(c) Las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán a cada miembro de las Fuerzas o del componente civil y dependiente que permanezca en la República de Panamá por más de treinta días, una tarjeta de identidad personal que será expedida por autoridad del Comité Conjunto, en español e inglés. Los menores de diez años podrán ser incluidos en la tarjeta de identidad de uno de los padres a opción del padre. Estas tarjetas de identidad deberán ser presentadas a las autoridades competentes de la República de Panamá, a requerimiento.

Las autoridades de la República de Panamá podrán solicitar información concerniente al número de tales tarjetas que se encuentren vigentes y a la validez de cualquiera tarjeta específica. El Comité Conjunto y las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán tal información.

3. Cuando el estado de cualquier miembro de las Fuerzas o del componente civil, o dependiente, se altere de modo tal que, al momento de dicha alteración, ya no tenga derecho a permanecer en la República

de Panamá, las Fuerzas de los Estados Unidos notificarán prontamente a las autoridades panameñas, y si fueran requeridos dentro de un plazo de sesenta días de tal notificación asegurarán que su transporte desde la República de Panamá no cause costo alguno para el Gobierno de la República de Panamá.

4. (a) Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de cargas fiscales relacionadas con su entrada, presencia o salida del territorio de la República de Panamá. Así mismo, estarán exentos de servicios obligatorios establecidos a favor de la República de Panamá. Estos no adquirirán ningún derecho a obtener residencia permanente o domicilio en la República de Panamá;

(b) Los miembros de las Fuerzas o del componente civil que ingresen a la República de Panamá para realizar exclusivamente servicios profesionales directamente para las Fuerzas de los Estados Unidos o para su beneficio, no estarán sujetos al régimen de licencia de la República de Panamá, pero limitarán su actividad profesional a tales servicios con las Fuerzas de los Estados Unidos y para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá u otros como ambos Gobiernos pudieran acordar.

ARTICULO XIV

Servicios e Instalaciones

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y los dependientes, podrán usar los servicios e instalaciones públicos pertenecientes o reglamentados por el Gobierno de la República de Panamá, pero los términos y condiciones de uso, precios, tasas y tarifas y prioridades, no serán desfavorables en relación con aquellos cobrados a otros usuarios.

2. Por el uso de servicios y facilidades públicos que se encuentren disponibles mediante una planta adquirida o construida, o equipo

proporcionado por el Gobierno de los Estados Unidos y subsecuentemente transferido gratuitamente al Gobierno de la República de Panamá, se concederán tarifas preferenciales a las Fuerzas de los Estados Unidos, tomando en cuenta estas circunstancias.

3. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán establecer y operar los servicios y facilidades de apoyo que requieran dentro de los sitios de defensa y, excepcionalmente, con la autorización del Gobierno de la República de Panamá, fuera de dichos sitios.

4. La República de Panamá permitirá a las Fuerzas de los Estados Unidos continuar usando, en forma adecuada, facilidades accesorias tales como tuberías, comunicaciones, servicios sanitarios y de utilidad pública que sirvan a los sitios de defensa y se encuentren instaladas en terrenos fuera de tales sitios. Las Fuerzas de los Estados Unidos darán, a su costo, el mantenimiento y reparación a estas facilidades según sea necesario, en coordinación con las instituciones competentes de la República de Panamá. La identificación pormenorizada de tales facilidades se hará, por conducto del Comité Conjunto, dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, a menos que el período sea prorrogado por el Comité Conjunto por circunstancias excepcionales. Los dos Gobiernos acordarán, por conducto del Comité Conjunto, los procedimientos que regirán el uso adecuado, acceso, mantenimiento y reparación de estas facilidades. De igual manera también se acordarán los procedimientos para coordinar las Fuerzas de los Estados Unidos y las entidades competentes de la República de Panamá, con relación al uso, acceso, mantenimiento y reparación de las facilidades que presten servicios a la República de Panamá y que estén ubicadas dentro de los sitios de defensa.

ARTICULO XV

Circulación, licencias y registro de
naves, aeronaves y vehículos

1. (a) Cuando estén cumpliendo deberes oficiales, las naves y aeronaves operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos podrán libremente transitar por el espacio aéreo y las aguas panameñas, sin la obligación de pagar impuestos, peajes, derechos de aterrizaje o muelleaje y otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos;

(b) Tales naves y aeronaves estarán exentas de las inspecciones de aduanas o de otras inspecciones. Cuando en las mismas se lleve carga, tripulantes o pasajeros sin derecho a las exenciones previstas en este acuerdo, se dará aviso previo a las autoridades panameñas competentes. Ambos Gobiernos adoptarán los procedimientos para asegurar que no se violen las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

2. (a) Así mismo, los vehículos y equipo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán, cuando estén cumpliendo deberes oficiales, libremente transitar en la República de Panamá, sin la obligación de pagar impuestos, peajes u otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos. Estos vehículos y equipos estarán exentos de revisiones mecánicas u otras.

Los reclamos que surjan de daños causados por las Fuerzas de los Estados Unidos a la red vial panameña fuera de los sitios de defensa, en exceso al desgaste usual por razón del tiempo y su uso apropiado, serán resueltos según lo estipulado en el Artículo XX;

(b) Tales vehículos y equipos oficiales no estarán gravados con ningún derecho de licencia o matrícula. Estos vehículos portarán sus señales acostumbradas de identificación militar de los Estados Unidos y un medio adicional de identificación, según lo reglamente el

Comité Conjunto, y que será expedido por autoridad de dicho Comité Conjunto y distribuido por las Fuerzas de los Estados Unidos;

(c) Para el tránsito de cualquier convoy militar, o cualquier número grande de vehículos en una sola unidad, fuera de los sitios de defensa, las Fuerzas de los Estados Unidos consultarán con la Junta Militar Combinada para que, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, se hagan los arreglos de tránsito adecuados, incluyendo el acompañamiento por patrullas de tránsito panameñas.

3. (a) Las placas, marcas individuales y documentos de registro expedidos por los Estados Unidos para vehículos, remolques, naves y aeronaves que sean propiedad de las Fuerzas de los Estados Unidos serán reconocidos por la República de Panamá;

(b) La República de Panamá admitirá como suficientes, las licencias, permisos, certificados u otras clasificaciones oficiales válidos del Gobierno de los Estados Unidos, que posean los operadores de vehículos, naves y aeronaves que sean propiedad de las Fuerzas de los Estados Unidos.

4. (a) Los vehículos, remolques, naves y aeronaves que pertenezcan a miembros de las Fuerzas o del componente civil o a dependientes también transitarán libremente dentro de la República de Panamá, cumpliendo con los reglamentos de tránsito y los referentes a la inspección mecánica anual. El derecho de placa y otras obligaciones no serán discriminatorios;

(b) La República de Panamá expedirá, de acuerdo con sus leyes, los documentos apropiados de título y registro de vehículos, remolques, naves y aeronaves de propiedad de los Miembros de las Fuerzas, del componente civil y de dependientes, cuando éstos presenten título y registro expedido por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal. Los solicitantes podrán

retener tales documentos, siempre que entreguen a las autoridades panameñas copia de ellos debidamente traducida al español, autenticada por las Fuerzas de los Estados Unidos.

Mientras se tramite la solicitud correspondiente y dentro de un término que no excederá de treinta días después de su llegada a la República de Panamá, los medios de transporte antes mencionados podrán circular con las placas o marcas distintivas expedidas por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos;

(c) Los miembros de las Fuerzas, o del componente civil y dependientes, que porten licencias de conductor, permisos de operador de nave o licencias y clasificaciones de piloto aéreo expedidos por las autoridades federales y estatales de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal, podrán recibir las equivalentes licencias, permisos y clasificaciones panameñas sin someterse a nuevas pruebas o pagar nuevos derechos. Los solicitantes podrán retener las licencias, permisos y clasificaciones de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal, siempre que entreguen a las autoridades panameñas copia de los mismos autenticada por las Fuerzas de los Estados Unidos y debidamente traducida al español.

Los miembros de las Fuerzas, o del componente civil y dependientes podrán conducir vehículos, naves o aeronaves en la República de Panamá, con tales licencias, permisos y clasificaciones durante los treinta días siguientes a su primer arribo a la República de Panamá y durante el período subsecuente necesario para la tramitación de la solicitud en Panamá de licencia de conductor, permiso de operador de nave o licencia o clasificación como piloto aéreo;

(d) Las licencias, permisos o clasificaciones panameños serán válidos por el tiempo que la ley panameña señale y, durante la presencia continua del portador en Panamá, deberán renovarse según las leyes panameñas para conservar su validez.

Cuando las leyes panameñas requieran certificaciones médicas para la renovación de licencias, permisos o clasificaciones, la República de Panamá aceptará las certificaciones expedidas por los servicios médicos de las Fuerzas de los Estados Unidos, siempre que dichas certificaciones sean expedidas en español;

(e) La República de Panamá expedirá, de acuerdo con sus leyes, licencias de conductor, permisos de operador de naves y licencias y otras clasificaciones de piloto aéreo a miembros de las Fuerzas, del componente civil y dependientes, cuando éstos no posean tales documentos. Si se requiriese cualquier prueba como requisito previo para la expedición de los mencionados documentos, Panamá permitirá que las personas interesadas tomen el examen en español o inglés. Cualquier material que la República de Panamá expidiese usualmente para la preparación de tales pruebas será proporcionado en español o inglés, a opción del interesado.

5. Las aeronaves otras que las panameñas o de los Estados Unidos solamente podrán usar las pistas de aterrizaje de los sitios de defensa con la autorización de la República de Panamá. Cuando lo consideren conveniente, los dos Gobiernos adoptarán, por conducto del Comité Conjunto, los reglamentos que rijan dicho uso por tales aeronaves.

6. La instalación, cambio de posición o alteración de luces y otras instalaciones de señales para ayuda a la navegación de aeronaves, colocadas o establecidas en los sitios de defensa o sus alrededores, estarán sujetas a consulta previa entre las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

7. La República de Panamá adoptará las medidas que sean apropiadas para coordinar el tráfico aéreo en la República de Panamá, a fin de que, de manera consistente con la misión de las Fuerzas de los Estados Unidos, se ofrezca la máxima seguridad a la navegación aérea civil y militar. Según resulten necesarios para el cumplimiento de

los propósitos específicos de este acuerdo, se desarrollarán conjuntamente los sistemas de control y coordinación del tráfico aéreo militar. Los procedimientos que se requieran para llevar a cabo esta coordinación serán acordados por las autoridades designadas de ambos Gobiernos, respetando siempre la soberanía de la República de Panamá sobre todo su espacio aéreo.

La República de Panamá conviene en que, por razones de seguridad, a solicitud de las Fuerzas de los Estados Unidos restringirá los sobrevuelos sobre ciertos sitios de defensa.

8. El Comité Conjunto podrá adoptar las reglas y procedimientos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este artículo.

ARTICULO XVI

Tributación

1. En virtud de este acuerdo las Fuerzas de los Estados Unidos quedan exentas del pago en la República de Panamá de cualesquiera impuestos, derechos u otros cargos, que incidan sobre sus actividades o bienes, incluyendo aquellos gravados por intermedio de contratistas o subcontratistas.

2. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de cualesquiera impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos percibidos por razón de su trabajo en las Fuerzas de los Estados Unidos, o de su trabajo en cualquiera de las facilidades de servicio a que se refieren los Artículos XI o XVIII de este acuerdo. Así mismo, conforme a lo dispuesto en la legislación panameña, estarán exentos del pago de impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos que obtengan de fuentes fuera de la República de Panamá.

3. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y

dependientes, estarán exentos de los impuestos, derechos u otros cargos sobre donaciones o asignaciones hereditarias, o sobre los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá, debido exclusivamente a la estadía en ésta por razón de su trabajo, con las Fuerzas de los Estados Unidos de tales personas o de quienes ellas dependan.

4. El Comité Conjunto podrá establecer las reglamentaciones que sean adecuadas para hacer efectivo este Acuerdo.

ARTICULO XVII

Derechos de Importación

1. Salvo las excepciones previstas en este acuerdo, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes estarán sujetos a las leyes y reglamentos administrados por las autoridades aduaneras de la República de Panamá.

2. Todos los bienes importados para el uso oficial o beneficio de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluyendo los importados por sus contratistas o subcontratistas, en relación con las diversas actividades autorizadas a tenor de este acuerdo, estarán exentos del pago de cualesquiera derechos de aduana u otros impuestos o cargos de importación y de cualesquiera requerimientos de licencia.

Las Fuerzas de los Estados Unidos expedirán un certificado, según la forma adoptada por el Comité Conjunto, en que se haga constar que los bienes que se importan son para estos fines.

3. Los bienes consignados o importados para el uso personal de los miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes estarán sujetos al pago de los derechos u otros impuestos de importación, con las siguientes excepciones:

(a) Los muebles, artículos domésticos y efectos personales importados por tales personas para su uso particular dentro del término

de los seis meses siguientes a su primer arribo a la República de Panamá. En el caso de personas que no puedan obtener alojamiento adecuado al llegar por primera vez a la República de Panamá, se les concederá un plazo adicional de seis meses desde el momento en que obtengan alojamiento adecuado para la importación de estos artículos, siempre y cuando las Fuerzas de los Estados Unidos expidan un certificado haciendo constar que dicha persona no ha hecho previamente tal importación e indicando la fecha en que obtuvo alojamiento adecuado y su dirección;

(b) Los vehículos importados por tales personas para su uso particular, así como las partes de repuestos requeridas para su adecuado mantenimiento. El Comité Conjunto establecerá las limitaciones con respecto a cantidad y frecuencia de importación de tales vehículos y partes;

(c) Una cantidad razonable de artículos para el uso personal de tales personas, que se importe como equipaje personal o sea enviado a la República de Panamá a través de las oficinas de correo militares de los Estados Unidos;

(d) Otras importaciones que sean expresamente autorizadas por las autoridades competentes de la República de Panamá, a solicitud de las Fuerzas de los Estados Unidos.

4. Las exenciones concedidas en el numeral (3) de este artículo se aplicarán solamente a los casos de importación de artículos exentos en el momento de la introducción y no se interpretarán en el sentido de obligar a la República de Panamá a reembolsar los derechos de aduana e impuestos internos cobrados por la República de Panamá, con relación a las compras de bienes de fuentes panameñas con posterioridad a su importación.

5. No se practicarán inspecciones de aduana, en los siguientes casos:

(a) A los miembros de las Fuerzas de Estados Unidos bajo órdenes, que no sean órdenes de licencia, que entren o salgan de la República de Panamá;

(b) A los documentos oficiales bajo sello oficial y correo enviado por los canales postales militares de los Estados Unidos;

(c) A la carga consignada a las Fuerzas de los Estados Unidos.

6. Los bienes importados conforme a este artículo y posteriormente traspasados a una persona sin derecho a importar libre de impuestos, quedarán sujetos al pago de los impuestos de importación y otras tasas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República de Panamá. Tales ventas no serán permitidas cuando sean motivadas por propósitos comerciales.

7. Todos los bienes importados a la República de Panamá libres de derechos de aduanas y otros impuestos, conforme a los párrafos (2) y (3) de este artículo, podrán ser exportados libres de derechos de aduanas, permisos u otros impuestos y tasas de exportación. Todos los bienes adquiridos en la República de Panamá por, o en nombre de las Fuerzas de los Estados Unidos o adquiridos por miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes para su uso particular podrán ser exportados libres de derechos de aduana, permisos u otros impuestos y tasas de exportación.

8. Las autoridades de Estados Unidos convienen en cooperar con las autoridades de la República de Panamá y tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas que sean necesarias para prevenir el abuso de los privilegios concedidos, de acuerdo con este artículo, a los miembros de las Fuerzas o del componente civil, o dependientes.

9. A fin de prevenir violaciones de las leyes y reglamentos administrados por las autoridades aduaneras de la República de Panamá, los dos Gobiernos convienen como sigue:

(a) Las autoridades de la República de Panamá y las autoridades competentes de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en la conducción de investigaciones y la recolección de pruebas;

(b) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas necesarias para asegurar que los artículos sujetos a decomiso por o en nombre de las autoridades aduaneras de la República de Panamá sean entregados a estas autoridades;

(c) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas necesarias para asegurar el pago por miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes de los derechos de importación, impuestos y multas que les sean debidamente determinados por las autoridades panameñas.

10. Los vehículos y artículos que pertenezcan a las Fuerzas de los Estados Unidos que sean decomisados a una persona por las autoridades de la República de Panamá, en relación con una violación de sus leyes o reglamentos aduaneros o fiscales, serán entregados a las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos.

11. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO XVIII

Salud, sanidad y educación

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán prestar servicios educativos, sanitarios y médicos, inclusive veterinarios, a los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, y a otras personas que, por vía de excepción, ambos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto.

2. Los asuntos de interés mutuo referentes al control y prevención de enfermedades y la coordinación de otros servicios de salud pública, cuarentena, sanidad y educación serán motivo de coordinación en el Comité Conjunto.

3. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos para que en la prestación de los servicios de salud, sanidad y educación aplique sus propios reglamentos.

ARTICULO XIX

Estudios

Los Estados Unidos podrán llevar a cabo estudios topográficos, hidrográficos, agrológicos y de otra índole (incluyendo la toma de fotografías aéreas) dentro de los sitios de defensa. Los estudios en otras áreas requerirán la autorización de la República de Panamá, en la forma que se acuerde en el Comité Conjunto, y la República de Panamá, a su opción, designará un representante para que esté presente. Los Estados Unidos proporcionarán a la República de Panamá, sin costo alguno, copia de los datos que resulten de tales estudios.

ARTICULO XX

Reclamaciones

1. Cada Gobierno renuncia a sus reclamaciones contra el otro Gobierno por daños a cualquier bien de su propiedad que sea utilizado por sus servicios armados de tierra, mar o aire en los siguientes casos:

(a) Si el daño fue causado por un miembro o empleado de los servicios armados del otro Gobierno, en el desempeño de sus deberes oficiales; o,

(b) Si el daño resulta del uso de cualquier vehículo, nave o aeronave de propiedad del otro Gobierno y utilizada por sus servicios

armados, siempre y cuando que el vehículo, nave o aeronave causante del daño estuviese siendo utilizada para fines oficiales, o que el daño fuese causado a bienes que se empleaban en tales fines.

2. En el caso de daño causado o resultante según se expresa en el párrafo 1 de este artículo, a otro bien de propiedad de cualquiera de los dos Gobiernos y ubicado en la República de Panamá, las reclamaciones serán satisfechas por el Gobierno contra el que se reclama. De no ser satisfecha a su debido tiempo, la reclamación podrá formularse por medio de los conductos diplomáticos. Ambos Gobiernos renuncian desde ahora al cobro de cualquier reclamación cuyo monto sea inferior a B/.1,400.00 ó \$1,400.00 US, que son de igual valor.

3. En casos de salvamento marítimo, cada Gobierno renuncia a reclamaciones contra el otro si la nave o cargamento salvado fueren de propiedad del otro Gobierno y estuviere siendo utilizado por sus servicios armados para fines oficiales.

4. Para los efectos de las disposiciones de este artículo, se considera propiedad de un Gobierno cualquier nave fletada, requisada o tomada en presa por éste, excepto en la medida que el riesgo de pérdida o responsabilidad sea asumido por persona distinta a tal Gobierno.

5. Cada Gobierno renuncia a sus reclamaciones contra el otro por lesión o muerte de cualquier miembro de sus Fuerzas Armadas ocurrido mientras éste se dedicaba al cumplimiento de sus deberes oficiales.

6. Los miembros de las Fuerzas y los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales civiles de la República de Panamá salvo en asuntos que se originen del desempeño de deberes oficiales. En los casos en que se haya aceptado un pago que satisfaga totalmente una reclamación, los tribunales civiles de la República de Panamá rechazarán cualquier

proceso relacionado con el asunto.

7. Cuando un bien mueble de propiedad particular sujeto a secuestro o embargo por orden de una autoridad competente bajo la ley panameña se encuentre dentro de los sitios de defensa, las autoridades de los Estados Unidos prestarán, a solicitud de las autoridades panameñas, toda la ayuda a su alcance a fin de que dicho bien sea prontamente entregado a las autoridades panameñas. Se exceptúan los bienes muebles que aunque de propiedad particular, estén siendo utilizados por las Fuerzas de los Estados Unidos o por cuenta de las mismas.

8. Las reclamaciones extracontractuales que surjan de daños causados durante el desempeño de sus deberes oficiales por los miembros o los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos a terceras partes distintas de los dos Gobiernos, serán presentadas por la parte lesionada para su satisfacción por las Fuerzas de los Estados Unidos, por intermedio del Comité Conjunto. Las autoridades de la República de Panamá podrán aconsejar sobre la ley panameña y dar sus recomendaciones basada en la misma a las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos, para que sean consideradas en la evaluación de la responsabilidad y el monto de los daños.

9. En los otros casos de reclamaciones extracontractuales contra los miembros de las Fuerzas o del componente civil, las autoridades de los Estados Unidos, previa consulta con las autoridades competentes del Gobierno de Panamá, considerarán la reclamación y, de resultar procedente, ofrecerán pago ex gratia.

10. Las autoridades de ambos Gobiernos cooperarán entre sí en la investigación y obtención de pruebas para una justa solución de las reclamaciones que se formulen según lo previsto en este artículo.

11. Las reclamaciones contractuales contra las Fuerzas de los Estados Unidos se resolverán según lo previsto en la cláusula de disputa de los propios contratos y, a falta de tal previsión, mediante

la presentación de reclamaciones a las autoridades de los Estados Unidos, por las vías apropiadas.

12. El Gobierno de los Estados Unidos requerirá a los contratistas y subcontratistas mencionados en el Artículo XI de este acuerdo, que obtengan seguros adecuados para cubrir las responsabilidades civiles en que puedan incurrir en territorio panameño, como resultado de actos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus deberes oficiales por parte de sus empleados. El Comité Conjunto adoptará las normas generales referentes a tales seguros.

ARTICULO XXI

Disposiciones Generales

1. Las actividades y operaciones del Gobierno de los Estados Unidos se llevarán a cabo con la debida atención a la salud y seguridad públicas de la República de Panamá. Dentro de los sitios de defensa, cuyo uso Panamá autoriza a los Estados Unidos en virtud de este acuerdo, las autoridades de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas adecuadas para cooperar a tal objeto con las autoridades de la República de Panamá.

2. Cuando sus funciones oficiales lo requieran, los miembros de las Fuerzas o del componente civil podrán portar armas oficiales y se ajustarán a cualesquiera normas que el Comité Conjunto establezca. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes podrán portar armas privadas de acuerdo con las leyes y reglamentos panameños pertinentes y los reglamentos de las Fuerzas de los Estados Unidos.

3. Los miembros de las Fuerzas estarán obligados a observar buena conducta de conformidad con el orden y disciplina requeridos por las leyes panameñas y las leyes y reglamentos militares de los Estados Unidos.

Las autoridades de la República de Panamá velarán que las leyes y reglamentos panameños se cumplan en todo momento.

Cuando el orden y disciplina a los que se refiere este párrafo sean quebrantados por miembros de las Fuerzas fuera de los sitios de defensa y las autoridades panameñas por razones de diferencias de idiomas u otras circunstancias lo consideraran conveniente, podrán solicitar la presencia de personal de la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos para cooperar con el restablecimiento del orden y disciplina y, en tales casos, las Fuerzas de los Estados Unidos estarán obligadas a enviarlos.

Dentro de los sitios de defensa, la función policiva será ejercida principalmente por la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos. Las autoridades panameñas cooperarán con las Fuerzas de los Estados Unidos en el cumplimiento de esta función, para lo cual podrán ubicar efectivos policiales panameños dentro de tales sitios, en las jefaturas de policía de las Fuerzas de los Estados Unidos o según lo acuerde el Comité Conjunto. Dicha cooperación será prestada particularmente en aquellos casos que involucren nacionales panameños.

El Comité Conjunto podrá también acordar un procedimiento a fin de que los efectivos policiales panameños y de la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos lleven a cabo conjuntamente inspecciones de rutina para el mantenimiento del orden y disciplina en aquellos sitios donde la vigilancia sea especialmente requerida.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos restringirán, al máximo posible, el uso de uniformes militares a fin de que se usen solamente cuando sea necesario. El Comité Conjunto adoptará las normas referentes al uso de uniformes militares, en otros casos, por vía de excepción.

ARTICULO XXII

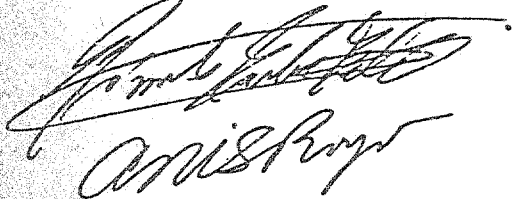
Duración

Este acuerdo empezará a regir cuando entre en vigencia el Tratado del Canal de Panamá firmado en esta fecha y terminará al mediodía, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

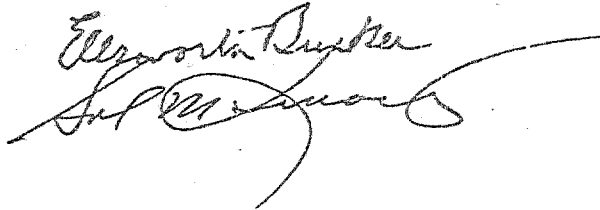
DONE at Washington, this 7th day of September, 1977, in duplicate, in the Spanish and English languages, both texts being equally authentic.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA:
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:



Handwritten signature in cursive script, likely of a Panamanian representative.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:



Handwritten signature in cursive script, likely of a US representative.

ANEXO A

Sitios de Defensa, Areas de Coordinación
Militar y Otras Instalaciones

1. Los Sitios de Defensa, las Areas de Coordinación Militar y otras instalaciones cuyo uso pone la República de Panamá a disposición de los Estados Unidos están descritas como sigue, e identificados, pero no definitivamente, en los mapas adjuntos y a los cuales, se hace referencia a continuación de la manera indicada en la leyenda de los mismos.

Cuando áreas o instalaciones estén representadas en más de un mapa de diferentes escalas, la identificación en el mapa a escala mayor será decisiva. Una identificación más precisa y los linderos exactos serán acordados a la mayor brevedad posible por el Comité Conjunto establecido conforme al Artículo II de este Acuerdo después de un reconocimiento conjunto efectuado por representantes de ambas Partes.

2. Los sitios de defensa se describen de manera general como sigue:

(a) Base Howard de la Fuerza Aérea, Fuerte Kobbe, Farfán (incluso la instalación de recepción de Radio de Farfán y el Anexo de Farfán) y la Estación Naval de los Estados Unidos de Rodman y las Barracas de la Infantería de Marina, incluso el Area de Depósito de Municiones de la Brigada 193, el área de Vivienda de Cocolí y el área de tanques de Arraiján (Adjunto 1);

(b) Fuerte Clayton - Instalación del Ejército en Corozal y el sector occidental de la Base Albrook de la Fuerza Aérea (Adjuntos 1, 2, y 3);

(c) Instalación Militar del Fuerte William D. Davis, incluso el atracadero 45 y el área de agua adyacente y el área general de depósito del Atlántico (Adjuntos 1 y 4);

- (d) Instalación Militar de Fuerte Sherman (Adjunto 1)
- (e) Isla Galeta; Oleoducto Naval Transistmico de los Estados Unidos y Radar de larga distancia de Cerro Semáforo y Enlace de Comunicaciones (Adjunto 1).

3. (a) Las Areas de Coordinación Militar se describen de manera general como sigue:

- (i) Areas Ordinarias de Coordinación Militar.
 - (aa) Altos de Quarry, salvo las viviendas puestas a disposición de Panamá, según lo establecido en el Artículo 5 (b) del Anexo B de este acuerdo (Adjuntos 1 y 5);
 - (bb) Estación Naval de los Estados Unidos del Canal de Panamá en Fuerte Amador (Adjuntos 1 y 6); y
 - (cc) Fuerte Gulick (Adjuntos 1 y 7).
- (ii) Areas de Coordinación Militar para Entrenamiento (Adjunto 1):
 - (aa) Campo de Tiro de Emperador;
 - (bb) Campo de Tiro de Piña;
 - (cc) Sector Occidental de Fuerte Sherman, y
 - (dd) Area de Entrenamiento de Fuerte Clayton.
- (iii) Areas de Coordinación Militar para Viviendas:
 - (aa) Altos de Curundú, salvo las viviendas puestas a disposición de la República de Panamá según lo dispuesto en el artículo 5 (b) del Anexo B de este acuerdo (Adjuntos 1 y 8);
 - (bb) Altos de Herrick (Adjuntos 1 y 9);
 - (cc) Coco Solo Sur (Adjuntos 1 y 10);
 - (dd) Fuerte Amador salvo los edificios del 1 al 9, del 45 al 48, el 51, el 57, el 64 y el 93 y las viviendas puestas a disposición de Panamá según lo estipulado en el artículo 5 (b) del Anexo B de este acuerdo (Adjuntos 1 y 11);

- (ee) Campo de Francia (Adjuntos 1 y 12), y
- (ff) Llano de Curundú (Adjuntos 1 y 8).
- (iv) Instalaciones de Naturaleza Especial:
- (aa) Campo de Antenas de Curundú (Adjuntos 1 y 3);
- (bb) Estación Naval de Comunicaciones en Balboa (Adjuntos 1 y 6);
- (cc) Estación Naval de Radio de Summit (Adjunto 1);
- (dd) Instalaciones de Comunicación (túnel) de Altos de Quarry.
(Adjuntos 1 y 5);
- (ee) Instalación de Comunicaciones del Cerro Ancón (Adjuntos 1 y 5);
- (ff) Instalación de Comunicaciones de la Batería Pratt (coordenadas 119326, Adjunto 1);
- (gg) Sitio de Abastecimiento de Municiones de Fuerte Guilick (Adjuntos 1 y 13);
- (hh) Instalación Naval de Reparación de Equipo eléctrico de Comunicaciones (Edificio 43-F) (Adjuntos 1 y 14);
- (ii) Instalación de Embarques Marítimos del Ejército de los Estados Unidos (Edificio 39-C) (Adjuntos 1 y 14);
- (jj) Complejo Hospitalario Gorgas (Edificios 223, 233, 237, 238, 240, 240-A, 241, 241-A, 242, 253, 254, 255, 257, 257-G, 261, terrenos del hospital, edificio 424) (Adjuntos 1 y 9);
- (kk) Hospital de Coco Solo (Edificios 8900, 8901, 8902, 8904, 8905, 8906, 8907, 8908, 8910, 8912, 8914, 8916, 8920, 8922, 8926, cancha de tenis, terrenos, edificios y estructuras misceláneas) (Adjunto 1);
- (ll) Escuela Secundaria de Balboa (Edificios 74, 701, 702, 704, 705, 706, 707, 713-X, Estadio 723, 723-A, 723-B, 723-C, 723-D, 723-E, 723-F, 723-G, área de estacionamiento y losa de recreo) (Adjuntos 1, 14, 15 y 16);
- (mm) Primer Ciclo de la Escuela Secundaria de Curundú (Edificios

0615-A, 0615-B, 0615-C, 0615-D, 0615-F, estructura de torres de enfriamiento de agua, campos de juegos, canchas de tenis, edificios de equipo, de almacenaje, de música, piscina y baños, áreas de estacionamiento (Adjuntos 1 y 8);

(nn) Primero y Segundo Ciclo de Escuela Secundaria de Cristóbal Edificios 1141, 1143, 1149, 1150, 1151, 1153, 1154, 1156, 1239, 1158, 1186, 1288, 2000, campo de juegos, áreas de estacionamiento (Adjuntos 1 y 10);

(oo) Escuela Primaria de Balboa (Edificios 709, 710, campo de juegos, área de estacionamiento (Adjuntos 1, 15 y 16);

(pp) Escuela Primaria de Diablo (Edificios 5534, 5536, 5634, 5636, 5638, campo de juegos, edificio de acondicionamiento de aire, áreas de estacionamiento) (Adjuntos 1 y 17);

(qq) Escuela Primaria de los Ríos (Edificios 6225, 6226, campos de juegos, área de estacionamiento y edificio de refrigeración de agua) (adjunto 1 y 18);

(rr) Escuela Primaria de Gamboa (Edificios 56, 56-A área de recreo, área de estacionamiento) (Adjuntos 1 y 19);

(ss) Escuela Primaria de Coco Solo (Edificios 98, 98-A, área de estacionamiento, área de recreo, edificio de refrigeración de agua (Adjuntos 1 y 20);

(tt) Escuela Primaria de Margarita (Edificios 8350, 8352, área de recreo, área de estacionamiento, edificio de refrigeración de agua, edificio de almacenaje) (Adjuntos 1 y 21);

(uu) Escuela Primaria de Fuerte Gulick (Edificios 351, 350, 352, área de recreo, área de estacionamiento) (Adjuntos 1 y 7);

(vv) Universidad de la Zona del Canal (Edificios 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 980, 982, 838 campo de gimnasia, áreas de estacionamiento) (Adjuntos 1, 15 y 22);

(ww) Oficina de la Administración de la Escuela de Ancón (uso Parcial del edificio 0610 de la Comisión del Canal de Panamá (Adjuntos 1 y 9);

(xx) Centro de Salud Comunitaria de Margarita (uso parcial del edificio 7998 de la Comisión del Canal de Panamá) (Adjuntos 1 y 21);

(yy) Clínica de Salud Comunitaria de Gamboa (uso del edificio 63 de la Comisión del Canal de Panamá) (Adjuntos 1 y 19);

(zz) Clínica Dental de Ancón (Edificios 287-X; uso parcial del edificio 287 de la Comisión del Canal de Panamá) (Adjuntos 1 y 9);

(aaa) Centro de Salud Mental Corozal (Edificios 6521, 6523, 6524, 6525, 6526, 6537, y terrenos) (Adjuntos 1, 18, 23);

(bbb) Estación de Cuidado de Animales Corozal-Hospital Veterinario (Edificios 6553, 6554, 6555, y terrenos (Adjuntos 1 y 18);

(ccc) Cementerio de Corozal (Edificios e Instalaciones) (Adjuntos 1, 18, y 23);

(ddd) Centro de Salud Comunitaria de Balboa (uso del Edificio 721 de la Comisión del Canal de Panamá) (Adjuntos 1 y 15), y

(eee) Centro de Salud Comunitaria de Coco Solo (cuarto en el Edificio 1140) (Adjuntos 1 y 20) ↓

(b) Las instalaciones siguientes no contiguas a los sitios de defensa o Areas de Coordinación Militar, que estarán sujetas a las disposiciones del Tratado del Canal de Panamá y de este acuerdo aplicables a las Areas de Coordinación Militar, se describen de manera general como sigue:

(i) Edificios 430, 433 y 435 en el Campo de Antenas de Corozal (Adjuntos 1 y 2);

(ii) Depósito AAFES (Edificios 1008, 1009) (Adjuntos 1 y 3);

(iii) Depósitos Meddac de los Estados Unidos (Edificios 490, 1010) (Adjuntos 1 y 3);

(iv) Sede y depósito de DMA-IAGS, sede y depósitos (1019, 1007, y 1022) (Adjuntos 1 y 3);

(v) Área de bombardeo al Oeste de Balboa de la manera definida por las coordenadas PA 350056 PV 43990 PV 404979 (Adjunto 1);

(vi) Área de depósito de Salvamento de la Marina de los Estados Unidos, (Edificio 29-B) (Adjuntos 1 y 14);

(vii) Cámaras del NBC del Ejército de los Estados Unidos (Edificios 922, 923, 924, 925, 926, 927) (Adjuntos 1 y 8);

(viii) Instalaciones para el almacenaje y entrenamiento del Grupo de Comunicaciones de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, Edificio 875. (Adjuntos 1 y 8);

(ix) Elemento para la Prueba de motores a propulsión a chorro IAAFA, Edificio 1901 (Adjuntos 1 y 8);

(x) Agrupación de Vehículos de Altos de Quarry (Edificio 159) (Adjuntos 1 y 5);

(xi) Punto de transferencia de municiones, Cerro Pelado (Coordenada 415083) (Adjunto 1), y

(xii) Fuerte Amador (Edificios S-103, 104, 105, 105-A, 105-B, 107, 110, 190, 218, 228, 229, 268, 270) (Adjuntos 1 y 11).

(c) Las áreas descritas en el párrafo (a) anterior, cesarán de ser Áreas de Coordinación Militar a los tres años de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo:

(i) Campo de Antena de Curundú;

(ii) Área de vivienda de Curundú Heights, y

(iii) Instalaciones de barracas en el Fuerte Gulick para una compañía de las Fuerzas de la República de Panamá en edificios específicos según lo acordado en el Comité Conjunto.

(d) Las áreas descritas en el párrafo (a) anterior cesarán de ser Áreas de Coordinación Militar a los cinco años de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo:

(i) Fuerte Gulick, salvo las viviendas familiares, las áreas de servicio comunitario, y la instalación de depósito de municiones, y

(ii) Campo de Francia

(e) Las siguientes áreas descritas en el parágrafo (2) anterior, cesarán de ser Areas de Coordinación Militar durante la vigencia de este acuerdo:

(i) Area de entrenamiento en Fuerte Clayton;

(ii) Fuerte Amador;

(iii) Viviendas familiares de Fuerte Gulick, áreas de servicios comunitarios y la instalación de depósito de municiones;

(iv) Areas de vivienda familiar de Coco Solo, y

(v) La porción del área de vivienda de Llanos de Curundú que comprende el área de casas-remolques de los contratistas.

4. Las instalaciones fuera de los sitios de defensa que pueden ser utilizadas según las disposiciones del artículo XI, se describen de manera general como sigue:

(a) Las instalaciones misceláneas siguientes: Edificio 100 del PX. Coco Solo; empaque y embalaje Edificio 406, Albrook; depósito del PX (304), depósito de embalaje de muebles 1081; Instalaciones para los contratistas, acondicionamiento de aire (1002); y depósito de muebles (1067) (Adjuntos 1, 3, 8 y 20);

(b) Las siguientes Instalaciones de recreo: El Campamento Charges de Boy Scouts en la Represa de Madden y el Teatro Surfside en la Isla Naos (Adjunto 1), y

(c) Instalaciones del PX, Curundú (1025, 1026, 1027), Laboratorio de Fotografía (821) (Adjuntos 1, 3, y 8)

ANEXO B

CONDICIONES PARA LA ADMINISTRACION
DE LAS AREAS DE COORDINACION MILITAR

1. Propósito: Establecer y delinear las responsabilidades respectivas de las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos sobre ciertas áreas que la República de Panamá pone a disposición para el uso coordinado de las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos.

2. Definiciones:

(a) Las Areas de Coordinación Militar, que a veces se denominarán aquí las "Areas", son las áreas y las instalaciones dentro ellas, fuera de los Sitios de Defensa, cuyo uso por los Estados Unidos autoriza la República de Panamá mediante este acuerdo para los fines de comunicaciones y entrenamiento militar y vivienda y apoyo de los Miembros de las Fuerzas o del componente civil y sus dependientes y para otros fines, según convengan ambos Gobiernos. La lista de estas áreas aparece en el Anexo A de este acuerdo.

(b) La seguridad incluye las medidas que fueren tomadas para proveer protección física y limitar el acceso a un Area de Coordinación Militar o la salida de la misma.

(c) Las medidas de seguridad exterior son aplicables solamente fuera de los linderos de las Areas de Coordinación Militar.

(d) Las medidas de seguridad interior son aplicables solamente dentro de los linderos de las Areas de Coordinación Militar.

3. Condiciones Generales:

(a) La República de Panamá autoriza a los Estados Unidos para usar y mantener las Areas de Coordinación Militar para los fines del Tratado del Canal de Panamá. Los letreros exteriores de las Areas de

Coordinación Militar indicarán que dichas Areas funcionan conforme a una autorización por parte de la República de Panamá. Sólo la bandera de la República de Panamá será izada en las Areas de Coordinación Militar, incluso sus entradas, excepto que, según se estipula en el artículo VII del Tratado del Canal de Panamá, las banderas de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América podrán ser izadas en la sede de la Junta Combinada que estará ubicada en Altos de Quarry.

(b) Todos los derechos, privilegios e inmunidades que los Estados Unidos poseyeren respecto de los Sitios de Defensa conforme a este acuerdo se aplicarán igualmente a las Areas de Coordinación Militar, salvo según se limite o excluya en este anexo.

(c) La seguridad de las Areas de Coordinación Militar será responsabilidad combinada de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos. Las Fuerzas de la República de Panamá tendrán la responsabilidad de mantener la seguridad exterior de estas Areas, excepto donde el lindero de las mismas coincidiera con el lindero de un Sitio de Defensa. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán ayudar a las Fuerzas de la República de Panamá en puestos y patrullajes combinados, según se convenga mutuamente. El Comandante de Estados Unidos de mayor rango tendrá la responsabilidad de la seguridad interior, incluso el control del acceso a estas Areas. Dentro de las Areas de Coordinación Militar, excepto en las instalaciones especiales a que se refiere el parágrafo 6 de este anexo, se emplearán patrullas conjuntas de Policía Militar de la República de Panamá y de los Estados Unidos. Las Fuerzas de los Estados Unidos serán responsables del comando, supervisión y protección de su personal, instalaciones y equipos dentro de las Areas. Las Fuerzas de la República de Panamá serán responsables del comando, supervisión y protección de su

personal y equipos y de las instalaciones que utilicen dentro de las Areas. Los Miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos, el componente civil y sus dependientes tendrán acceso libre y sin restricción a las Areas.

(d) No se hará ningún cambio en la naturaleza y funciones básicas de las Areas de Coordinación Militar, excepto por consentimiento mutuo de las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos por intermedio del Comité Conjunto o según el artículo IV de este acuerdo.

(e) La Junta Combinada que se establece mediante el artículo IV del Tratado del Canal de Panamá será el organismo en el cual se consultarán las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos sobre entrenamiento conjunto en las Areas de Coordinación Militar, incluso la construcción de nuevas instalaciones de entrenamiento.

(f) El Comité Conjunto creado en este acuerdo será el organismo en el cual se consultarán las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos para el propósito de la administración de las Areas de Coordinación Militar.

(g) Todos los letreros, afiches y avisos de interés general, dentro de las Areas de Coordinación Militar y en sus entradas estarán escritos en español e inglés.

(h) Dentro de cada Area de Coordinación Militar se podrá establecer una Oficina de Enlace de las Fuerzas de la República de Panamá, según se acuerde mutuamente.

(i) La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos para aplicar sus propios reglamentos para la prevención de incendios, seguridad y normas de sanidad en las Areas de Coordinación Militar.

4. Areas de Coordinación Militar para Entrenamiento:

(a) Las Areas de Coordinación Militar para Entrenamiento identificadas en el Anexo A de este acuerdo, estarán disponibles tanto para las Fuerzas de la República de Panamá como para las Fuerzas de los Estados Unidos para realizar entrenamiento.

(b) Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad de programar el uso de la Areas de Entrenamiento durante la vigencia de este acuerdo.

(c) Los Estados Unidos convienen en el uso creciente de las Areas de Entrenamiento por las Fuerzas de la República de Panamá durante la vigencia de este acuerdo, según los arreglos que se convengan en la Junta Combinada.

(d) Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad del control y manejo internos de las Areas de Entrenamiento, salvo según se disponga de otra forma en este anexo.

(e) El Oficial Comandante de las Fuerzas que usan las Areas de Entrenamiento, en cualquier ocasión, será responsable de la seguridad de todos los campos de tiro y las posiciones de fuego durante dicho uso, de conformidad con los reglamentos establecidos y sujeto a la autoridad del Comandante responsable de las Fuerzas de los Estados Unidos sólo con respecto a asuntos relacionados con la seguridad de los campos de tiro.

5. Areas de Coordinación Militar para Viviendas:

(a) Las Areas de Coordinación Militar para Viviendas están identificadas por separado en el Anexo A de este acuerdo.

(b) Estas áreas estarán disponibles para ser ocupadas por los Miembros de las Fuerzas o del componente civil y sus dependientes. Se pondrán a disposición de la República de Panamá unidades escogidas

de viviendas, según se convenga mutuamente.

(c) Los Estados Unidos no construirán nuevas unidades de vivienda en las Areas de Coordinación Militar.

6. Instalaciones Especiales:

(a) Las instalaciones especiales ubicadas en las Areas de Coordinación Militar están identificadas por separado en el Anexo A de este acuerdo.

(b) Respecto de dichas instalaciones especiales, las autoridades de los Estados Unidos serán responsables de la seguridad interior, la cual incluirá centinelas a las entradas y salidas. Sólo el personal autorizado que determine las autoridades de los Estados Unidos tendrá entrada a dichas instalaciones.

ANEXO C

Aplicación del Seguro Social Panameño

1. Las disposiciones sobre seguro social, prestaciones de jubilación y coberturas de prestaciones de salud para los empleados, señaladas en los párrafos 1 al 4 del artículo VIII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, serán aplicables, con los ajustes correspondientes, a los empleados de las Fuerzas de los Estados Unidos y a los empleados que puedan ser transferidos de la Comisión del Canal de Panamá a las Fuerzas de los Estados Unidos.

2. (a) Los empleados que no fueren ciudadanos de los Estados Unidos y que no estuvieren cubiertos por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos o los empleados pagados por agencias de los Estados Unidos cuyos fondos están fuera del presupuesto, serán cubiertos por el Seguro Social de la República de Panamá a partir de la fecha en que este acuerdo entre en vigor, pagando el asegurado y el empleador las cuotas correspondientes a las tasas establecidas por las leyes sobre Seguro Social de la República de Panamá.

(b) Los Estados Unidos solicitarán la legislación necesaria para pagar a cada empleado una jubilación similar a la del Sistema de Seguro Social de la República de Panamá.

ANEXO D

Garantías Procesales

Un miembro de las Fuerzas o de su componente civil, o un dependiente, enjuiciado por la autoridad panameña, tendrá derecho a las siguientes garantías procesales:

- (a) A un juicio rápido y acelerado.
- (b) A que se le informe, antes del juicio, sobre el cargo o cargos específicos presentado contra él.
- (c) A que se le confronte y se le permita el careo con los testigos presentados en su contra.
- (d) A solicitar que se practiquen pruebas y se presenten testigos que obren a su favor. Las autoridades practicarán dichas pruebas y presentarán a los testigos si éstos se encuentran dentro de la República de Panamá.
- (e) A tener un representante legal de su elección para su defensa durante todas las etapas de la investigación y judiciales desde el momento en que haya rendido indagatoria y durante todo el procedimiento; o, en caso de manifestar que carece de recursos económicos para su defensa, ser defendido por el defensor de oficio correspondiente.
- (f) A emplear los servicios de un intérprete competente, si lo considera necesario.
- (g) A comunicarse con un representante del Gobierno de los Estados Unidos y que dicho representante tenga el derecho a estar presente, como observador, en el juicio.
- (h) A no ser inculcado debido a cualquier acto u omisión que no constituía un delito bajo la ley de la República de Panamá en el momento que se cometió.

(i) A estar presente en su juicio el cual será público. Sin embargo, sin perjuicio de las garantías procesales señaladas en este Anexo, se podrá excluir a personas cuya presencia no es necesaria, si así lo decide la Corte por razones de moral o de orden público.

(j) Que en su proceso toda la carga de la prueba recaiga sobre el Ministerio Público o la acusación.

(k) Que los tribunales sólo consideren confesiones voluntarias y pruebas obtenidas apropiadamente conforme a los requisitos de la ley.

(l) A no ser obligado a declarar contra sí mismo, o incriminarse él mismo en alguna otra forma.

(m) A que no se le exija que comparezca en juicio si no es física o mentalmente apto para comparecer y participar en su defensa.

(n) A no ser juzgado o castigado más de una vez por el mismo delito.

(o) A tener el derecho de apelar por condena o sentencia.

(p) A que se le acredite en el cumplimiento de la pena, todo el período de reclusión servido antes del juicio.

(q) A no estar sujeto a la aplicación de la ley marcial o audiencia por cortes militares o tribunales especiales.

(r) A disfrutar de todas las garantías y derechos dispuestos en la Constitución, el Código Judicial y otras leyes de la República de Panamá.

ACTA CONVENIDA SOBRE
EL ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO IV
DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

1. Con relación al párrafo 5 (c) del artículo VI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, en lo sucesivo referido como el Acuerdo, los cinco delitos según las leyes panameñas de que trata el párrafo 5(c) de este artículo tienen el siguiente significado:

(a) Homicidio, que es la muerte intencionalmente causada a una persona por otra.

(b) Violación, que es la realización del acto sexual con violencia o amenaza con una persona distinta al cónyuge y sin su consentimiento o con una persona que no fuere capaz de resistir debido a enfermedad mental o física o cuando la víctima fuere menor de doce años.

(c) Robo, o sea el acto de apoderarse de una cosa ajena de valor con el fin de privar de su posesión a su dueño y aprovecharse de ella, utilizando violencia contra dicha persona o contra un tercero presente en el lugar del acto.

(d) Tráfico de drogas, o sea, la venta, el intercambio, la transferencia ilegal con fines de lucro, de marihuana, hashish, heroína, cocaína, anfetaminas, barbitúricos o LSD.

(e) Delitos contra la seguridad del Estado panameño, como el espionaje, el sabotaje o el terrorismo dirigido contra las autoridades o poderes constituidos de Panamá, tendientes a derrocarlos.

2. En lo referente a los párrafos 2 y 3 del Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos convienen en la construcción por la República de Panamá de una carretera por la Costa Atlántica, y de una nueva carretera en el lado Pacífico del Istmo, en las loca-

lizaciones y con las servidumbres del ancho que se convenga mutuamente. Queda entendido, además, que el puente sobre el Canal, en cada caso, será de un diseño suficientemente alto para no interferir ni con el funcionamiento del Canal ni con ninguna mejora que se haga al Canal.

3. En lo referente al párrafo 2 (a) del Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos convienen en la construcción por la República de Panamá, de una carretera de la Ciudad de Panamá a Veracruz en una localización que será convenida por las Partes, el uso de la cual estará sujeto a ciertas condiciones y restricciones acordadas, que incluirán las siguientes:

La servidumbre por el sitio de defensa se usará solamente para la construcción, uso y mantenimiento de la carretera. Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán acceso a la servidumbre y el derecho de cruzarla en cualquier punto.

Queda entendido que al construirse dicha carretera, la carretera de acceso a Veracruz a través de la Base Howard de la Fuerza Aérea podrá ser cerrada por los Estados Unidos al tráfico de tránsito; queda entendido además que la República de Panamá impedirá cualquier actividad en las áreas costeras en la vecindad de las playas de Kobbe y Venado que, por determinación de las Fuerzas de los Estados Unidos, pudiera interferir técnicamente con las actividades del Sitio de Recepción de la Marina de Estados Unidos en Farfán, la instalación de comunicaciones de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en los alrededores de los Sitios de Defensa Howard/Kobbe, y las operaciones de las aeronaves en la Base Howard de la Fuerza Aérea.

Una lista ilustrativa de las actividades que interferirían con las operaciones de las aeronaves en Howard se da a continuación:

Cualquier construcción dentro de un kilómetro a cada lado de la pista y su prolongación hasta el mar.

La construcción de estructuras u objetos de más de ocho metros de altura en un área de uno a tres kilómetros al este de la pista y su prolongación hasta el mar.

La construcción de estructuras u objetos de más de ocho metros de altura en un área de uno a dos kilómetros al oeste de la pista y su prolongación hasta el mar.

Queda entendido además que el público en general tendrá acceso libre a las porciones de las Playas de Venado y Kobbe localizadas dentro de los sitios de defensa, conforme a los procedimientos que ha de desarrollar el Comité Conjunto.

4. En lo referente al parágrafo 2 (b) del Anexo A, queda entendido que la pista de aterrizaje en la Estación Albrook de la Fuerza Aérea que se transfiera a la República de Panamá conforme al artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá no será utilizada para fines de vuelo de aviación que no sean vuelos de helicópteros. Queda entendido, además, que las Fuerzas de los Estados Unidos podrán llevar a cabo vuelos con helicópteros en las pistas de carreteo occidentales, las áreas adyacentes de grama y la pista de despegue y aterrizaje de Albrook hasta cuando, por determinación de la República de Panamá, el desarrollo de esta área afecte adversamente la seguridad de vuelo.

5. En relación con el parágrafo 2(c), 2(d), 3(a) (ii) (bb) y 3(a) (ii) (cc) del Anexo A, queda entendido que el público en general tendrá libre acceso a las Carreteras R-6, 836, R-2, S-10, S-2 y S-8 y libre uso de las mismas.

6. En lo referente al parágrafo 2(e) del Anexo A:

(a) Queda entendido que la República de Panamá restringirá cualquier actividad dentro de un radio de 6000 pies de la antena operacional de Galeta (coordenadas 238393) que, por determinación de las Fuerzas de los Estados Unidos, pudiera interferir técnicamente con

las comunicaciones en Galeta. Queda entendido, además, que no habrá construcciones dentro de un radio de 10,500 pies de la antena operacional de Galeta para fines de industria pesada o de instalaciones con emisión eléctrica de alto voltaje, salvo que las dos Partes convengan de otro modo;

(b) Queda entendido que la República de Panamá mantendrá abierta la Carretera R-12 desde Coco Solo hasta Isla Galeta, y

(c) Queda entendido que los Estados Unidos considerarán la autorización para el uso por la República de Panamá del oleoducto de la Marina conforme a los términos y condiciones que se convendrán mutuamente.

7. En lo referente al párrafo 3(a) (i) (aa) del Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos tendrán derecho de uso y acceso a un sitio de aterrizaje de helicópteros en las coordenadas 596898 del cuadrículado, de acuerdo con los procedimientos que ha de desarrollar el Comité Conjunto.

8. En lo referente al párrafo 3(a) (i) (bb) y 3(a) (iii) (dd) del Anexo A, queda entendido que las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos permitirán el libre acceso del público en general por la Carretera Amador. Queda entendido, además, que el Comité Conjunto acordará la ubicación y procedimientos operacionales de un punto de control conjunto. Hasta tanto se haya establecido el nuevo punto de control, el actual punto de control de entrada quedará en funcionamiento y los miembros de las Fuerzas de la República de Panamá participarán, con las Fuerzas de los Estados Unidos, en su guarnición. Queda también entendido que las patrullas militares conjuntas de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos patrullarán la Carretera Amador. Dichas patrullas conjuntas se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos

tos establecidos para patrullas conjuntas en el artículo XI del Tratado del Canal de Panamá.

Queda entendido, además, que los miembros de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos, del componente civil y sus dependientes tendrán libre acceso a la playa de Isla Naos y el uso libre de la misma.

9. En lo referente al párrafo 3(a) (ii) (bb) y (cc) del Anexo A, queda entendido que la República de Panamá mantendrá abierta la Carretera S-10 desde Escobal hacia el norte a lo largo de la Orilla Oeste del Canal desde las coordenadas 140115 hasta 160228 a fin de permitir el acceso al Campo de Tiro de Piña y al Area de Entrenamiento de Fuerte Sherman Oeste y el egreso de ellos.

10. En lo referente al párrafo 3(a) (iii) (ff) del Anexo A, queda entendido que las patrullas militares conjuntas de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos patrullarán la Carretera C-12 desde las coordenadas 591939 hasta 601927. Dichas patrullas conjuntas se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos para patrullas conjuntas en el artículo XI del Tratado del Canal de Panamá.

11. En lo referente al párrafo 3(a) (iv) (ee) del Anexo A, queda entendido que la República de Panamá impedirá cualquier actividad en el Cerro Ancón que, por determinación de las Fuerzas de los Estados Unidos, pudiera interferir técnicamente con la actividad de comunicaciones de las Fuerzas de los Estados Unidos o de la Agencia Federal de Aviación en el Cerro Ancón.

12. En lo referente a las instalaciones listadas en los párrafos 3(b) (ii), (iii) y (iv) y 3(b) (vi) del Anexo A, queda entendido que las siguientes instalaciones dejarán de ser áreas de coordinación según queda expresado:

Area de Almacenamiento del Servicio de Salvamento de la Marina de los Estados Unidos, Edificio 29-B: Cinco años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

Edificios 1008 y 1009: Tres años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

Edificios 490 y 1010: Dos años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

Edificios 1019, 1007 y 1022: Un año después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

13. En referencia al párrafo 3 (b) (v) del Anexo A, queda entendido que el Campo de Bombardeo de Balboa Oeste dejará de estar sujeto a las estipulaciones del Anexo B de este Acuerdo cuando la República de Panamá provea una instalación alterna, aceptable a los Estados Unidos, para el uso de las Fuerzas de los Estados Unidos como campo de bombardeo.

14. En lo referente al párrafo 5 (b) del Anexo B, queda entendido que las unidades de vivienda que los Estados Unidos han de poner a la disposición de la República de Panamá incluirán:

1. En la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo,
 - (a) Dos unidades de vivienda familiar en Altos de Quarry para oficiales de las Fuerzas de la República de Panamá que prestan servicios en la Junta Combinada;
 - (b) Ocho unidades de vivienda familiar en Fuerte Amador para miembros de las Fuerzas de la República de Panamá asignadas a Fuerte Amador. Queda entendido, además, que los miembros de las Fuerzas de la República de Panamá que residan en Fuerte Amador podrán usar las instalaciones comunitarias en Fuerte Amador

bajo las mismas condiciones que se aplican a las Fuerzas de los Estados Unidos;

(c) Veinte unidades de vivienda familiar en Altos de Curundú.

2. Dentro de un término de tres años después de la entrada en vigencia del Acuerdo, todas las unidades de vivienda familiar en Altos de Curundú. Queda entendido que la lavandería y las unidades de vivienda para oficiales solteros en Altos de Curundú no son unidades de vivienda familiar y que quedarán disponibles para el uso de las Fuerzas de los Estados Unidos durante la vigencia del Acuerdo.

TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE
DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA

La República de Panamá, y los Estados Unidos de América,
han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

La República de Panamá declara que el Canal en cuanto vía acuática de tránsito internacional será permanentemente neutral conforme al régimen estipulado en este tratado. El mismo régimen de neutralidad se aplicará a cualquier otra vía acuática internacional que se construya total o parcialmente en territorio panameño.

ARTICULO II

Panamá declara la neutralidad del Canal para que, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, éste permanezca seguro y abierto para el tránsito pacífico de las naves de todas las naciones en términos de entera igualdad, de modo que no haya contra ninguna nación ni sus ciudadanos o súbditos discriminación concerniente a las condiciones o costes del tránsito ni por cualquier otro motivo y para que el Canal y consecuentemente el Istmo de Panamá, no sea objetivo de represalias en ningún conflicto bélico entre otras naciones del mundo. Lo anterior quedará sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Al pago de peajes u otros derechos por el tránsito y servicios conexos, siempre que fueren fijados según lo estipulado en el artículo III, literal (c);

(b) Al cumplimiento de los reglamentos pertinentes, siempre que los mismos fueren aplicados según las estipulaciones del artículo III;

(c) A que las naves en tránsito no cometan actos de hostilidad mientras estuvieren en el Canal,

(d) Al cumplimiento de otras condiciones y restricciones establecidas en este tratado.

ARTICULO III

1. Para los fines de la seguridad, eficiencia y mantenimiento apropiado del Canal, se aplicarán las siguientes reglas:

(a) El Canal será manejado eficientemente de acuerdo con las condiciones del tránsito a través del Canal y de los reglamentos que serán justos, equitativos y razonables y limitados a los necesarios para la navegación segura y el funcionamiento eficiente y sanitario del Canal;

(b) Se proveerán los servicios conexos necesarios para el tránsito por el Canal;

(c) Los peajes y otros derechos por servicio de tránsito y conexos serán justos, razonables, equitativos y consistentes con los principios del Derecho Internacional;

(d) Podrá requerirse de las naves como condición previa para el tránsito que establezcan claramente la responsabilidad financiera y las garantías para el pago de indemnización razonable y adecuada, consistente con las normas y prácticas internacionales, por los daños resultantes de actos u omisiones de esas naves al pasar por el Canal. En el caso de naves pertenecientes a un Estado u operadas por éste o por las cuales dicho Estado hubiere aceptado responsabilidad, bastará

para asegurar dicha responsabilidad financiera una certificación del respectivo Estado en el sentido de que cumplirá sus obligaciones de pagar conforme al Derecho Internacional, los daños resultantes de la acción u omisión de dichas naves durante su paso por el Canal;

(e) Las naves de guerra y naves auxiliares de todas las naciones tendrán en todo tiempo el derecho de transitar por el Canal, independientemente de su funcionamiento interno, medios de propulsión, origen, destino o armamento, sin ser sometidas como condición del tránsito, a inspección, registro o vigilancia. No obstante podrá exigirse a dichas naves que certifiquen haber cumplido con todos los reglamentos aplicables sobre salud, sanidad y cuarentena. Además, dichas naves tendrán derecho de negarse a revelar su funcionamiento interno, origen, armamento, carga o destino. No obstante, se podrá exigir a las naves auxiliares la presentación de garantía escrita, certificada por un funcionario de alta jerarquía del Gobierno del Estado que solicitare la exención, de que tales naves pertenecen a dicho Estado o son operadas por él y que en ese caso son utilizadas solo para un servicio oficial no comercial.

2. Para los fines de este tratado, los términos Canal, Naves de Guerra, Naves Auxiliares, Funcionamiento Interno, Armamento e Inspección, tendrán los significados que se le asignen en el Anexo A de este tratado.

ARTICULO IV

La República de Panamá y los Estados Unidos de América convienen en mantener el régimen de neutralidad establecido en el presente tratado el cual será mantenido a efecto de que el Canal permanezca permanentemente neutral, no obstante la terminación de cualesquiera otros tratados ce

lebrados por las dos partes Contratantes.

ARTICULO V

Después de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, sólo la República de Panamá manejará el Canal y mantendrá fuerzas militares, sitios de defensa e instalaciones militares dentro su territorio nacional.

ARTICULO VI

1. En reconocimiento de las importantes contribuciones de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América a la construcción, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal, las naves de guerra y las naves auxiliares de estas naciones, no obstante otras estipulaciones de este tratado, tendrán el derecho de transitar el Canal independientemente de su funcionamiento interno, medio de propulsión, origen, destino, armamento o carga. Dichas naves de guerra y naves auxiliares tendrán derecho de transitar el Canal de modo expedito.

2. Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgando a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes.

ARTICULO VII

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América copatroci-

narán en la Organización de los Estados Americanos una resolución que abra a la adhesión de todos los Estados del mundo el Protocolo de este tratado, mediante el cual los firmantes adherirán a los objetivos del presente tratado, conviniendo en respetar el régimen de neutralidad establecido en el mismo.

2. La Organización de los Estados Americanos servirá como depositaria de este tratado y de los instrumentos pertinentes al mismo.

ARTICULO VIII

Este tratado está sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales de ambas Partes. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Panamá al mismo tiempo que los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha. Este tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado del Canal de Panamá, seis meses calendarios contados a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

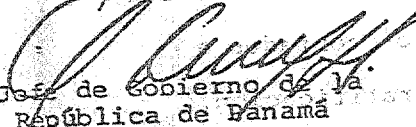
FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

DONE at Washington, this 7th day of September, 1977, in duplicate, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

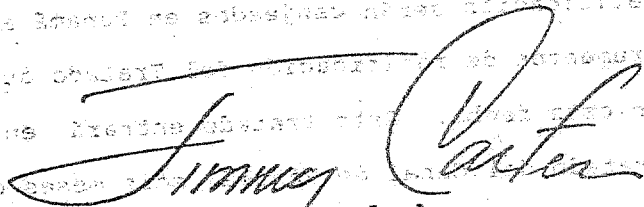
FIN DE LA ACTA

POR LA REPUBLICA DE PANAMA:
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:


Jefe de Gobierno de la
República de Panamá

Head of Government of the
Republic of Panama



Presidente de los
Estados Unidos de América

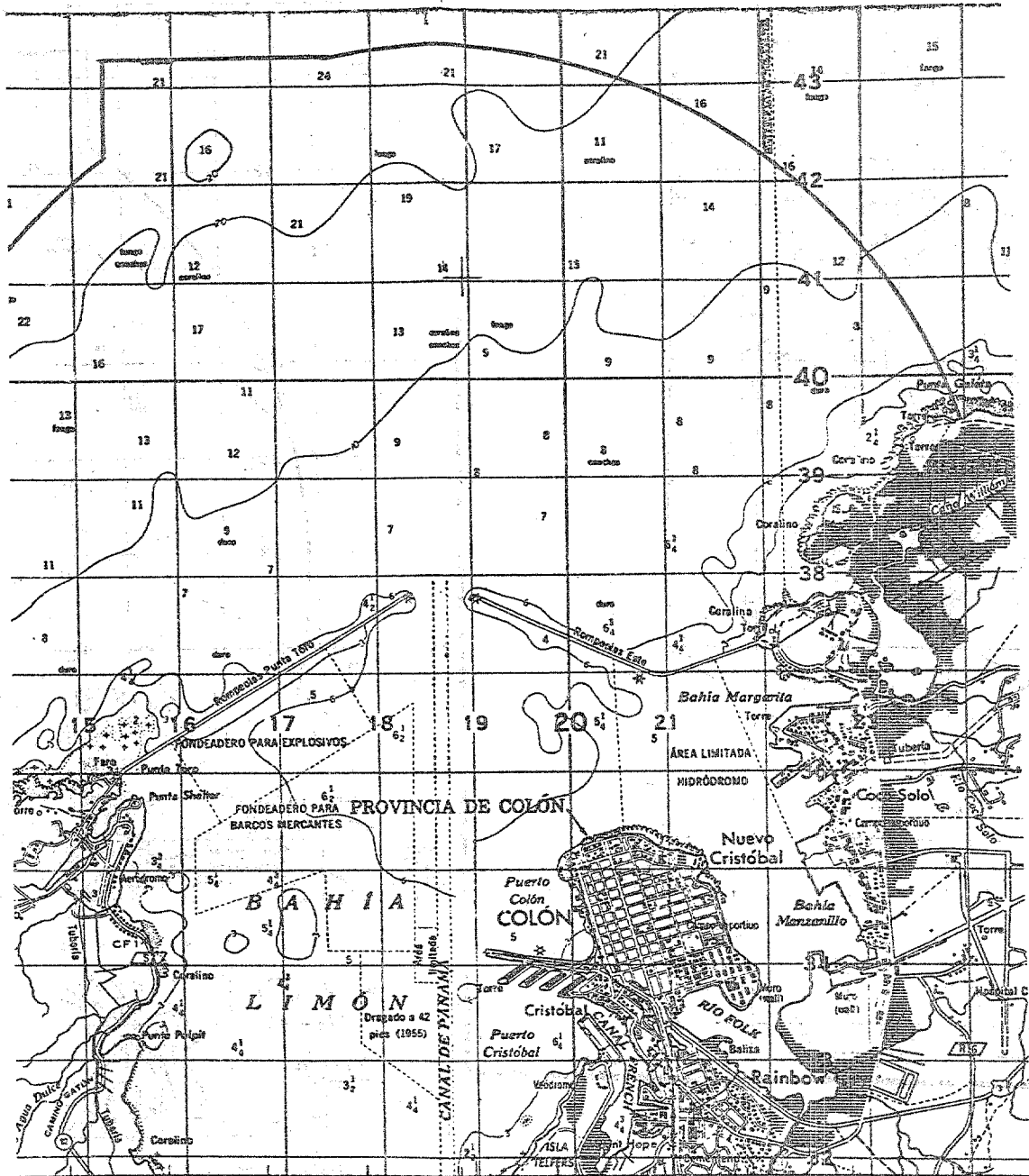
President of the
United States of America

ANEXO A

1. Canal: el término Canal, usado en todo el texto, incluye el Canal de Panamá existente, sus entradas y los mares territoriales de la República de Panamá adyacentes a él, según aparece en el mapa adjunto (Anexo B) y cualquier otra vía interoceánica que pueda ser manejada total o parcialmente dentro del territorio de la República de Panamá, sus entradas y los mares territoriales adyacentes a la misma en cuya construcción o financiamiento participen o hubieren participado los Estados Unidos de América.
2. Naves de guerra: el término nave de guerra, usado en todo el texto, define a una nave perteneciente a las fuerzas navales de un Estado que porte las insignias exteriores distintivas de los buques de guerra de esa nacionalidad, bajo el comando de un oficial debidamente comisionado por el gobierno e inscrito en la Lista Naval, y operada por una tripulación bajo disciplina naval regular.
3. Nave Auxiliar: el término nave auxiliar, usado en todo el texto, define a cualquier nave que no fuere nave de guerra, de propiedad de un Estado u operada por él y utilizada, en ese momento solamente en servicio no comercial del gobierno.
4. Operación interna: el término operación interna, usado en todo el texto, define a toda la maquinaria y los sistemas de propulsión, al igual que el manejo y control de la nave incluso su tripulación. Sin embargo, no incluye las medidas necesarias para el tránsito de las naves bajo el control de pilotos cuando dichas naves se encontrasen en el Canal.
5. Armamento: el término armamento, usado en todo el texto, define a las armas, municiones, instrumentos de guerra y cualquier otro equipo de una nave que posea las características apropiadas para su uso con fines bélicos.

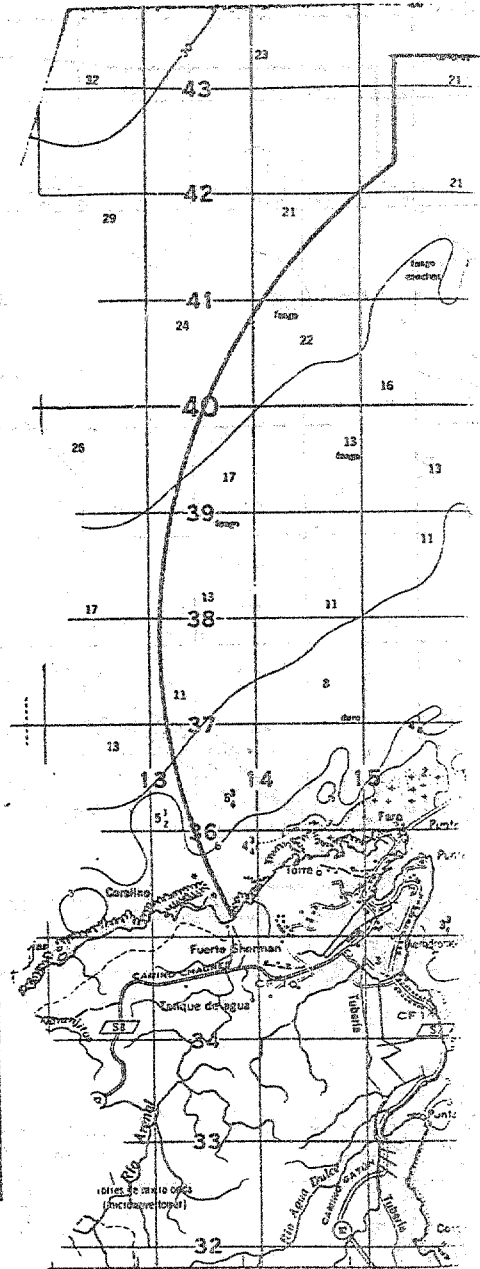
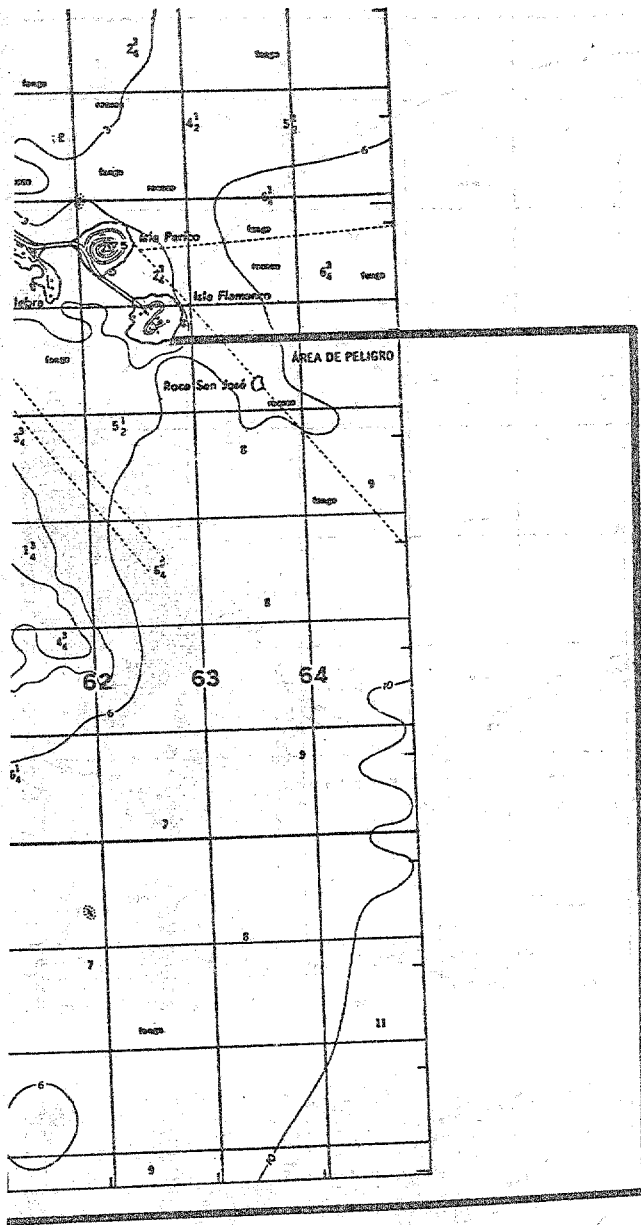
6. Inspección: el término inspección, usado en todo el texto, incluye el examen a bordo de la estructura de la nave, la carga, el armamento y el funcionamiento interno. No incluye las medidas estrictamente necesarias para el arqueo, ni medidas estrictamente necesarias para asegurar el tránsito y la navegación segura y sanitaria, incluso el examen del equipo de cubierta y de navegación visual. Tampoco incluye, en el caso de cargas vivas, como el ganado y otros animales que puedan ser portadores de enfermedades contagiosas, las medidas necesarias para asegurar que se han cumplido los requisitos de salud y de sanidad.

ANEXO B

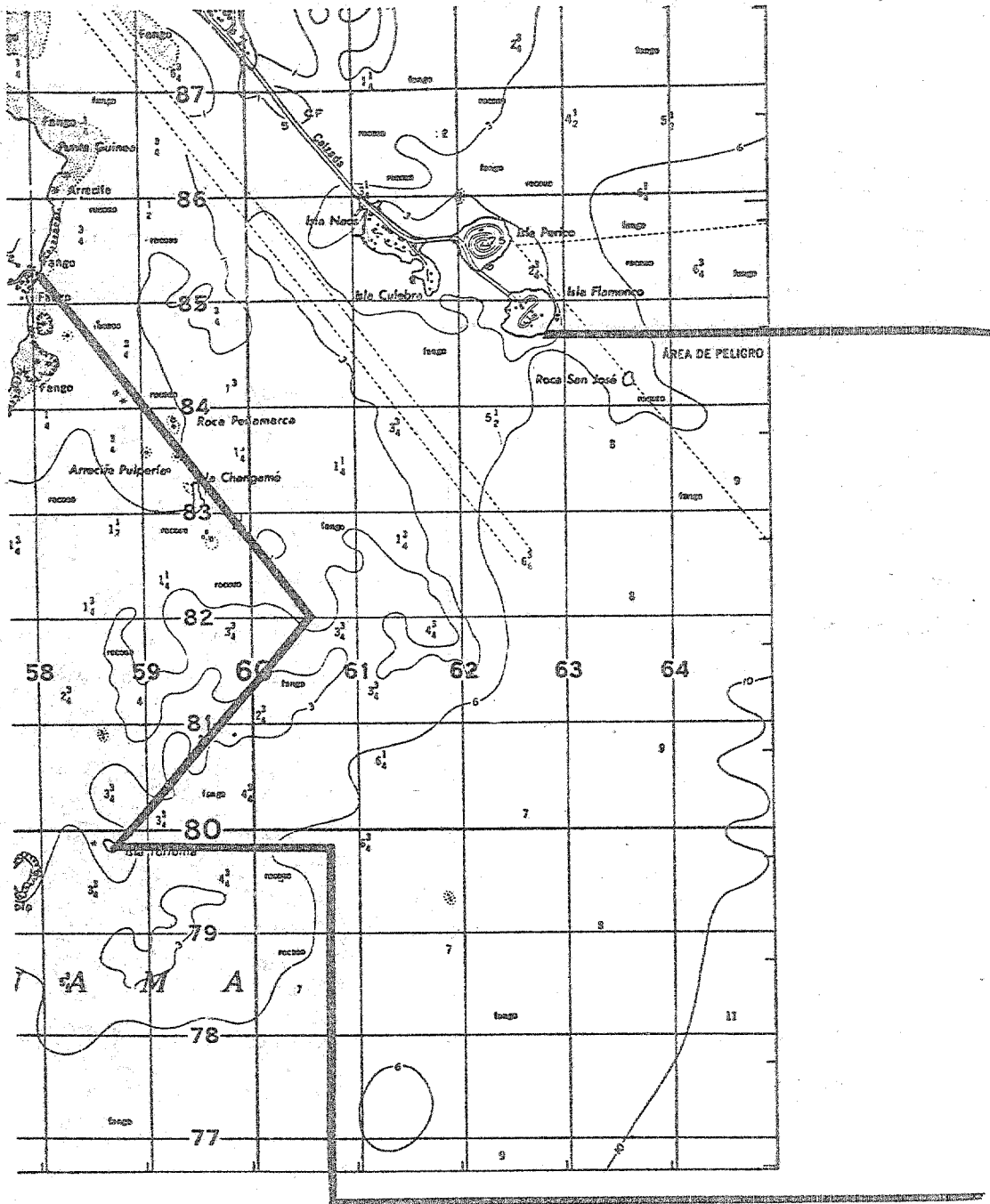


MAPA ADJUNTO AL ANEXO A-DEL
 TRATADO CONCERNIENTE A LA
 NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL
 CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL
 CANAL DE PANAMA

MAP ATTACHMENT TO ANNEX "A" OF
 TREATY CONCERNING THE PERMANENT
 NEUTRALITY AND OPERATION OF THE
 PANAMA CANAL



Scale 1:50,000
Escala 1:50,000



ANNEX B
ANEXO B

PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE
Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial;

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la República de Panamá y los Estados Unidos de América asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad;

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo,

Las Partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, por este medio, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y asegurar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

ARTICULO CLIII

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos:

ACUERDO SOBRE CIERTAS ACTIVIDADES DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
EN LA REPUBLICA DE PANAMA

Tomando en consideración el Tratado del Canal de Panamá y los acuerdos conexos firmados en esta fecha por los representantes de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, los dos Gobiernos confirman su entendimiento de que, además de las actividades directamente relacionadas con los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá, los Estados Unidos podrán realizar ciertas otras actividades en la República de Panamá. Esas otras actividades se realizarán de conformidad con las disposiciones de este acuerdo.

1. Los Estados Unidos podrán realizar las siguientes actividades en la República de Panamá:

- (a) Pruebas para determinar los efectos del trópico;
- (b) Telecomunicaciones, actividades meteorológicas, de navegación y oceanográficas;
- (c) Actividades del Instituto Geodésico Interamericano;
- (d) Operaciones de tipo humanitario, incluso búsqueda y rescate;
- (e) Enseñanza a personal militar latinoamericano.

2. A los fines de llevar a cabo estas actividades los Estados Unidos podrán usar las instalaciones dentro de los sitios de defensa, las áreas de coordinación militar y en otras áreas de la República de Panamá que convinieren mutuamente.

3. El Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá se aplicará a la realización de estas actividades en la República de Panamá, salvo según se disponga de otra manera mediante acuerdos entre las Partes.

(a) El personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que estuviere asignado a estas actividades será considerado como "Miembros de las Fuerzas" dentro del significado de ese término en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

(b) Los empleados de los Estados Unidos asignados a estas actividades que son nacionales de los Estados Unidos, a quienes se les hubiere expedido pasaportes estadounidenses o que fueren nacionales de terceros países sin ser residentes habituales de la República de Panamá, se considerarán "miembros del componente civil" dentro del significado de ese término en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

(c) El cónyuge e hijos de las personas a quienes se refieren los subparágrafos (a) y (b) que anteceden y otros parientes de dichas personas que dependieren de ellas para su subsistencia y que vivieren habitualmente con ellos bajo el mismo techo, serán considerados como "Dependientes" dentro del significado de ese término en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

(d) El personal militar de otros países latinoamericanos que siga estudios en la República de Panamá de conformidad con el parágrafo (1)(e) de este acuerdo, tendrá derecho a los privilegios autorizados en los artículos XI y XVIII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

4. Cambios en las actividades listadas anteriormente podrán ser acordados por las Partes por intermedio del Comité Conjunto creado por el Artículo III del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

Este Acuerdo entrará en vigencia al mismo tiempo que el Tratado del Canal de Panamá y expirará cuando expire dicho Tratado, disponiéndose, sin embargo, que la autoridad de los Estados Unidos para ofrecer cursos de estudio al personal militar latinoamericano en la Escuela de las Américas del Ejército de los Estados Unidos, expirará cinco años después de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá, a menos que los dos gobiernos acordaren diferentemente.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

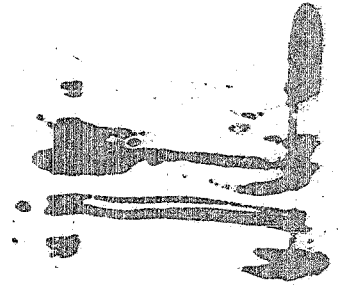
DONE at Washington, this 7th day of September, 1977, in duplicate, in the Spanish and English languages, both texts being equally authentic.

FOR LA REPUBLICA DE PANAMA:
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

FOR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ADJUNTO

A continuación se da una descripción ilustrativa de la forma en que las actividades listadas en el parágrafo 1 del Acuerdo sobre Ciertas Actividades de los Estados Unidos en la República de Panamá se realizan actualmente:

A. Pruebas en el Trópico

1. El Centro de Pruebas Tropicales del Ejército de los Estados Unidos (USATTC) planifica, realiza y prepara informes sobre las fases ambientales tropicales de las pruebas de desarrollo y suministra asesoramiento y normas sobre pruebas en el trópico y en materia de evaluación a diseñadores y productores de equipos, a otros servicios y a la industria privada.
2. Muchas de las marcadas variaciones climatológicas, sísmicas, y biológicas que existen en las áreas tropicales del mundo están representadas en Panamá, que ofrece un área geográfica singular donde los equipos militares pueden someterse a los extremos ambientales del trópico.
3. El Centro ocupa espacio en edificios de oficinas, vivienda, laboratorio, mantenimiento y abastecimiento y utiliza instalaciones de prueba en un área que comprende 18,868 acres de tierra e inmuebles. Estas instalaciones comprenden el área de pruebas de Chiva Chiva, la Batería McKenzie, el Punto de Tiro No. 6, el Campo de Tiro Emperador y el área de pruebas de Gamboa. Esta última área consiste aproximadamente, de 7500 hectáreas de tierras situadas a ambos lados de la carretera del oleoducto, desde el poblado de Gamboa hasta el Lago de Gatún, circunscritas, aproximadamente, por las coordenadas 410085, 355080, 282198, 310217, 375164 y 410110. Se ha usado para pruebas de desarrollo y

estudios de metodología que suministran antecedentes para estudios de los efectos del trópico sobre los seres humanos y los equipos. Los campos de tiro de la Brigada de Infantería 193, El Campo de Tiro Emperador, el Campo de Tiro de Artillería Liviana de Piñas y la Plaza de Piñas son también utilizados por el USATTC.

B. Telecomunicaciones y Actividades Meteorológicas, de Navegación y Oceanográficas:

1. Estación de Radio Militar Afiliada (MARS): Suministra capacidad suplementaria de comunicaciones a las Fuerzas. Provee comunicaciones para sustentar la moral, la salud y el bienestar de las Fuerzas Armadas. Tiene capacidad de vinculación con las afiliadas de MARS en los Estados Unidos.

2. Estación de Radio de la Misión del Comando Sur: Provee comunicación oral entre los componentes del Comando Sur en Panamá y los grupos militares de los Estados Unidos en América Central y Sur América.

3. Redes Militares Interamericanas:

(a) La Estación de la Red Militar Interamericana (RECIM).

(b) El Sistema Interamericano de Telecomunicaciones para la Estación de la Fuerza Aérea (SITFA).

(c) La Estación de la Red Naval Interamericana de Telecomunicaciones (IANTN).

Estas estaciones militares de Estados Unidos en tres redes internacionales proveen un medio rápido de comunicaciones entre los servicios militares de América Latina sobre asuntos militares. La mayoría de los países latinoamericanos manejan su propia estación en cada una de estas redes.

4. Estación de Sincronización de la Marina de Estados Unidos: un sitio de la Marina para rastreo de satélites, patrocinado por el Laboratorio Naval de Investigación (NRL). La estación de rastreo constituye

un programa general del Departamento de Defensa conocido como Sistema Global NAVSTAR de Localización (GPS). El programa GPS está encaminado al desarrollo y establecimiento final en la década de los años ochenta (1980) de un sistema de veinticuatro satélites para la navegación.

5. Grupo del Laboratorio de Ciencias Atmosféricas del Ejército de los Estados Unidos: Provee datos meteorológicos de América Central y Sur América.

6. Programa de Ayuda para Estudios Portuarios (HARSAP): Es un programa oceanográfico de la Marina de los Estados Unidos que presta ayuda a los países del Hemisferio Occidental para desarrollar una capacidad en materia de hidrografía mediante los estudios hidrográficos de puertos y aguas. La información que se obtiene de estos estudios se usa en la preparación de cartas necesarias para operaciones de apoyo del Departamento de Defensa y de la Marina Mercante de Estados Unidos. Además, bajo este programa se usa un nuevo sistema automático de elaboración y recolección de estudios hidrográficos para complementar los estudios realizados por el programa en cada país. Este nuevo sistema, es decir, el Sistema de Estudios y Cartas Hidrográficas (HYSURCH), consiste en un camión para elaboración de datos mediante computadoras, dos embarcaciones, un oficial, seis soldados, seis ingenieros y técnicos civiles y aprendices del país anfitrión.

7. Servicio de Información Sobre Radiodifusión Extranjera: Escucha informes difundidos por los medios de comunicación extranjeros y los traduce al inglés.

C. Instituto Geodésico Interamericano (IAGS):

El IAGS es una actividad regional con sede en Panamá para sus operaciones en Latinoamérica. Es el núcleo de las actividades topográficas realizadas por las diversas naciones latinoamericanas. También se ofrece un curso de cartografía del IAGS para estudiantes latinoamericanos.

D. Operaciones de Ayuda Humanitaria, Incluso Búsqueda y Rescate:

Las Fuerzas Militares de Estados Unidos en Panamá serán empleadas para proveer ayuda humanitaria en otros países latinoamericanos en caso de desastres naturales y para realizar búsquedas de naves perdidas en aguas de distintas naciones latinoamericanas.

E. Enseñanza de Personal Militar Latinoamericano:

1. La Instalación de Entrenamiento de la Red Naval Interamericana de Telecomunicaciones: Realiza un curso formal de instrucción para operadores y técnicos de países miembros de la IANTN. Esta instalación está apoyada por el Grupo de Ayuda de Comunicaciones de la IANTN, cuyos miembros son todos bilingües.

2. La Escuela de las Américas del Ejército de Estados Unidos (USARSA): Provee entrenamiento militar profesional en español para las Fuerzas Armadas de diecisiete Estados latinoamericanos, el cual se realiza mediante cursos basados en la doctrina del ejército de Estados Unidos y que abarcan, desde el curso de Comando y Estado Mayor, Cursos Avanzados y Básicos para Oficiales y el Curso para Cadetes graduandos, hasta el Curso de Liderazgo para Suboficiales. Además de este énfasis en el entrenamiento profesional, la Escuela de las Américas provee adiestramiento especializado en el manejo de recursos a nivel

nacional, tácticas de pequeñas unidades y destrezas técnicas. Este último tipo de adiestramiento responde a las necesidades particulares de los Estados latinoamericanos.

3. La Academia Interamericana de las Fuerzas Aéreas (IAAFA): Imparte educación profesional en español a oficiales y entrenamiento técnico en especialidades aeronáuticas a soldados de las Fuerzas Aéreas de todas la repúblicas latinoamericanas.

El adiestramiento técnico en español se imparte desde el nivel de no calificados, a través de los diversos niveles de competencia, hasta el nivel de supervisión, incluso adiestramiento de transición sobre nuevos sistemas de armas. Aproximadamente el cinco por ciento del cuerpo de cien instructores de la Academia está constituido por instructores invitados que ayudan a los oficiales y soldados de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos a realizar estos cursos. El entrenamiento especializado de transición se imparte en las aeronaves tipos A/T-37, C-130 y UH-1H.

4. El Grupo de Instrucción y Técnico de Embarcaciones Pequeñas (SCIATT): Imparte adiestramiento en el manejo y mantenimiento de embarcaciones pequeñas a las fuerzas navales de América Central.

ACUERDO REFERENTE AL ARTICULO VI DE LA CONVENCION
SOBRE LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE
LAS BELLEZAS ESCENICAS DE LOS PAISES DE AMERICA

Los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América:

Recordando que ambos son Partes de la Convención del 12 de octubre de 1940 sobre la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América;

Deseosos de fomentar y adelantar los propósitos de dicha convención;

Tomando en cuenta que el Artículo VI de la Convención dispone que las partes pueden, cuando lo justifican las circunstancias, celebrar acuerdos entre sí a los fines de aumentar la eficacia de su colaboración para este fin;

Conscientes de la singular importancia que tiene para la comunidad científica internacional la reserva biológica situada en la isla de Barro Colorado en el Lago de Gatún de la República de Panamá; y

Considerando que el Tratado del Canal de Panamá y los acuerdos relacionados firmados entre ellas en esta fecha hacen deseable la celebración de otro acuerdo entre ellas a los fines de garantizar la preservación de esta reserva biológica;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. El área conocida como Isla de Barro Colorado en el Lago de Gatún de la República de Panamá se declara Monumento Nacional en los términos definidos en el Artículo I de la Convención, y se llamará el Monumento Natural de Barro Colorado. Al terminar la vigencia del Tratado del Canal de Panamá, firmado en esta fecha, este Monumento Natural incluirá también las áreas adyacentes conocidas como Islas Orquídeas y Punta Salud; Puntas Bohío, Buena Vista, y Frijoles; y los islotes más pequeños adyacentes a éstas. Las antedichas áreas adyacentes se harán disponibles durante la vigencia del Tratado del Canal de Panamá para los fines de este Acuerdo mediante la expedición de licencias para el uso de tierras, como se dispone en el Artículo IV del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá. La República de Panamá expedirá licencias apropiadas para el uso de las tierras, o hará otros arreglos para permitir el uso similar de la península situada inmediatamente al sur de Isla Maíz, la cual, al terminar la vigencia del Tratado del Canal de Panamá, también formará parte del antedicho Monumento Natural.

2. En el sentido en que se usa a continuación en este Acuerdo, el término "Monumento Natural" se refiere al Monumento Natural definido en el párrafo 1 de este Acuerdo.

ARTICULO II

Los Gobiernos se comprometen a tratar de promulgar, de conformidad con sus procesos legislativos nacionales respectivos, la legislación que fuere necesaria por parte de cada uno de ellos para garantizar la preservación y protección de dicho Monumento Natural en la forma en que se contempla en la Convención, y a no tomar ninguna acción que pueda menoscabar en forma alguna su condición de monumento protegido, salvo como se dispone a continuación.

ARTICULO III

Los Gobiernos acuerdan colaborar en el uso de este Monumento Natural para los propósitos de investigación y estudio científicos y ayudar a los científicos y las instituciones científicas de cada uno a realizar dichas actividades en el Monumento Natural. Los Gobiernos acordarán periódicamente los arreglos que puedan ser mutuamente convenientes y deseables para facilitar tal colaboración.

ARTICULO IV

Los Gobiernos acuerdan que, de conformidad con los propósitos del Artículo VI de la Convención, ellos pondrán a la disposición de todas las repúblicas americanas por igual, mediante publicaciones u otros medios, los conocimientos científicos derivados de los esfuerzos cooperativos para establecer y mantener el Monumento Natural.

ARTICULO V

Los Gobiernos, conscientes de su interés mutuo en el funcionamiento eficaz del Canal de Panamá, acuerdan que al ejercer sus responsabilidades en virtud del Tratado del Canal de Panamá, tomarán en consideración este Acuerdo. Queda entendido que el uso del área comprendida en el Monumento Natural para el propósito de mantener las instalaciones existentes relacionadas con el funcionamiento del Canal de Panamá, no será considerado en menoscabo de la condición de monumento protegido que tiene el Monumento Natural. En caso de que cualesquiera de los dos Gobiernos considere en cualquier momento que el funcionamiento eficaz del Canal de Panamá precise cualquier otra acción que afecte cualquier parte del Monumento Natural, los Gobiernos acuerdan celebrar consultas expeditivamente y en convenir en las medidas necesarias para la protección de la integridad general del Monumento Natural y el fomento de los propósitos de este Acuerdo.

ARTICULO VI

Los Gobiernos convienen en transmitir conjuntamente copias de este Acuerdo al Consejo Económico y Social de la Organización de Estados Americanos, y solicitar que la Organización notifique a las Partes Contratantes de la Convención sobre este Acuerdo.

ARTICULO VII

Este Acuerdo entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado del Canal de Panamá y permanecerá en vigor diez años y, subsiguientemente, mientras ambas Partes continúen siendo Partes de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América.

CONTINUACION DE LAS ACTIVIDADES DEL
INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACION TROPICAL

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de Su Excelencia con fecha de hoy, relativa a las actividades del Instituto Smithsonian para Investigaciones Tropicales en la República de Panamá, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Como es de su conocimiento, el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical, una agencia de fideicomiso de los Estados Unidos de América, que en adelante se denominará "El Instituto" en el presente documento, ha llevado a cabo durante varios años actividades experimentales y de investigación de naturaleza estrictamente científica en distintas partes de la República de Panamá. Esas actividades están descritas y autorizadas en el Contrato No. 1 de 5 de enero de 1977, suscrito por el Dr. Abraham Saied, Ministro de Salud y el Dr. Ira Rubinoff, Director del Instituto. Según se expresa en la séptima cláusula del contrato, la duración de éste es indefinida, pero puede ser terminado si una de las partes así lo deseara, siempre que ésta notifique a la otra con un año de anticipación a

Su Excelencia

Ellsworth Bunker,
Embajador sin Cartera de los
Estados Unidos de América.

la fecha escogida para la terminación.

No obstante lo anterior, es obvio que la situación jurídica del Instituto y el desarrollo de sus actividades serán afectados por la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos, suscritos el 7 de septiembre de 1977 por los representantes de la República de Panamá y los Estados Unidos de América. En previsión de esa eventualidad, me ha parecido pertinente proponer a usted, en cumplimiento de instrucciones precisas de mi Gobierno, que la República de Panamá y los Estados Unidos de América converjan en la continuación, por parte del Instituto, de sus actividades científicas en la República de Panamá después de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos, de conformidad con las disposiciones del Contrato arriba mencionado y a fin de lograr los objetivos que en él se expresan.

El acuerdo que someto a usted para que sea considerado permanecería en vigor durante cinco años, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá y sería prorrogado automáticamente por períodos de cinco años hasta cuando una de las Partes diese notificación de la terminación, por lo menos un año antes de la fecha de la prórroga automática.

Considero aconsejable proponer a Su Ex-

celencia que si una de las Partes de dicho contrato deseara terminarlo en base a la séptima cláusula del mismo mientras esté en vigor el Tratado del Canal de Panamá, nuestros Gobiernos convengan, a menos que haya un entendimiento mutuo para sustituir el contrato, que el contrato y el convenio propuesto en esta carta permanecerán en vigor.

Podría acordarse también y así lo propongo a Su Excelencia, que, si una de las Partes deseara terminar el contrato expresado después de la expiración del Tratado del Canal de Panamá, nuestros Gobiernos inmediatamente iniciarán consultas concernientes a la futura situación jurídica del Instituto y sus instalaciones, propiedades y personal en la República de Panamá antes de que expire el contrato.

Respecto de las instalaciones y las áreas de tierra y agua en distintas partes del Istmo de Panamá listadas y descritas en el anexo de esta carta, cuyo uso no ha sido otorgado por la República de Panamá a los Estados Unidos de América por ningún otro medio, propongo que estas se hagan disponibles al Instituto para su uso exclusivo. Queda entendido que este Acuerdo no afectará el derecho de las Partes de dicho contrato a celebrar acuerdos subsiguientes sobre las condiciones del uso por parte del Instituto de otras instalaciones y áreas de tierra y agua en la República de Panamá que ésta pudiere con-

siderar deseable poner a disposición del Instituto para los usos y fines definidos en el contrato.

Deseo proponer que nuestros Gobiernos convengan que, mientras el Tratado del Canal de Panamá esté en vigor, los Estados Unidos de América podrán permitir al Instituto que use cualquier porción de las tierras y aguas y de las instalaciones ubicadas en las mismas, situadas dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se otorga a los Estados Unidos de América por virtud del Tratado, para los fines del contrato antedicho, sujeto a los términos y condiciones cónsonos con el Tratado del Canal de Panamá, según éstos sean definidos por los Estados Unidos de América.

Deseo, además, proponer a Su Excelencia que al cesar, conforme el Tratado del Canal de Panamá, el derecho de los Estados Unidos a usar cualesquier áreas de tierras y aguas e instalaciones ubicadas en las mismas y que están siendo usadas por el Instituto, nuestros Gobiernos inmediatamente inicien conversaciones con la intención de llegar a acuerdos que permitan al Instituto continuar usando dichas áreas o instalaciones.

Debe considerarse la posibilidad, Excelencia, de que la República de Panamá pueda establecer procedimientos mediante los cuales cualquier

persona natural o jurídica pudiese adquirir, de acuerdo con las leyes de Panamá, título sobre las áreas de tierras y aguas o propiedades ubicadas en las mismas y que anteriormente fueron parte del territorio que constituyó la Zona del Canal de Panamá. Por consiguiente propongo a usted que, siendo ese el caso, nuestros Gobiernos convengan que la República de Panamá, sujeto a las leyes aplicables, otorgará al Instituto los derechos, excepto el título de propiedad respecto de cualesquier áreas de tierras y aguas o de instalaciones usadas por el Instituto al momento de establecerse dichos procedimientos. Estos derechos serán otorgados por la República de Panamá por un acuerdo u otro medio no menos favorables que el más favorable otorgado por la República de Panamá a cualquier otra persona natural o jurídica.

Finalmente, Su Excelencia, desearía proponer que en el caso de que la República de Panamá no estableciere dichos procedimientos para el traspaso de título sobre áreas de tierras y aguas o propiedades ubicadas en ellas a personas naturales o jurídicas distintas del Gobierno de la República de Panamá, los dos Gobiernos convengan en que el Gobierno de la República de Panamá pondrá a disposición del Instituto, libre de coste, el uso de todas las áreas e instalaciones a que se hace referencia en esta carta y cualesquier otras que puedan ser usadas por

el Instituto para los fines definidos en el antedicho contrato.

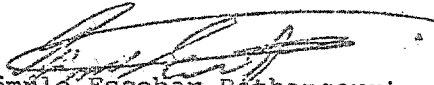
Se hará una excepción en los casos en los cuales los dos Gobiernos o las Partes del antedicho contrato pudieran llegar a un acuerdo mutuo en otros términos.

Si las propuestas antedichas relacionadas con el funcionamiento del Instituto Smithsonian de Investigación Tropical en la República de Panamá son aceptables a su Gobierno, desearía proponer que esta nota y la respuesta afirmativa de Su Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre esta materia.

Acepte, Excelencia, las seguridades renovadas de mi más alta consideración".

Tengo el honor de confirmar la aceptación por parte de mi Gobierno de las propuestas contenidas en la presente y su acuerdo de que su nota y esta respuesta constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades de mi más alta consideración.


Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

ANEXO

Las siguientes instalaciones y aguas y tierras estarán disponibles para uso exclusivo y contínuo por el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical.

1. Oficina principal, talleres, oficinas administrativas, jaulas y laboratorios del Instituto Smithsonian de Investigación Tropical, en la Calle Gorgas.
2. Sitio Tívoli. Comprende, aproximadamente, 4.8 acres en el sitio del antiguo Hotel Tívoli y la estructura adyacente de la Cocina Tívoli.
3. Isla Naos. Todas las instalaciones y áreas que usa el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical en la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.
4. Isla Flamenco. Todas las instalaciones y áreas que usa el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical en la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.
5. Reserva de la Carretera del Oleoducto. Aproximadamente 37 acres de tierra cerca de la Carretera del Oleoducto en las coordenadas PA 391116 (Pliego 4243 II, Gamboa).

DESIGNACION DEL CUSTODIO DEL
MONUMENTO NATURAL BARRO COLORADO

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de Su Excelencia, con fecha de hoy, relativa a la designación del Instituto Smithsonian para Investigaciones Tropicales como custodio del Monumento Natural de Barro Colorado, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Convenio de conformidad con el Artículo VI de la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Conservación de la Flora y la Fauna en el Hemisferio Occidental, y al Tratado del Canal de Panamá y convenios conexos suscritos el 7 de septiembre de 1977 por los representantes de los Estados Unidos de América y la República de Panamá. El Artículo III del Acuerdo relacionado con la Convención para la Protección de la Naturaleza dispone que nuestros Gobiernos podrán celebrar, de tiempo en tiempo, los arreglos que pudieren ser mutuamente convenientes y deseables para facilitar su colaboración en el uso del Monumento Natural Barro Colorado para los fines de estudios e investigaciones científicos.

Considero deseable, dentro del espíritu de la antedicha Convención y para los fines del Acuerdo basado en la misma, que nuestros Gobiernos convengan que el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical (STRI), una agencia de fideicomiso de los Estados Unidos de América, que en adelante denominaré el Instituto en este documento, sea designada por ambos Gobiernos como el custodio del Monumento Natural Barro Colorado. Propongo que nuestros Gobiernos convengan, además, que el Instituto, durante el período en que ejerza dicha custodia, tenga exclusiva responsabilidad para actuar en nombre de nuestros Gobiernos a fin de autorizar el uso del Monumento Natural para los fines de estudios e investigaciones científicas y para su protección, como se prevé en la Convención antedicha y en nuestro Acuerdo basado en la misma. En el caso de que una de las Partes intentare tomar cualquier acción relacionada con el funcionamiento eficiente del Canal

de Panamá, según lo dispuesto en el artículo V de nuestro Acuerdo, propongo que el Instituto, como custodio, sea notificado con anticipación e invitado a formular comentarios sobre el efecto potencial de dicha acción sobre la integridad general del Monumento Natural.

Considero deseable y con ese fin propongo a Su Excelencia que, durante el período de su custodia, se autorice al Instituto a emplear personal científico y de apoyo, que incluirá guardabosques, según sea necesario para hacer cumplir las leyes y los reglamentos que puedan aplicarse para la protección del Monumento Natural. Las personas que violaren la integridad del Monumento Natural contraviniendo las disposiciones de dichas leyes o reglamentos serán prontamente entregadas a las autoridades de la República de Panamá por los guardabosques empleados por el Instituto para que se tome la acción apropiada conforme a las leyes de la República de Panamá.

Considero deseable, además, y por tanto así lo propongo a Su Excelencia que nuestros Gobiernos convengan designar al Instituto como el custodio del Monumento Natural Barro Colorado durante un período inicial de cinco años, que será prorrogado por períodos adicionales de cinco años a solicitud del Instituto, por lo menos con un año de anticipación a la fecha de expiración del período o hasta cuando nuestros Gobiernos puedan convenir mutuamente otros entendimientos para la administración del Monumento Natural. Si posteriormente a la terminación del Tratado del Canal de Panamá, la República de Panamá deseara terminar la custodia del Instituto sobre el Monumento Natural, considero deseable, y por consiguiente lo propongo, que nuestros Gobiernos convengan que la decisión sea efectiva un año después del día en el cual la República

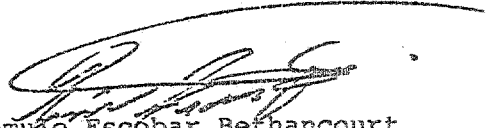
de Panamá informará a los Estados Unidos de esta intención.

Si el entendimiento anterior propuesto para la custodia del Monumento Natural Barro Colorado por parte del STRI es aceptable al Gobierno de la República de Panamá, propongo que esta Nota y la respuesta afirmativa de Su Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre esta materia.

Acepte, Excelencia, las seguridades renovadas de mi más alta consideración".

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno accede al entendimiento dispuesto en la nota de Su Excelencia, y en que su nota y esta nota de respuesta constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades de mi más alta consideración.



Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

Su Excelencia

Ellsworth Bunker,
Embajador sin Cartera de los
Estados Unidos de América.

USO DE TIERRAS Y AGUAS

POR EL INSTITUTO Y LABORATORIO CONMEMORATIVO GORGAS

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Su Excelencia, con fecha de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Instituto Conmemorativo Gorgas de Medicina Tropical y Preventiva, Incorporado, y a su subsidiaria, el Laboratorio Conmemo

rativo Gorgas. El Instituto y el Laboratorio fueron establecidos en memoria del Dr. William C. Gorgas para realizar investigaciones sobre enfermedades endémicas de Centro América y el Norte de Sur América. El Instituto recibe una contribución anual del Gobierno de los Estados Unidos en memoria del Dr. Gorgas para el funcionamiento y mantenimiento del Laboratorio.

El Laboratorio Conmemorativo Gorgas está establecido y funciona en Panamá conforme a las disposiciones de la Ley 15 del 16 de octubre de 1930, la Ley 5 del 5 de febrero de 1953 y la Ley 84 del 20 de septiembre de 1973, de la República de Panamá. El Instituto ha informado a los Estados Unidos de su deseo de continuar sus operaciones en Panamá de conformidad con las disposiciones de dichas leyes.

Me refiero, además, al Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos firmados en esta fecha por los representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos y Panamá y, con relación a éste, propongo que nuestros Gobiernos convengan en que, después de la entrada en vigor del tratado, el Instituto y Laboratorio Conmemorativos Gorgas continuarán disfrutando del uso exclusivo, sin coste, de las siguientes áreas de tierras y aguas y las instalaciones que estuvieren utilizando el Instituto y el Laboratorio con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado:

Su Excelencia

Ellsworth Bunker,

Embajador sin Cartera de los
Estados Unidos de América.

La Plantación Juan Mina, de 15 acres de terreno, aproximadamente, y un edificio de uso múltiple ubicado en el mismo, situado en el lado Este del Río Chagres en el Distrito Balboa Este y el Edificio 265, un edificio de laboratorio adyacente al Hospital Gorgas, en Ancon, y el terreno adyacente.

Queda entendido que este arreglo continuará por un período inicial de cinco años y será prorrogado mediante solicitud hecha por el Instituto Comemorativo Gorgas con un año de antelación, por lo menos.

Propongo, además, que en el caso de que la República de Panamá estableciere cualquier medio por el cual una persona, jurídica o natural, distinta al Gobierno de la República de Panamá, pueda adquirir título conforme a las leyes de la República de Panamá sobre cualesquier áreas de tierras y aguas u otro bien inmueble ubicado sobre las áreas que con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá formare parte de la Zona del Canal, nuestros Gobiernos convengan en que la República de Panamá permitirá al Instituto Comemorativo Gorgas adquirir título sobre las áreas anteriormente mencionadas de cuyo uso disfruta. Dicho título será otorgado por la República de Panamá de conformidad con un arreglo no menos favorable que el que la República de Panamá otorgare a cualquier otra persona jurídica o natural.

Propongo, además, que nuestros Gobiernos convengan en la expedición de una licencia al Instituto Comemorativo Gorgas, de conformidad con los procedimientos señalados en el Artículo IV del Acuerdo para

la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá a fin de permitir el uso, sin coste, por parte del Laboratorio Conmemorativo Gorgas, de las Islas Abogado y Aojeta, situadas en el Lago Gatún, para realizar los fines del Laboratorio.


Propongo, además, que nuestros Gobiernos convengan en que los Estados Unidos podrán permitir al Instituto y Laboratorio Conmemorativos Gorgas que disfruten del privilegio de hacer compras oficiales para las operaciones del Laboratorio en los comisariatos y almacenes militares de los Estados Unidos que se establecieren de conformidad con el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá y que los Estados Unidos podrán proporcionar al Instituto y al Laboratorio, para fines oficiales, los otros suministros o servicios de las Fuerzas de los Estados Unidos o de la Comisión del Canal de Panamá, según fuere conveniente. Queda entendido que este acuerdo no se extenderá a las compras de carácter personal hechas por los miembros del personal y los empleados del Laboratorio Conmemorativos Gorgas, independientemente de su nacionalidad.

Si las propuestas anteriores relacionadas con el estatuto y funcionamiento del Instituto y Laboratorio Conmemorativos Gorgas fueren aceptables al Gobierno de la República de Panamá, tengo el honor de proponer que esta nota y la respuesta afirmativa de Su Excelencia, constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

Sírvase aceptar, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración".

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno accede a las propuestas que anteceden y que la nota de Su Excelencia y esta nota constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades de mi más alta consideración.


Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

ENTREGA DE CORREO POR EL SERVICIO
POSTAL DE PANAMA

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de Su Excelencia, fechada hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de confirmar nuestro entendimiento, al cual se llegó durante la negociación del Tratado del Canal de Panamá, en el sentido de que los servicios postales de las Fuerzas de los Estados Unidos y la República de Panamá establecerán arreglos apropiados a través del Comité Conjunto mediante los cuales el correo que manejan ambos sistemas postales podrá ser entregado por el Servicio Postal de la República de Panamá a través de las instalaciones postales existentes en las áreas

Su Excelencia

Ellsworth Bunker,

Embajador sin Cartera

de los Estados Unidos de América.

de funcionamiento del Canal y las áreas de vivienda.

Además, queda entendido, con relación al Artículo X' del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, que la República de Panamá suministrará espacio en la Oficina Postal de Balboa (Edificio 724) y dentro del área que fuere puesta a disposición del Sistema de Servicio Postal de la República de Panamá en el Edificio de la Administración en Cristóbal (Edificio 1105), el cual podrán usar las Fuerzas de los Estados Unidos para la clasificación de correo a granel y como puntos de distribución postal, de acuerdo con los procedimientos que habrá de desarrollár el Comité Conjunto.

Si lo anterior fuere aceptable a usted, tengo el honor de sugerir que esta nota y su respuesta de aceptación a la misma constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha de entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración".

Tengo asimismo el honor de confirmar, en nombre de mi Gobierno, los arreglos que anteceden y de convenir en que la nota de Su Excelencia y esta nota, constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos concerniente a este asunto, que surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades reiteradas de mi más distinguida consideración.



Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

ESTUDIOS PARA ACOMODAR A CIERTAS PERSONAS
EN INSTALACIONES DENTRO DE LOS SITIOS DE DEFENSA

Excelencia: 7 de septiembre de 1977

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de Su Excelencia, fechada hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de confirmar que, con relación al artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, queda entendido que inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, las Fuerzas de los Estados Unidos llevarán a cabo un estudio completo de la posibilidad de acomodar a las personas autorizadas para usar los servicios de los comisariatos y almacenes militares en las instalaciones dentro los sitios de defensa y otras áreas que la República de Panamá permita a los Estados Unidos usar de conformidad con el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

Después de la entrada en vigor de dicho tratado, los Estados Unidos darán todos los pasos que fueren factibles para acomodar a dichas personas en las instalaciones dentro los sitios de defensa y las otras áreas. Si las Fuerzas de los Estados Unidos juzgaren que dichas personas no pueden ser acomodadas en la forma antes indicada, las Fuerzas de los Estados Unidos,

Su Excelencia

Ellsworth Bunker,

Embajador sin Cartera

de los Estados Unidos de América.

con el fin de suministrar los servicios de comisariatos y almacenes militares, podrán usar las instalaciones listadas en los párrafos 1(c)(iii)(A) y 1(e)(iii)(B) del Anexo A del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá durante el período de seis meses siguiente a la entrada en vigor del Tratado.

La República de Panamá conviene en que, a solicitud escrita de los Estados Unidos a través del Comité Conjunto, dicho período de uso por seis meses será prorrogado hasta cuando las Fuerzas de los Estados Unidos juzgaren que fuere factible acomodar a dichas personas dentro los sitios de defensa y las otras áreas. En ningún caso, sin embargo, el período total de dicho uso excederá los treinta meses calendarios siguientes a la entrada en vigor del tratado, a menos que las Partes convengan mutuamente otra cosa.

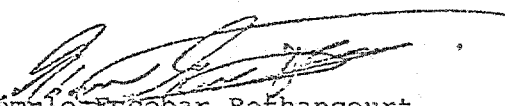
Si la propuesta anterior fuere aceptable a usted, tengo el honor de sugerir que esta nota y su contestación de aceptación constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones del Tratado del Canal de Panamá, tendrá eficacia a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración".

Tengo asimismo el honor de confirmar en nombre de mi Gobierno, los arreglos que anteceden y de convenir en que

la nota de Su Excelencia y esta nota constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos concernientes a este asunto, que entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá y que surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades reiteradas de mi más distinguida consideración.



Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá


NEGOCIACIONES PARA UN ARREGLO SOBRE LOS
SERVICIOS DE CONTROL DE TRAFICO AEREO

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a su nota con fecha de hoy, relativa a los servicios continuados de control de tráfico aéreo y de confirmar que mi Gobierno conviene en iniciar negociaciones, a la mayor brevedad posible, y en concluir un arreglo definitivo en torno a esta cuestión con anterioridad al canje de los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá.

Ruego a Vuestra Excelencia, acepte las seguridades reiteradas de mi más alta consideración.



Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

Su Excelencia

Ellsworth Bunker,

Embajador sin Cartera de los
Estados Unidos de América.

TRADUCCION HECHA POR PANAMA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Washington

7 de septiembre de 1977

Estimado Dr. Escobar:

Por este medio confirmo nuestro entendimiento, al cual se llegó en relación con la negociación del Tratado del Canal de Panamá, en el sentido de que, al entrar en vigor dicho tratado, el Artículo XVII del Acuerdo entre Panamá y los Estados Unidos sobre Servicios de Transporte Aéreo, suscrito en Panamá el 31 de marzo de 1949, no tendrá más aplicación.

Sinceramente,

Ellsworth Bunker
Embajador Sin CarteraA Su Excelencia
Dr. Rómulo Escobar Bethancourt,
Negociador Jefe

OFICINA EN PANAMA DEL SERVICIO INFORMATIVO
DE DIFUSION EXTRANJERA DE LOS ESTADOS UNIDOS

El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América tiene el honor de informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que es la intención de los Estados Unidos de América, al entrar en vigor el Tratado del Canal de Panamá, establecer la Oficina de Panamá del Servicio Informativo de Difusión Extranjera de los Estados Unidos (FBIS) como parte integral de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá. La Oficina formaría parte de la misión diplomática en forma similar a la de otras agencias del Gobierno de los Estados Unidos que funcionan actualmente en la República de Panamá bajo la autoridad del Embajador de Los Estados Unidos.

El Servicio Informativo de Difusión Extranjera es una agencia del Gobierno de los Estados Unidos con responsabilidad mundial para escuchar y traducir al inglés las emisiones de los medios públicos extranjeros que haya disponibles, incluso (a) las transmisiones de las principales agencias de prensa, (b) emisiones públicas por radio y televisión y (c) artículos escogidos de diarios y otras publicaciones. Este material traducido se pone a disposición de personas interesadas de los sectores gubernamentales y privados en los Estados Unidos de América y en el exterior. El FBIS desempeña esta responsabilidad a través de catorce oficinas situadas en países extranjeros, la mayoría de las cuales están establecidas como partes integrales de las misiones diplomáticas de los Estados Unidos en esos países.

La Oficina de Panamá del FBIS tendrá la responsabilidad de suministrar este servicio en un área que incluye la mayoría de los del continente africano. El personal de la Oficina consiste actualmente de cuatro empleados que son ciudadanos de los Estados Unidos (un Jefe de Oficina, un Sub-Jefe y dos editores) que son asignados por períodos rotativos de dos a cuatro años. No hay empleados norteamericanos contratados localmente. Los ciudadanos de los Estados Unidos que forman parte del personal de la Oficina tendrán los mismos privilegios e inmunidades y estarán sujetos a las mismas condiciones que el personal norteamericano actualmente asignado a las distintas agencias que forman parte de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá. La Oficina también emplea actualmente a tres nacionales de terceros países que fueron contratados localmente y a veintinueve ciudadanos panameños. El FBIS no prevé ninguna expansión perceptible de su personal norteamericano o local en un

futuro cercano.

En la actualidad, el FBIS está ubicado en una sola parcela de terreno que comprende 320 acres y que incluye la Oficina misma y el campo de antenas de radio de Chiva Chiva, situado en la Reserva Militar de Fuerte Clayton.

Departamento de Estado,
Washington, 7 de septiembre de 1977

GARANTIAS PARA EMPRESTITOS

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a nuestras conversaciones recientes relativas a los programas destinados a fomentar la cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en los aspectos económico y militar. Como resultado de estas conversaciones, estoy autorizado para informarle que mi gobierno está dispuesto a convenir, dentro de las limitaciones de la legislación aplicable de los Estados Unidos y con sujeción al cumplimiento de los requisitos legales aplicables y, donde fuere necesario, a la disponibilidad de fondos apropiados, que:

El Gobierno de los Estados Unidos considerará las solicitudes de garantías de inversiones en viviendas que hiciera la República de Panamá, con miras a la aprobación de proyectos específicos por un valor total que no excederá de \$75 millones durante un período de cinco años. La aprobación de proyectos específicos deberá conformarse a los criterios administrativos y legislativos que sean aplicables.

La Corporación de Inversiones Privadas en Ultramar garantizaría empréstitos de capital privado de los Estados Unidos a la Corporación Financiera Nacional de Panamá (COFINA) que no excedan de \$20 millones y que se utilizarían para el financiamiento de proyectos productivos en el

A Su Excelencia

Gabriel Lewis Galindo,
Embajador de Panamá

sector privado en Panamá, con sujeción a los términos y condiciones que serán convenidos por la Corporación de Inversiones Privadas en Ultramar y COFINA y aprobados por la Junta Directiva de la Corporación de Inversiones Privadas en Ultramar.

El Banco para la Exportación-Importación de los Estados Unidos está dispuesto a ofrecer una carta de intención sobre el suministro de empréstitos, garantías de empréstitos y seguro, cuyo total no exceda de \$200 millones, por un período de cinco años que comenzará el 1° de octubre de 1977 y terminará el 30 de septiembre de 1982, con el propósito de financiar el valor estadounidense de exportación de las ventas a Panamá. Dicho financiamiento se dará, a discreción de la Junta Directiva del Banco de Exportación-Importación en forma de empréstitos, garantías de empréstitos o seguro de productos o proyectos individuales que fueren aprobados por dicha Junta.

El Gobierno de los Estados Unidos expedirá garantías de pago conforme a su programa de ventas militares en el extranjero para facilitar el otorgamiento de préstamos al Gobierno de Panamá por prestamistas elegibles con el propósito de financiar la compra de artículos de defensa y servicios de defensa por parte del Gobierno de Panamá. El monto total de los préstamos garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con este párrafo no excederá \$50 millones durante un período de diez años.

Queda entendido que los compromisos de los Estados Unidos señalados en esta nota entrarán en vigor al efectuarse el canje de notas en ese sentido entre nuestros dos gobiernos.

Acepte, Excelencia, las seguridades renovadas de mi mayor consideración

Cyrus Vance

APLICACION DEL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR

7 de septiembre de 1977

Estimado Embajador Escobar:

Como se discutió durante nuestras negociaciones, me complace proporcionar información sobre la aplicación del Índice de Precios al Por Mayor, al cual se hace referencia en el parágrafo 4 (A) del artículo XIII del nuevo Tratado del Canal de Panamá.

Los Estados Unidos entienden que el Índice de Precios al Por Mayor para Todos Los Artículos Manufacturados de los Estados Unidos se refiere a la cifra, ajustada según la estación, que aparece en la Tabla Nº 3, "Índice de Precios al Por Mayor para Grupos Seleccionados No Ajustados y Ajustados por Estación", del informe mensual titulado "Precios e Índices de Precios al Por Mayor" del Departamento de Trabajo. Se adjunta una copia del último informe mensual publicado por el Departamento de Trabajo, intitulado "Precios e Índices de Precios al Por Mayor" que describe el método para calcular los índices.

La nueva tasa se determinará multiplicando la tasa de 30 centavos por tonelada del Canal de Panamá por una fracción, cuyo numerador es el índice promedio de los doce meses que finalizan el período bienal y cuyo denominador es el índice promedio de los doce meses que preceden al primer período bienal.

Sinceramente,

Ellsworth Bunker

Adjunto:

Precios e Índices de Precios al Por Mayor

Su Excelencia
Rómulo Escobar Bethancourt
Negociador Jefe de Panamá



República de Panamá
Tribunal Electoral

RESOLUCION No. 475
(de 28 de Octubre de 1977)

por la cual se deja constancia de la ratificación de los Nuevos Tratados del Canal, conforme al resultado de la votación del Plebiscito Nacional, celebrado el día 23 del presente mes.

EL TRIBUNAL ELECTORAL,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

- 1o.- Que ha llegado a su término el Plebiscito Nacional convocado para que el pueblo panameño decidiera sobre la aprobación o rechazo de los nuevos Tratados del Canal de Panamá, firmados en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977, por el Presidente de los Estados Unidos de América y el General Omar Torrijos Herrera;
- 2o.- Que la convocatoria del Plebiscito la hizo el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 274 de la Constitución Política de la República;
- 3o.- Que la Ley 33 de 13 de septiembre de 1977 facultó al Tribunal Electoral para organizar, reglamentar y dirigir la celebración del Plebiscito; y
- 4o.- Que el Artículo 26 de la Ley citada faculta al Tribunal Electoral para dejar constancia de la aprobación o rechazo de los tratados de acuerdo con el resultado de la votación del Plebiscito Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar constancia de que, con la firma del Acta del Cómputo Final de los votos emitidos en el Plebiscito Nacional celebrado el 23 del presente mes, ha concluido dicha consulta popular.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el resultado de las votaciones de que da cuenta dicha Acta "El nuevo Tratado del Canal de Panamá, el Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, las Actas convenidas, los canjes de notas, mapas, los acuerdos conexos y anexos firmados entre los gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América, el miércoles 7 de septiembre de 1977", HAN SIDO APROBADOS POR EL PUEBLO PANAMEÑO.

TERCERO: Enviar copia de esta Resolución debidamente firmada y del Acta del Cómputo Final, al Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República, Ing. Demetrio B. Lakas.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Obedencia Guardia
Secretario del Tribunal Electoral

Luis Valdes Arias
Representante Presidente del Tribunal Electoral

Miguel Angel Cedeno
Secretario General

Julio E. Harris
Representante Fiscal



República de Panamá
Tribunal Electoral

ACTA

de la Sesión Extraordinaria del Tribunal Electoral en el Palacio Legislativo Justo Arosemena, sobre el Compuo Final de las votaciones del Plebiscito Nacional, celebrado el domingo 23 de octubre de 1977

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Panamá, reunidos en Sesión Extraordinaria en el Palacio Legislativo Justo Arosemena, el día 28 de octubre de 1977 a las dos de la tarde con la presencia de los Testigos Honorarios, designados por Decreto No 115, de 26 de octubre de 1977 de esta Corporación, los Observadores de las Naciones Unidas y los Rectores de las Universidades de América, procedieron a efectuar el Compuo Final de las elecciones realizadas durante el Plebiscito Nacional sobre los Tratados suscritos entre el Gobierno de Panamá y los Estados Unidos de América a que se refiere el Artículo Primero de la Ley 33, de 13 de septiembre de 1977

Los Delegados Provinciales del Tribunal Electoral, entregaron por Secretaría, para su lectura, el resultado de las votaciones en cada Provincia y luego el Contralor General de la República procedió a realizar las anotaciones de las cifras que constaban en los informes de los Delegados para que se cotejaran con los computos de las Actas levantadas por la Junta Provincial de Votación

Al finalizar el Honorable Magistrado Lic. Luis Carlos Noriega levo de inmediato en voz alta los resultados finales de las votaciones en toda la República cuyas cifras son las siguientes:

VOTOS EMITIDOS	766,232
VOTOS SI	506,805
VOTOS NO	245,117
VOTOS NULOS	14,210

Acto seguido los Honorables Magistrados Licdos. Celedonio Guardia y Julio E. Harris M. presentaron un proyecto de Resolución, leído por Secretaría en virtud del cual se deja constancia de la ratificación de los nuevos Tratados del Canal por el pueblo panameño en el Plebiscito Nacional, celebrado el día 23 del presente mes.

El proyecto de Resolución fue aprobado por unanimidad

Para finalizar esta Sesión Extraordinaria, los Magistrados del Tribunal Electoral y la distinguida concurrencia puestos de pie escucharon al Magistrado Presidente, anunciar al país la ratificación formal por el pueblo panameño de los Tratados Torrijos Carter en un Plebiscito Nacional libre y puro

Para constancia se levanta y firma la presente Acta en presencia de los Testigos Honorarios y por todos los que han intervenido en el solemne e histórico acto

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete

Celedonio Guardia
Magistrado Vice Presidente

Luis Carlos Noriega
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral

Miguel Ángel Galindo
Secretario General

Julio E. Harris M.
Magistrado Vocal